

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes... Pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses... g.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importante.

Se advierte á los Señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial, sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los ensanches de población de Madrid y Barcelona se regirán en lo sucesivo por la presente ley. Quedará derogada para ambos ensanches la ley de 22 de Diciembre de 1876.

Las disposiciones de la ley común sobre expropiación forzosa sólo podrán ser aplicadas en el ensanche en los casos no previstos por la presente ley y con el carácter de supletoria.

Art. 2.º Se declaran obras de utilidad pública, sin necesidad de los requisitos que para ello previene la ley de 10 de Enero de 1879, las que se refieren á apertura de calles, plazas, mercados, paseos, desvío de cauces y todas las demás obras que tengan por objeto el desarrollo del ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 3.º Se mantiene la división en zonas del ensanche de Madrid, en la forma actualmente establecida; se llevará cuenta separada de los ingresos y gastos correspondientes á cada una.

Art. 4.º Se consideran legalmente abiertas, como si para ello hubiese concurrido expreso acuerdo del Ayuntamiento sobre apertura é insistencia, todas las calles, plazas ó trayectos parciales en cuya explanación ó urbanización se hayan invertido, hasta la fecha de la presente ley, fondos del presupuesto especial del ensanche. En las mismas condiciones se considerará el llamado foso ó paseo de ronda del ensanche de Madrid, aun cuando en él no se hubiere hecho obra alguna de urbanización.

Para resolver las cuestiones sobre indemnizaciones de inmuebles que antes de ahora hubieren sido ocupados sin los requisitos legales para dichas calles, plazas ó trayectos, se intentará la avenencia con los propietarios. A los que cedan gratuitamente la mitad del terreno que el Ayuntamiento haya ocupado para dichas vías se les reconocerá, además de otras compensaciones por esta ley otorgadas, el derecho al interés de un 4 por 100 anual de la cantidad en que resulte valorada la otra mitad desde la fecha de la ocupación hasta el pago. En defecto de avenencia, se procederá con arreglo á lo que dispone el art. 22; pero incluyendo y computando en la indemnización el mismo 4 por 100 anual por el tiempo en que hubiere estado desposeído el propietario. Si dentro de los seis meses subsiguientes á la promulgación de esta ley no se hubiere iniciado el expediente para legitimar las ocupaciones efectuadas an-

tes de ahora sin los requisitos legales, ó si el expediente se paralizase por igual espacio de tiempo, cualquiera que sea el motivo, se podrán exigir todas las responsabilidades contraídas por el Ayuntamiento ó por sus individuos, y el propietario perderá todo el derecho al expresado interés del 4 por 100 anual.

Art. 5.º Para ejecutar obra de nueva explanación ó urbanización de calle, plaza ó trayecto parcial de dichas vías, será necesario que, cumpliendo los artículos 19 y 20, y con arreglo á las disposiciones de esta ley, quede expedita la ocupación de los terrenos necesarios.

El Ayuntamiento tendrá el derecho de expropiar la totalidad de la finca ó fincas que ocupen parcialmente la calle, plaza ó trayecto cuya apertura hubiese acordado, si los dueños se niegan á ceder gratuitamente la mitad del terreno destinado á estas vías.

También tendrá el Ayuntamiento derecho á expropiación respecto de la parcela edificable del propietario ó los propietarios que se nieguen á hacer, en interés público ó común, las mismas concesiones que otorguen otros terratenientes interesados en la vía que se intente abrir ó en la manzana cuyos solares se intenten regularizar, siempre que estos terratenientes representen más de la mitad del área que haya de ocuparse para la obra.

Art. 6.º Serán de cargo de los fondos del ensanche, y se considerarán de interés preferente, el importe de las obras de su urbanización, las cuales comprenderán la apertura de calles, plazas ó trayectos que comuniquen y unan la población antigua con la moderna de aquél, la red de alcantarillado, la de instalación de agua, el afirmado y empedrado, las aceras, el alumbrado en las calles y plazas de las manzanas de casas contiguas á la población del interior y á la parte del ensanche en que se hayan establecido estos servicios ó en cuyas calles ó trozos existan edificaciones que comprendan cuando menos una longitud de 200 metros en cada una de las aceras.

También se satisfarán de los mencionados fondos las obras que tengan por objeto oponer defensas al mar y robarle terreno; las que sirvan para impedir las avenidas de los ríos, rieras y torrentes, proporcionando seguridad al mayor número de interesados, y todas las demás obras que tengan por objeto restablecer algún otro servicio de interés general.

Se podrá conceder igual preferencia á la apertura y urbanización de las vías públicas que propusieran los particulares, si de esta propuesta resultaran beneficiados los fondos especiales del ensanche.

Art. 7.º El Ayuntamiento elegirá cinco Concejales que, bajo la presidencia del Alcalde, constituirán una Comisión especial encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche. Formarán igualmente parte de esta Comisión dos propietarios nombrados por la Asociación ó Asociaciones de los mismos que, legalmente constituidas, existan en Madrid y Barcelona, y tres propietarios del ensanche, que en Madrid será uno por cada zona, elegidos por sorteo entre los 100 mayores contribuyentes por territorial en el mismo ensanche.

El sorteo se verificará en sesión pública municipal, y no será válida la designación que recaiga en quien durante los seis años anteriores haya desempeñado el cargo de Concejal.

La aceptación del cargo de Vocal de la clase de propietarios en la Comisión de ensanche, incapacita para

ser elegido Concejal durante los cuatro años siguientes á su desempeño.

Estos Vocales no tomarán parte en las deliberaciones referentes á sus propios asuntos, y su cargo será incompatible con cualquier otro que disfrute sueldo de la provincia ó del Municipio.

La Comisión de ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, y los Concejales que formen parte de ella no podrán ser reelegidos para dicha Comisión, sino cuatro años después de haber desempeñado el mismo cargo.

Art. 8.º Compete á la Comisión entender y proponer al Ayuntamiento en cuantas reclamaciones se produzcan relativas al ensanche, y en todo lo que al mismo se refiera, siendo apelables las resoluciones de la Corporación municipal, por el conducto ordinario, ante el Sr. Ministro de la Gobernación, el cual resolverá después de haber oído á la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando.

Art. 9.º La Comisión propondrá, asimismo, con la debida anticipación los presupuestos ordinario, adicional y extraordinario del ensanche, informará sobre la cuenta anual, inspeccionará la inversión de fondos y entenderá en todos los asuntos de personal, alineaciones, obras, construcciones y los demás que son peculiares á su constitución, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 10. Propondrá, en término de tres meses, desde la promulgación de esta ley, pudiendo el Gobierno prorrogarlo por otros tres, si existe justa causa, la solución que estime procedente, y el Ayuntamiento acordará, dentro de otro plazo igual y de la misma manera prorrogable, sobre todas las cuestiones pendientes acerca de ocupaciones ya efectuadas de inmuebles ó acerca de expropiaciones iniciadas antes de ahora, ateniéndose rigurosamente la Comisión para sus propuestas y el Ayuntamiento para sus resoluciones á la prioridad en la ocupación ó en la incoación de los expedientes. Respecto de los que se entablen en lo sucesivo, deberá guardarse el mismo turno riguroso de prioridad.

En iguales plazos se propondrá y resolverá lo necesario para el desarrollo de las obras de alcantarillado, alumbrado, afirmado, conducción de aguas potables y demás de urbanización.

Art. 11. Para el cumplimiento de las obligaciones á que se refiere el artículo anterior, podrán los respectivos Ayuntamientos contratar empréstitos, cuyos intereses y amortización no podrán exceder del 70 por 100 del promedio de ingresos realizados en el quinquenio precedente. En las poblaciones que no hayan tenido durante cinco años presupuesto especial del ensanche, el 70 por 100 se regulará por los ingresos efectivos del año ó los años transcurridos. Estos empréstitos no podrán ser gravados con ningún impuesto extraordinario.

Art. 12. También compete á la Comisión, á efectos de lo dispuesto en el art. 5.º, proponer al Ayuntamiento la apertura de calles y la insistencia en su apertura, debiendo la Corporación resolver en el término de veintidós días desde que se le interese.

La negligencia en el cumplimiento de lo preceptuado anteriormente será causa para imponer, en cada caso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 183 de la ley Municipal, una multa de 125 pesetas á cada uno de los Concejales que no estuvieren en uso de licencia ó dispensados del ejercicio de su cargo por motivo justificado.

Art. 13. Para atender á las obligaciones del ensan-

che, se concede á los respectivos presupuestos especiales de Madrid y Barcelona:

Primero. El importe de la contribución territorial que durante treinta años deba satisfacer cada una de las fincas comprendidas en la zona general del mismo, deduciendo en cada año para el Estado una suma igual á la que percibía por aquel concepto en el año económico anterior al en que ambos ensanches comenzaron á disfrutar del expresado recurso.

Segundo. Los recargos ordinarios municipales durante igual período de treinta años.

Tercero. Un recargo extraordinario de 4 por 100 de la riqueza imponible sobre el cupo de la contribución territorial que satisfagan los edificios comprendidos en el ensanche.

Cuarto. El importe de las parcelas ó terrenos de procedencia municipal que por virtud del plano del ensanche, y con arreglo á las leyes, se han de agregar á solares edificables.

Quinto. La cantidad anual que de fondos generales del Municipio fije el Ayuntamiento en sus presupuestos para subvenir á las necesidades del ensanche; debiendo tener en cuenta para su cuantía la importancia de éstas y la situación del Tesoro municipal, armonizando entre sí las dos cosas.

Art. 14. El recargo extraordinario será exigible á cada finca durante veinticinco años, desde la fecha en que cada una haya comenzado ó deba comenzar á contribuir por territorial.

El período de treinta años de aplicación del cupo de la territorial á los presupuestos de ensanche de Madrid y Barcelona se contará: para las fincas existentes, desde el día mismo en que termine el período de veinticinco años señalados por los artículos 3.º y 19 de la ley de 22 de Diciembre de 1876; y para las que después de la expresada fecha hayan quedado ó queden comprendidas en la legislación especial del ensanche, desde que cada una deba tributar por aquel concepto.

Se satisfarán con el presupuesto del ensanche las cantidades necesarias para el personal técnico y administrativo que preste sus servicios en el mismo.

Art. 15. Los Ayuntamientos, bajo su responsabilidad, cuidarán de que los recursos que se conceden para dotar el presupuesto especial de ensanche no queden afectos como garantía de obligación alguna que no tenga por objeto el inmediato, directo y exclusivo beneficio de la zona respectiva.

Art. 16. El presupuesto y la cuenta anual del ensanche se formarán y aprobarán con sujeción á las mismas reglas que el presupuesto y cuentas municipales generales.

Art. 17. Será de cuenta del presupuesto general municipal el entretenimiento y conservación de los servicios y obras de cada calle, plaza ó paseo del ensanche, desde que con los fondos especiales de éste se haya hecho la instalación de los servicios ú obras.

Son siempre cargo de dicho presupuesto general los gastos del derribo de las murallas ó tapias que circundan la población antigua, los de nuevas murallas ó fosos de circunvalación del ensanche, los de paseos públicos y de ronda ú otras vías generales existentes con anterioridad á la publicación en la GACETA del decreto autorizando el ensanche y todos los demás que por su naturaleza deban reputarse hechos especialmente en beneficio de la población del interior.

Si la obra fuese de las que redundan tanto en beneficio de la población del interior como del ensanche, fijará el Ayuntamiento la proporción en que debe afectar á los respectivos presupuestos.

Art. 18. Al contratar los empréstitos se podrán emitir tantas series de obligaciones cuantas sean las zonas en que esté dividida la general del ensanche, debiendo invertirse indefectiblemente el producto de cada serie en los gastos de la zona respectiva.

Los ingresos de cada una de éstas responderán especial y exclusivamente al pago de intereses y amortización de las obligaciones de su serie.

Art. 19. A los efectos del art. 5.º, y para tratar sobre cesión de la mitad de los terrenos para vía pública y sobre la valuación de la otra mitad, se convocará á todos los propietarios de terrenos necesarios para la obra, que tengan amillaradas sus fincas y cuyo domicilio fuese conocido, á una reunión que será presidida por el Alcalde ó el Concejal en quien delegue, y á la cual será citada la Comisión de ensanche. Para que sea válida la reunión, la citación á dichos propietarios se hará de modo que conste que éstos ó sus representantes autorizados la han recibido; y además, la convocatoria se publicará con quince días de antelación en los periódicos oficiales de la provincia. Los acuerdos de la reunión solamente serán obligatorios para los que con su voto contribuyan á adoptarlos, según el acta firma-

da por los asistentes, á quienes, si la pidieran, se entregará copia antes de recoger su firma.

Si alguno de los propietarios que en el acta formal aparezcan como votantes de un acuerdo tuviera reclamación que hacer por vicios de la resolución ó de la Junta, habrá de entablarla dentro de los ocho días siguientes, pasados los cuales quedará ejecutoriado dicho acuerdo.

Art. 20. En el caso de no concurrir á la reunión propietarios ó representantes de la mitad ó más del terreno necesario para la obra, se citará para una segunda en el plazo de treinta días, observando las mismas formalidades que para la primera, y los que asistan deliberarán y acordarán.

En las reuniones á que se refieren este artículo y el anterior, se podrá también deliberar y acordar sobre renuncia de los propietarios á su derecho de percibir la indemnización antes de ser ocupadas sus fincas.

Art. 21. Al aprobar el Ayuntamiento los acuerdos de la Junta de propietarios sobre los dos puntos expresados, la Corporación municipal acordará en el mismo acto la insistencia en la apertura de la calle, plaza, paseo ó trayecto parcial de que se trate.

Art. 22. Cuando por cualquier motivo se hubiera de proceder á la expropiación para la apertura de una calle, dicha expropiación se tramitará y consumará con arreglo á la ley de Expropiación forzosa, si así lo pidiera el interesado, con las modificaciones que contienen los dos artículos siguientes.

En los demás casos se incoará por el Ayuntamiento el oportuno expediente, constituyéndolo con el documento que acredite la disconformidad, las certificaciones del Registro de la propiedad y demás documentos que ambas partes estimen convenientes; todo lo cual se remitirá al Gobernador de la provincia, que lo complementará con los justificantes del importe de la contribución territorial cuando la indemnización verse sobre edificios, la última escritura del solar ó de la finca que el propietario deberá presentar, y los demás datos que dicha Autoridad estime oportuno reunir.

Así ultimado el expediente, se dará vista á los peritos del Ayuntamiento y del propietario para que formulen sus respectivos dictámenes, decidiendo sobre ellos el Gobernador.

Para la valuación gubernativa se tendrá en cuenta, si el propietario se hubiere negado á la cesión gratuita de la mitad del terreno utilizable para vía pública, el valor que la propiedad tuviera antes de realizarse la apertura de la calle, plaza ó trayecto.

Art. 23. Cuando la Administración usara la facultad de ocupar el inmueble mediante depósito del importe de la indemnización, según el dictamen del perito del propietario, el rédito abonable á éste será tan sólo el 4 por 100 anual de la cantidad en que definitivamente se regule la indemnización por el tiempo que transcurra hasta el pago desde la ocupación de la finca.

Art. 24. Serán computadas y satisfechas al expropiado las construcciones, plantaciones, mejoras y labores realizadas hasta la aprobación definitiva del proyecto, para cuya realización sea necesario, en todo ó en parte, el inmueble.

También se computarán y abonarán aunque se realicen después si fueran de reconocida necesidad para conservar el inmueble ó para continuar la aplicación y el uso á que estaba destinado.

Aprobado el proyecto, si el propietario desea hacer en su finca construcciones, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de ensanche, á fin de que ésta, dentro del plazo irprorrogable de un mes, pueda iniciar la expropiación de la parte comprendida en el proyecto ó la total en su caso, con arreglo al último párrafo del artículo 5.º de la presente ley. Transcurrido otro mes sin haber acordado el Ayuntamiento que se proceda á la expropiación parcial ó total, el propietario podrá construir en la parte edificable de su finca, sin que el Ayuntamiento le suscite dificultad alguna. Terminadas las construcciones, si el valor de las mismas excede del duplo de la indemnización que corresponda por la parte del inmueble destinada á vía pública, el propietario tendrá derecho á que la expropiación se formalice y consuma sin demora y á un 4 por 100 anual de la cantidad que la indemnización importe desde la fecha en que se hubiere dado fin á las construcciones, hasta que se verifique el pago.

Art. 25. Se declara que los que aparezcan en el Registro de la propiedad como dueños ó tengan inscrita la posesión, así como también el Estado, los tutores y protutores y las Corporaciones ó personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que usufructúan ó administran, quedan autorizados para ceder la porción de terreno destinada á vía pública en el ensanche, en cambio de la condonación de que se hace mérito en esta ley, para convenir en su caso el precio de

cualquiera expropiación, y para nombrar peritos y practicar las demás diligencias que fueren necesarias.

Podrán, en su consecuencia, celebrar con los Ayuntamientos y con los demás propietarios interesados en el establecimiento de las nuevas vías todos los contratos que estimen convenientes sobre los particulares relacionados con esta ley.

Si por su edad ó por otra circunstancia estuviese incapacitado para contratar el propietario de un terreno, se entenderá el Ayuntamiento con la persona que tenga su representación legal.

Si la propiedad estuviese en litigio y hubiese el demandante obtenido anotación preventiva en el Registro de la propiedad, el Alcalde pasará comunicación al Juzgado ó Tribunal que conozca del asunto, para que se haga saber á las partes la obligación en que están de manifestar ante dicho Juzgado ó Tribunal, y en el término del tercer día, su conformidad con que se proceda á la avenencia con el Ayuntamiento, según lo preceptuado en la presente ley, ó de someterse á la expropiación forzosa.

Para uno ú otro caso se nombrará por el Juzgado ó Tribunal correspondiente un Procurador distinto de los del pleito que, representando los derechos reconocidos y presuntos sobre la cosa litigiosa actuará bajo las instrucciones judiciales en el expediente administrativo y en todas sus incidencias.

Si los litigantes se negasen á verificar la expresada manifestación ó no estuvieran conformes, se optará necesariamente por la expropiación forzosa con arreglo á los trámites de esta ley, y tanto en este caso como en el de avenencia no se procederá por el Ayuntamiento á ocupar la finca sin que el resultado de las diligencias administrativas, previo examen del expediente, haya sido aprobado judicialmente, oyendo á las partes y al Ministerio fiscal.

Si el pleito terminase por sentencia firme ó por convenio definitivo antes que el expediente de expropiación forzosa ó voluntaria, cesará el Procurador judicial en sus funciones; y el Ayuntamiento se entenderá para lo restante con quien resulte dueño de la cosa que fué objeto del litigio, siempre que haya entrado en posesión de la misma.

Cuando no sea conocido el propietario de un terreno ó se ignore su paradero, le hará saber el Ayuntamiento el acuerdo que haya tomado para formar la plaza ó abrir la calle que haya de ocupar parte de él, por medio del *Boletín oficial* de la provincia y de la GACETA DE MADRID, donde se publicarán dos edictos con treinta días de intervalo.

Si dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación del último de estos edictos, nada expusiere ante el Ayuntamiento por sí ó por persona debidamente autorizada, se procederá á la expropiación, representando por todos los trámites de la misma el Ministerio fiscal al propietario desconocido ó ausente. Depositada á disposición del Juzgado de primera instancia para el derechohabiente la cantidad en que se hubiese estimado en definitiva la indemnización, quedará expedita la ocupación del inmueble.

No teniendo el interesado inscrita su finca en el Registro de la propiedad en condiciones tales que la inscripción sea de dominio y eficaz contra tercero, ó siendo de las personas que no tienen libre facultad para vender los terrenos de cuya expropiación se trate, se depositará en la Caja general de Depósitos cualquiera cantidad que deba recibir, y no podrá disponer de ella sino con mandato judicial, previa la seguridad que deba dar con arreglo á las leyes á favor de sus menores ó representantes ó de los terceros que puedan presentarse ejercitando cualquier derecho, á pesar de la inscripción del Registro de la propiedad.

Art. 26. Las transmisiones de la propiedad de los edificios que se construyan en la zona de ensanche sólo devengarán en favor de la Hacienda durante los seis primeros años la mitad de los derechos que correspondan por disposición general, á contar para cada inmueble desde la fecha en que comience á tributar por territorial.

Art. 27. Los expedientes comenzados antes de 1.º de Junio de este año para ocupar ó expropiar inmuebles se registrarán por la ley de ensanche de 1876, si los interesados optasen por ella.

Los expedientes de la misma índole que se incoen en adelante se ajustarán á la presente ley, aunque la obra esté proyectada, aprobada ó iniciada con anterioridad.

Los demás expedientes que estén en tramitación serán ulteriores, adaptándolos en cuanto fuese posible á las reglas marcadas en esta ley.

Art. 28. A las Empresas y particulares que cedan gratuitamente la totalidad de los terrenos necesarios para una calle, plaza, paseo ó trayecto parcial, cos-

teando además los desmontes, construyendo las alcantarillas y estableciendo los servicios de aceras, pavimento y alumbrado, se les condonará el importe de la contribución territorial y recargos municipales ordinario y extraordinario que hubieran de satisfacer sus fincas en la vía de que se trate, por el tiempo y en la forma que el Ayuntamiento determine, con aprobación del Gobierno en Consejo de Ministros.

A los propietarios ó Empresas que, cediendo gratuitamente la totalidad del terreno de su pertenencia destinado á vía pública costearan algunos de aquellos servicios, se les condonarán los recargos ordinario y extraordinario correspondientes á sus respectivas fincas, por el número de años que el Ayuntamiento acuerde, con aprobación del Ministro de la Gobernación.

Al propietario que sólo ceda gratuitamente el terreno para vía pública, se le condonará en la propia forma prescrita para el caso anterior el recargo extraordinario, por el número de años que el Ayuntamiento determine, siempre que la cesión llegue á la mitad de lo que le pertenezca en la vía de que se trate.

Art. 29. El Ayuntamiento de Madrid presentará por duplicado al Ministerio de la Gobernación, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, los estudios de alineaciones y rasantes para el plano definitivo del ensanche, tomando por base el anteproyecto aprobado en 1860 y las modificaciones propuestas en 1884.

En igual plazo se presentarán á dicho Ministerio para su aprobación las reformas parciales y ampliaciones que en el plano general de ensanche de Barcelona, aprobado en 1857, se hayan introducido y carezcan de aquel requisito.

Aprobados que sean dichos estudios y reformas, oído el parecer de la Sección de Arquitectura de la Real Academia de San Fernando, no podrán variarse los respectivos planos generales sin oír antes á la mencionada Sección de Arquitectura, al Ayuntamiento y á los propietarios á quienes interese.

El Gobierno publicará su resolución en la GACETA DE MADRID.

Art. 30. El Gobierno de S. M., oído el Consejo de Estado en pleno, podrá aplicar las disposiciones de la presente ley á las poblaciones que se encuentren en circunstancias análogas á Madrid y Barcelona.

Art. 31. El Ministro de la Gobernación, dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley, dictará un reglamento en armonía con las disposiciones que en ella se consignan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo tercero del art. 16 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 se entenderá redactado en los siguientes términos:

«Del Censo se copiarán por orden alfabético los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquéllos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.»

Art. 2.º Los meses de Junio, Septiembre y Octubre á que se refieren los artículos 28, 30 y 31 de la misma ley, se sustituirán en el texto de dichos artículos respectivamente con los de Julio, Octubre y Noviembre.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de la Gobernación,

Raimundo Fernández Villaverde.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general, y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, el que, partiendo de Santiago, termine en Cambre.

Art. 2.º Este ferrocarril se sacará á subasta desde luego con sujeción al proyecto facultativo del mismo, aprobado por Real orden de 9 de Mayo de 1888, y disfrutará la subvención de la cuarta parte del importe de su presupuesto, siempre que no exceda de 60.000 pesetas por kilómetro.

Art. 3.º Queda nulo y sin valor alguno el art. 3.º de la ley de 14 de Enero de 1887, la que regirá en la concesión de este camino en todo aquello que no se oponga á la presente.

Art. 4.º Se declara de servicio general y comprendido en el art. 4.º de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 el ferrocarril de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira.

Art. 5.º En el caso de que en una ó varias subastas no fuere adjudicado el ferrocarril de Santiago á Cambre, ó si adjudicada dicha línea férrea llegase á caducar su concesión, se sacará á subasta el de Santiago al de Coruña á Lugo, en los montes de la Tieira, con la subvención, y en conformidad con las prescripciones señaladas en el art. 2.º de la presente ley, y según su proyecto de estudio ya aprobado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de primer orden que enlace la estación del ferrocarril del Norte en la Coruña con la carretera de Madrid á la Coruña en el punto denominado Travesía de la Primavera.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de Obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Ultramar para que proceda á canjear, recoger y amortizar los billetes de Guerra menores de 5 pesos al tipo de 50 por 100 de su valor nominal, bien sea por cambio directo á metálico, ó en cualquier otra forma que mejor estime para armonizar los intereses particulares con los del

Tesoro público, continuando, en cuanto á los superiores de 5 pesos, las operaciones preceptuadas en los artículos 14 y 15 de la ley de 18 de Junio de 1890, y las que, para cumplimiento del canje por nuevos billetes, contiene el Real decreto de 12 de Agosto de 1891.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en admitir la dimisión que Me ha presentado D. José García Velasco y Rice del cargo de Gobernador civil de la provincia de Granada; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Granada á D. Nicolás de Ojeto y Díaz, que desempeña el mismo cargo en la de Barcelona.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Barcelona á D. Valentín Sánchez de Toledo, que desempeña el mismo cargo en la de Málaga.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Málaga á D. Enrique Vivanco, que desempeña el mismo cargo en la de Sevilla.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

De acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Sevilla á D. Eleuterio Villalba, Secretario del Gobierno civil de la de Madrid.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 16 de este mes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jueces de primera instancia y de instrucción de Madrid: del distrito de la Inclusa, en comisión, á D. Mariano Fonseca y López de Vinuesa, que lo es también en comisión del de instrucción del Sur; del Hospicio á D. José Rodríguez Zapata, que lo es de primera instancia del Norte; de la Universidad á D. Pablo Maroto y Alvarez, que lo es de instrucción del Norte; del Hospital á D. Emilio Méndez y Muñoz, que lo es de primera instancia del Sur; de Buenavista á D. Miguel López de Sá, que lo es de instrucción del Este; del Congreso á D. Balbino Martín y Alonso, que lo es de primera instancia del Este; de la Latina á D. José Aguilera y Meléndez, electo para el de primera instancia del Oeste; del Centro á D. Luis Ponce de León y de la Higuera, que lo es de primera instancia del Centro; de Palacio á D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, que lo es de instrucción del Centro, y de la Audiencia á Don Laurentino Ocampo y Castrillo, que lo es de instrucción del Oeste.

Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

Fernando Cos Gayón.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á lo solicitado por el General de Brigada D. Manuel Maldonado y Bolea, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y militar Orden de San Hermenegildo;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 13 de Abril del corriente año en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. José Manuel de Goyeneche y de la Puente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

En consideración á las circunstancias que concurren en D. Juan de Goyeneche y de la Puente;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en concederle merced de Hábito de la Orden de Santiago; en inteligencia de que el interesado ha de incoar el expediente que previenen los establecimientos y definiciones de las Ordenes militares en el plazo de un año, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden circular de 30 de Mayo de 1888.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado; á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar á la Maestranza de Sevilla para que adquiera por gestión directa y sin las formalidades de subasta de la casa «John Zimmerman» de Chemnit (Sajonia), una caldera de vapor con destino al muelle de dicha fábrica, debiendo sufragarse los gastos

de adquisición con cargo al plan de labores del material de Artillería.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

Marcelo de Azcárraga.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El servicio de Sanidad marítima que se presta en los puertos más importantes de la Península é islas adyacentes ha sufrido diversas modificaciones desde su creación, bajo el impulso de opuestas tendencias, siempre subordinadas á la situación económica del Estado. Se ha supuesto unas veces que el personal técnico debe estar módicamente retribuido, toda vez que los Facultativos que lo forman pueden dedicarse á la vez al ejercicio libre de su profesión en el punto de su residencia, y se ha pensado en otras ocasiones que, aun siendo posible tal simultaneidad en algunos puertos, no lo es en todos, sin grave daño del servicio público, pareciendo conveniente, y en no pocos casos necesario, que los sueldos asignados al personal guarden analogía con los que corresponden á otros servidores del Estado, para de este modo poder exigir á aquél, constantemente, la atención que reclaman los intereses sanitarios y los mercantiles. A este último propósito obedecieron las reformas ejecutadas durante los últimos años, y á mantener el mismo criterio respetando los sueldos aun á costa de la supresión de algunos cargos, tiende la presente reorganización, que con el fin de obtener economías impone la vigente ley de Presupuestos.

Por la índole especial del servicio y por las contingencias á que están sometidos los lazaretos, no es posible mantener en ellos menos de dos Médicos, puesto que en el caso de existir epidemias, debe encerrarse uno de los facultativos con los enfermos en la sección apastada del establecimiento. A su vez, las Direcciones de Bilbao, Sevilla y Barcelona exigen la dotación de dos Médicos de bahía, reclamada así en las dos primeras por la necesidad de dividir el servicio con las estaciones avanzadas de Portugalete y Bonanza; como en la tercera por la grande importancia mercantil y considerable movimiento naval de aquel puerto. Menos precisos los Médicos segundos en el resto de las Direcciones donde existían, se suprimen por la necesidad antes invocada, esperando confiadamente que al acrecentarse el trabajo de los Directores facultativos de Sanidad salvarán éstos, auxiliados de los Médicos Secretarios, levantar el servicio con el celo y asiduidad que siempre han demostrado.

El cargo de Intérprete, absolutamente necesario en los puertos de alguna importancia, puede refundirse en el de Auxiliar de Secretaría, obteniéndose de este modo la reducción de los Oficiales ó la supresión de alguno de los Celadores escribientes, según los casos.

Se suprime la gratificación que disfrutaban los Conserjes de los lazaretos, porque éstos, en lo sucesivo, han de quedar relevados de la conservación de mobiliario, encomendada á los contratistas de la fonda, y en todo caso será función del Secretario formar y llevar los inventarios de todos los efectos existentes, con arreglo á las instrucciones que al efecto se dicten.

La supresión de los Secretarios en las Direcciones de cuarta clase se impone como inexcusable si ha de obtenerse la cifra de economías impuesta por la ley, no produciéndose con ello desorganización alguna del servicio, sino un aumento de trabajo para el Director que recoge las atribuciones y deberes del cargo suprimido.

Se rebaja el crédito consignado en el presupuesto para visitas de inspección, y se suprimen algunos Celadores y marineros en las Direcciones en que son menos necesarios.

Así reorganizada la plantilla del personal afecto á las Direcciones de Sanidad marítima y á los lazaretos, se cumple el precepto de la ley manteniéndose la organización y clasificación actual de los puertos, y conservándose todos los servicios en la forma establecida por el vigente reglamento orgánico de 12 de Junio de 1887.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 26 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A fin de aplicar la reducción de 60.000 pesetas que exige la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, en los créditos destinados al personal provincial de Sanidad, y con arreglo á lo que determina el art. 30 de la misma ley; de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que las plantillas del personal provincial de Sanidad que se detallan en el cap. 12, sección 6.ª del vigente presupuesto de gastos de los departamentos ministeriales, queden fijados en los siguientes términos:

CAPÍTULO XII. — Sanidad. — Personal.

ARTÍCULO PRIMERO.—DIRECCIONES ESPECIALES

Direcciones de primera clase.

		Pesetas.
<i>Bilbao.</i>		
1 Director Médico primero de bahía ..	3.500	
1 Médico segundo de ídem.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario	2.500	
1 Intendente.....	1.500	
2 Celadores escribientes, á 1.000	2.000	
1 Maquinista	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	1.750	
		16.625
<i>Barcelona.</i>		
1 Director Médico primero de bahía..	3.500	
1 Médico segundo de ídem.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario	2.500	
1 Intérprete	1.500	
2 Celadores escribientes, á 1.000	2.000	
5 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	4.375	
		16.875
<i>Cádiz y Valencia.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	3.500	
2 Médicos suplentes	»	
1 Secretario	2.500	
1 Intérprete	1.500	
2 Celadores escribientes, á 1.000	2.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	1.750	
Importan las dos Direcciones á.....	13.625	27.250
<i>Las Palmas.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario	2.500	
1 Intérprete	1.250	
2 Celadores escribientes, á 1.000	2.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	1.750	
		12.875
<i>Málaga.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario	2.500	
1 Intérprete.....	1.250	
1 Celador escribiente.....	1.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	1.750	
		11.875
<i>Alicante.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario	2.000	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.250	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
		9.750
<i>Cartagena.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	3.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario.....	2.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.250	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	3.500	
		10.250
<i>Santa Cruz de Tenerife.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	2.000	
2 Médicos suplentes.....	»	
1 Secretario.....	1.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.000	
1 Celador escribiente.....	1.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	750	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875	1.750	
		9.500
<i>Direcciones de segunda clase.</i>		
<i>Coruña y Huelva.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	2.500	
1 Médico suplente.....	»	

	Pesetas.	
1 Secretario.....	2 000	
1 Auxiliar escribiente, intérprete....	1.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	1.750	
Importan las dos Direcciones á.....	9.625	19.250
<i>Vigo.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	2.000	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	1.500	
1 Auxiliar escribiente, intérprete....	1.000	
1 Celador escribiente.....	1.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	875	
2 Marineros, celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	1.750	
Importan las tres Direcciones á.....	9.625	9.625
<i>Sevilla—Bonanza.</i>		
1 Director Médico primero de bahía..	2.500	
1 Médico segundo de ídem.....	2.000	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	2.000	
1 Auxiliar escribiente Intérprete.....	1.000	
1 Celador escribiente.....	1.000	
Importan las tres Direcciones á.....	8.500	8.500
<i>Santander.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	2.500	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	2.000	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.000	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Importan las tres Direcciones, á....	9.000	9.000
<i>Gijón, Pasajes, Tarragona.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	2.000	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	1.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.000	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Importan las tres Direcciones, á....	8.000	24.000
Direcciones de tercera clase.		
<i>Almería, Castro Urdiales y Palma de Mallorca.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	1.500	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	1.250	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.000	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Importan las tres Direcciones, á....	7.250	21.750
<i>San Sebastián.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	1.500	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	1.000	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	3.500	
Importan las tres Direcciones, á....	5.750	17.250
<i>Avilés.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	1.250	
3 Marineros, Celadores de bahía, Mozos de limpieza de la dependencia, á 875.....	2.625	
Importan las 34 Direcciones á.....	1.250	3.875
<i>Ayamonte, Algeciras, Altea, Aguilas, Arrecife, Benicarló, Burriana, Cadaqués, Carril, Castellón, Ciudadela, Denia, Estepona, Felanilla, Ferrol, Gandía, Ibiza, Isla Cristina, Jávea, Mazarrón, Marbella, Martín, Motril-Calahonda, Pozos, Santucar de Guadalupe, Santa Pola, Santa Cruz de la Palma, Santoña, Soler, Tarifa, Torre del Mar, Torreveja, Vinaroz y Vivero.</i>		
1 Director Médico de bahía.....	1.250	
Importan las 34 Direcciones á.....	1.250	42.500
ARTÍCULO SEGUNDO. — LAZARETOS		
SUCIOS		
<i>Mahón y San Simón.</i>		
1 Director Médico primero de bahía y de consigna.....	3.500	
1 Médico segundo de ídem.....	3.000	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	2.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.500	
1 Capellán.....	1.500	
1 Conserje Jefe de Celadores.....	1.500	
2 Celadores operarios, á 1.000.....	2.000	
4 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 1.000.....	4.000	
Importan los dos lazaretos, á.....	19.500	39.000

	Pesetas.	
<i>Pedrosa.</i>		
1 Director Médico primero de bahía y de consigna.....	3.500	
1 Médico segundo de ídem.....	3.000	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	2.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.500	
1 Capellán.....	1.500	
1 Conserje Jefe de Celadores.....	1.500	
2 Celadores operarios, á 1.000.....	2.000	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	1.000	
2 Marineros, Celadores de bahía, mozos de limpieza de la dependencia, á 1.000.....	2.000	
Importan las tres Direcciones á.....	20.000	20.000
<i>Oza.</i>		
1 Director Médico de bahía y de consigna.....	3.500	
1 Médico suplente.....	»	
1 Secretario.....	2.500	
1 Auxiliar escribiente, Intérprete....	1.500	
1 Capellán.....	1.500	
1 Conserje Jefe de Celadores.....	1.500	
1 Maquinista.....	1.500	
1 Fogonero.....	1.000	
3 Celadores operarios, á 1.000.....	3.000	
Importan las tres Direcciones á.....	16.000	16.000
ARTÍCULO TERCERO		
Abono de haberes á Médicos suplentes y personal interino del ramo.....	2.500	
Importan las tres Direcciones á.....	3.000	3.000
ARTÍCULO CUARTO		
Visitas de inspección.....	3.000	
Importan las tres Direcciones á.....	3.000	3.000
ARTÍCULO QUINTO		
Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.		
MARÍA CRISTINA		
El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.		
ARTÍCULO SEXTO		
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en nombrar Secretario del Gobierno civil de la provincia de Madrid á D. Fernando Santoyo, Gobernador de la de Valladolid.		
Dado en San Sebastián á veintiséis de Julio de mil ochocientos noventa y dos.		
MARÍA CRISTINA		
El Ministro de la Gobernación, Raimundo Fernández Villaverde.		
MINISTERIO DE FOMENTO		
REALES DECRETOS		
Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;		
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:		
Se confirma en el empleo de Inspector general de primera clase del expresado Cuerpo, con el cargo de Presidente de la Junta consultiva del ramo y categoría de Jefe superior de Administración, á D. José Morer y Abril.		
Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.		
MARÍA CRISTINA		
El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.		
Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;		
En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:		
Se confirma en el empleo de Inspectores generales de primera clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. José Barco y Buendía, D. José Elduayen y Gorriti, D. Joaquín Ortega y Muñoz, D. Práxedes Mateo Sagasta, Don José Alvarez Núñez, D. Pedro Pérez de la Sala, Don Mariano Royo y Urieta, D. Eduardo Saavedra y Moragas, D. Gabriel Rodríguez y Benedicto y D. José Peñarredonda y Llaguno.		
Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.		
MARÍA CRISTINA		
El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.		

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Inspectores generales de segunda clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de segunda clase, pero continuando en el percibo del sueldo anual de 9.000 pesetas que actualmente tienen asignado, á D. Enrique Alau y Comas, D. José Valdasano y Vionnet, D. Bonifacio Espinal é Ibargoitia, D. Salustio González Regueiral, D. Mariano Rodríguez de Castro, D. Amado de Lázaro y Figueras, D. Luis Sáinz y Gutiérrez, D. Rafael Clemente y Garrido, D. Antonio Molina y Galindo, D. Inocencio Gómez Roldán, D. Ramón García Hernández, D. Juan Cruz Garaizábal y Lazuen, D. Luis Corsini y Pérez, D. Juan de León y Castillo, D. Carlos Mondéjar y Suñer, D. Manuel Estibaus y Goizueta, D. Eduardo O'Kelly y Recur, D. Narciso Aparicio y Solís, D. Rafael Navarro y Romero, D. Antonio de Palacio y Marraci, D. Manuel Ramírez y Bazán, D. Manuel Sanz Zornoza y D. Manuel García Araus.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. José Echegaray y Eyzaguirre, D. Domingo Cardenal y Gandaregui, D. José Antonio Rebolledo y Palma, D. Joaquín Bellido y Díaz, D. Javier Sanz y Larumbe, D. Enrique de León y Mesonero, D. José Borregón y López, D. Justo Fungairiño de la Peña, D. Adolfo Ibarreta y Ferrer, D. Rogelio de Inchaurrendieta y Páez, D. Castro Olano é Irizar, D. Manuel Cervera y Royo, D. Miguel Martínez de Campos y Antón, D. Eduardo Echegaray y Eyzaguirre, D. Miguel Muruve y Galán, D. Gumer-sindo Canals y García, D. Antonio Borregón y López, D. Elzeario Boix y Llobateras, D. Manuel Pardo y Sánchez Salvador, D. Luis Vasconi, D. Cano, D. Leandro Alloza y Agut, D. Manuel de Aramburo y Pelayo, Don Leonardo de Tejada y Morales, D. Alejandro Cerdá y Moroder, D. Pantaleón Gutiérrez y Fernández, D. Antonio Arévalo y Herencia, D. Francisco Contreras y Aguilera, D. Federico Peyra de Vildósola, D. Valentín Martínez Indo, D. Mariano Martín Campos, D. Francisco Sánchez y Sánchez, D. Francisco Pérez Casariego, D. Miguel Marchamalo y Sanz, D. Juan Bautista Nevot y Martí, D. Juan Antonio Moreno é Iniguez, D. José Frías y Hernaiz, D. Ricardo Galvis y Abella, D. Francisco Lizárraga y Aranguren, D. José Lequerica y Aguirre, D. Miguel Cervantes y López, D. Evaristo de Churruca y Brunet, D. Ramiro Armesto y Díaz, D. César Llorens y Ceriola, D. Eduardo de Miera y García Campero, D. José García Morón, D. Manuel de la Fuente y Sanz, D. Jenaro Palacios y Guerra, D. Javier Huarte y Mendicoa, D. Juan José Ezcurdia y Arbelaitz, Don Adolfo Gónima y Ruiz Castellanos, D. Eduardo López Navarro, D. Rafael Monares Insa, D. Juan Pablo Ser-rano y Carrasco, D. Francisco Lafarga y Cabieces, Don Ricardo Sáenz Santa María, D. Francisco Cristóbal y Portas y D. Ricardo Bruquetas y Casal.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de tercera clase, á D. José Echegaray y Eyzaguirre, D. Domingo Cardenal y Gandaregui, D. José Antonio Rebolledo y Palma, D. Joaquín Bellido y Díaz, D. Javier Sanz y Larumbe, D. Enrique de León y Mesonero, D. José Borregón y López, D. Justo Fungairiño de la Peña, D. Adolfo Ibarreta y Ferrer, D. Rogelio de Inchaurrendieta y Páez, D. Castro Olano é Irizar, D. Manuel Cervera y Royo, D. Miguel Martínez de Campos y Antón, D. Eduardo Echegaray y Eyzaguirre, D. Miguel Muruve y Galán, D. Gumer-sindo Canals y García, D. Antonio Borregón y López, D. Elzeario Boix y Llobateras, D. Manuel Pardo y Sánchez Salvador, D. Luis Vasconi, D. Cano, D. Leandro Alloza y Agut, D. Manuel de Aramburo y Pelayo, Don Leonardo de Tejada y Morales, D. Alejandro Cerdá y Moroder, D. Pantaleón Gutiérrez y Fernández, D. Antonio Arévalo y Herencia, D. Francisco Contreras y Aguilera, D. Federico Peyra de Vildósola, D. Valentín Martínez Indo, D. Mariano Martín Campos, D. Francisco Sánchez y Sánchez, D. Francisco Pérez Casariego, D. Miguel Marchamalo y Sanz, D. Juan Bautista Nevot y Martí, D. Juan Antonio Moreno é Iniguez, D. José Frías y Hernaiz, D. Ricardo Galvis y Abella, D. Francisco Lizárraga y Aranguren, D. José Lequerica y Aguirre, D. Miguel Cervantes y López, D. Evaristo de Churruca y Brunet, D. Ramiro Armesto y Díaz, D. César Llorens y Ceriola, D. Eduardo de Miera y García Campero, D. José García Morón, D. Manuel de la Fuente y Sanz, D. Jenaro Palacios y Guerra, D. Javier Huarte y Mendicoa, D. Juan José Ezcurdia y Arbelaitz, Don Adolfo Gónima y Ruiz Castellanos, D. Eduardo López Navarro, D. Rafael Monares Insa, D. Juan Pablo Ser-rano y Carrasco, D. Francisco Lafarga y Cabieces, Don Ricardo Sáenz Santa María, D. Francisco Cristóbal y Portas y D. Ricardo Bruquetas y Casal.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Inspectores generales de primera clase del expresado Cuerpo, con el cargo de Presidente de la Junta consultiva del ramo y categoría de Jefe superior de Administración, á D. José Morer y Abril.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Inspectores generales de primera clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de primera clase, á D. José Barco y Buendía, D. José Elduayen y Gorriti, D. Joaquín Ortega y Muñoz, D. Práxedes Mateo Sagasta, Don José Alvarez Núñez, D. Pedro Pérez de la Sala, Don Mariano Royo y Urieta, D. Eduardo Saavedra y Moragas, D. Gabriel Rodríguez y Benedicto y D. José Peñarredonda y Llaguno.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
Aureliano Linares Rivas.

Reformada por Real decreto de 19 del corriente la plantilla del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se confirma en el empleo de Ingenieros Jefes de segunda clase del expresado Cuerpo, con la categoría de Jefes de Administración de cuarta clase, á D. Satur-

nino Adana y Lázaro, D. Mariano Parellada y Rivas, D. Antonio del Solar y Muro, D. Federico Rivero O'Neale, D. José Pologra y Rigada, D. Pablo Alzola y Minondo, D. Francisco Santa Cruz y Gomez, D. Joaquín López de Letona, D. Enrique Ulierte y Mansi, D. Rafael Yagüe y Buil, D. José María de Iturralde y Sáenz, D. Luis José de Villademoros y Angulo, D. Luis Díez de Luis, D. Gabriel March y Gelabert, D. Antonio Sanz y González, D. José Paz Peraza, D. Juan Llanas y Cortés, D. Salustiano Martínez Pando, D. Ricardo Serantes y Romo, D. Juan Bautista Neira y Arias de la Torre, D. Juan Domenchina y Sáinz, D. Mariano Naya y Vila, D. Juan Manuel Fernández Yáñez, D. Laureano Gómez Santamaría, D. Serafín Freart y Riquelme, D. Valero Rivera y Llanos, D. Manuel Morales Bell, D. Manuel Fraile y Valles, D. Godofredo Alvarez Cascos, D. Félix Martínez García, D. Elías Pérez Cano, D. Antonio Morales Amores, D. Juan Ramírez e Izquierdo, D. Enrique Trompeta y Vinci, D. José Urquiza y de la Garma, D. Fernando de Salamanca y Livermore, D. Ricardo Catarineu y Olarra, D. Damián Queiro y Díaz, D. José Rubio y Sánchez, D. Francisco Quiñones y Quiñones, D. José de Torres Capurión, D. Antonio Fortún y Gallegos, D. José Manuel Ruiz de Salazar y Usátegui, D. Gregorio Alonso y Grimaldi, Don Joaquín Jimeno y Gil, D. Vito Ernesto Hoffmeyer y Zubeldia, D. José María de Sancha y Valverde, D. José María Jordán y Zanny, D. Fernando Barón y Zea Bermúdez, D. Guillermo Cuadrado y Angulo, D. Melchor de Palau y Catalá, D. Victoriano Felip y Vidal, Don Luis Acosta y García, D. Primitivo Mateo Sagasta, D. Enrique Guillén y Bellod, D. Andrés Castro y Teijeiro, D. Juan Castellanos y Fernández, D. Bernardo González y García Gutiérrez, D. Julio Merello y Alberti, D. Francisco Terán y Sotomayor, D. Eusebio Estada y Sureda, D. Ramón Gironza y Figueras, Don Enrique Llasera y Garrido, D. Mariano de Carcer y Salamanca, D. Enrique Riquelme y Lain Calvo, Don Adolfo Pequeño y Fernández, D. Pelayo Mancebo y Agreda, D. Joaquín de Zayas y Madrid y D. Juan Miró y Moltó.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Aureliano Linares Rivas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las circunstancias por que atraviesa la Hacienda de Puerto Rico con motivo de la inevitable disminución de su más importante Renta, la de Aduanas, obligan al Ministro que suscriba, autorizado por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, á introducir algunas reformas en la legislación de ciertos impuestos, especialmente en aquellos que ofrecen margen para ello por lo reducido de su gravamen; y en este caso se halla el que afecta al comercio y á la industria, cuyos tipos de imposición son tan pequeños, que distan mucho de los fijados en España y en Cuba.

No ha querido, sin embargo, el Gobierno, tratándose de esta isla, cuya Hacienda, para alcanzar su justo nivel, no exige grandes sacrificios, fijar los aumentos en las tarifas, y ha aceptado en la mayoría de los conceptos la obra realizada por la Intendencia, que, en efecto, atendiendo al desequilibrio grande que existía entre la base de la tributación y las cuotas, ha regulado éstas con arreglo al cálculo de utilidades, criterio que el Gobierno ha seguido, por estimar justa la reforma.

A las rectificaciones hechas por la Intendencia se han adicionado las expresamente consignadas en la citada ley de Presupuestos relativas á la tarifa 2.ª, epígrafes de Bancos y Sociedades, y respecto á la 3.ª, se han asimilado los suyos á lo establecido en la Península, fijando sus cuotas por la importancia de la fabricación en unos casos, y dejando en otros subsistentes las propuestas por aquel Centro directivo.

Objeto también de estudio y reforma ha sido el reglamento por que se rige este impuesto, al que, á semejanza de lo verificado en el de la isla de Cuba de 7 de este mes, se ha llevado un criterio más amplio respecto á las declaraciones de los contribuyentes, fijando reglas para los trasposos y cesiones, y, en general, á toda su organización, si bien en la parte esencial se sujeta el impuesto á los mismos moldes en que hoy se encuentra, por no juzgar conveniente, dada la regularidad de aquella Administración y los hábitos contraídos, alterar el organismo de sus oficinas.

En su virtud, el Ministro que suscriba, de acuerdo

con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el adjunto reglamento provisional y las tarifas unidas al mismo para el cumplimiento del artículo 4.º, párrafo segundo de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, reformando las bases de la contribución industrial y de comercio de la isla de Puerto Rico, que regirán hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicten las definitivas.

Dado en Palacio á catorce de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO

para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial en la isla de Puerto Rico.

CAPITULO I

BASES GENERALES DE ESTA CONTRIBUCIÓN

Artículo 1.º Está sujeto al pago de la contribución industrial todo español ó extranjero que ejerza en la provincia de Puerto Rico cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, salvo las excepciones determinadas en la tabla de exenciones unidas á este reglamento.

Art. 2.º Para los efectos de esta contribución se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma. La administración y cobranza se verificará con arreglo á este reglamento y á las tarifas que le acompañan.

Art. 3.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas.

2.º De los recargos que las leyes autoricen á favor de la provincia y de los Municipios.

3.º De un 5 por 100 sobre las sumas de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente:

Uno por ciento del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarías de Ayuntamientos como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomiendan cuando sean éstos los que ejecuten dichos trabajos.

El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

El remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para la impresión de las declaraciones que sirven de base para el padrón, sueldos de los repartidores y demás gastos que se originen, ordenando éstos el Intendente á propuesta del Administrador central de Contribuciones y Rentas.

Art. 4.º Las cuotas serán:

Integras, prorrateables y de patentes.

Las primeras determinadas expresamente en las tarifas con la letra Y se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria; pero su cobranza se hará por trimestres anticipados dentro del primer mes de los mismos, en la forma establecida ó que se establezca para las demás contribuciones directas del Estado.

Las segundas se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Su cobranza se hará por trimestres como las de las anteriores.

Las de patente serán también íntegras y se exigirán de una vez al comenzar el ejercicio de la industria ó el año económico.

Art. 5.º Cualquiera que sea el tiempo que se viniese ejerciendo la industria ó el comercio sin estar incluido en matrícula, solamente podrán exigirse del contribuyente las cuotas correspondientes, desde la fecha en que conste haya dado principio á su industria, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda deducirse.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á lo dispuesto en el decreto ley de Contabilidad general del Estado de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 6.º La base de población para fijar las cuotas de las industrias que contribuyan con arreglo á ella, será en todos los pueblos de la isla y adyacentes la que corresponda con arreglo á la población de derecho que conste en el último censo oficial aprobado por el Gobierno general.

Art. 7.º La clasificación de la base de población para fijar la cuota que ha de imponerse á los contribuyentes, podrá rectificarse á instancia de la Administración ó de los Ayuntamientos, ejecutándose las operaciones por agentes nombrados por aquella, con asistencia de una Comisión de los Ayuntamientos reclamantes, designada por éstos de entre sus individuos.

Los resultados que ofrezca no causarán efecto en pro ni en contra del pueblo hasta que obtengan la aprobación de la Intendencia general de Hacienda.

Art. 8.º Las reclamaciones que presenten los Ayuntamientos las dirigirán á la Administración local de Rentas á que corresponda la población, las que las cursarán informadas á la Administración central de Contribuciones y Rentas, que dará cuenta á la Intendencia general para su resolución, la cual causará estado para los efectos de la formación de la matrícula, siendo apelable para ante el Gobierno general, que

resolverá, previa consulta del Consejo contencioso administrativo.

Art. 9.º En el caso de que los Municipios no se conformen con la resolución del Gobierno general, podrán recurrir á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, sin que por esto hayan de suspenderse en ningún caso los efectos de la resolución.

Art. 10.º Cuando la Intendencia considere que el vecindario de un pueblo ha podido acrecer lo bastante para pasar de una clase á otra superior, se dirigirá á su Ayuntamiento, excitándole á que preste su conformidad á la nueva base de población que al efecto le fije y le expondrá los fundamentos en que se apoye el cambio.

Art. 11.º Cuando el Ayuntamiento no esté de acuerdo con las apreciaciones en que se funde la invitación á que se refiere el artículo anterior, expondrá lo que crea conveniente á su derecho.

La Administración central dará cuenta á la Intendencia, que decidirá en su vista si procede el sobreesimiento del expediente ó la rectificación individual del padrón de vecinos.

Art. 12.º En el caso de deber procederse á la rectificación del padrón de vecinos, designará la Intendencia el funcionario de la Administración que conceptúe más apto para este servicio, y á la vez invitará al Ayuntamiento para que á la presentación del Delegado esté nombrada la Comisión de su seno que ha de concurrir á las operaciones, y para que se faciliten los subalternos que han de auxiliarle en el recuento.

Esta operación se practicará por barrios y calles, expresando en las listas que se formen:

1.º El número de orden, ó sea el correlativo, á cada vecino.

2.º Su nombre y apellido.

3.º Su estado civil.

4.º Su profesión.

Y 5.º El número de individuos de que conste la familia.

Estos padrones se formarán con arreglo al modelo adjunto, señalado con el núm. 1.

Art. 13.º Terminado el padrón que deberán autorizar con su firma los Delegados del Ayuntamiento, á la par que el de la Administración, como encargados de formarlo, se presentará al Alcalde para que dé cuenta de él á la Corporación municipal, que habrá de prestar su aprobación ó exponer lo que á su derecho convenga, si no lo encontrare exacto, devolviéndolo al Delegado de la Hacienda, que lo entregará á la Administración Central con su informe, para que ésta proponga la resolución que crea procedente.

Quando el recuento se verifique en virtud de reclamación de los pueblos, se llevará á cabo en la misma forma y con iguales requisitos á los antes anotados.

Art. 14.º Las alteraciones que en la base de población de uno ó más pueblos hayan de hacerse, ya por virtud de los expedientes á que se refieren los artículos anteriores, ya por la de aprobación de nuevos censos oficiales, generales ó parciales, no producirán efecto en pro ni en contra de la localidad hasta el ejercicio económico siguiente al en que hayan sido aprobadas aquéllas ó declarado obligatorio el nuevo censo.

CAPÍTULO II

REGLAS PARA LA IMPOSICIÓN

Sección primera.

Formación del padrón y de la matrícula.

Art. 15.º El padrón industrial, ó sea la lista de las personas que ejerzan cualquiera profesión, arte ú oficio, industria ó comercio, se formará en cada distrito municipal, comprendiendo en él, con expresión de calles, habitaciones y conceptos por que contribuyen ó están llamados á contribuir:

1.º Todas las personas sujetas á esta contribución y expresamente comprendidas en las tarifas.

2.º Todas las que ejerzan industrias comprendidas en la tabla de exenciones.

3.º Todas las que ejerzan industrias no comprendidas en las tarifas ni en la tabla de exenciones que deban ser adicionadas á aquéllas en virtud de expediente.

Art. 16.º Las ocultaciones y errores que se descubran en la clasificación de las industrias, cometidas por los interesados, no darán lugar á expedientes de defraudación cuando el padrón se lleve á cabo, si advertido el industrial de la falta ó del error, consiente su inclusión en matrícula y la clasificación que le haga el agente de la Administración.

Art. 17.º Es obligación ineludible presentar tantas declaraciones como industrias se ejerzan en un mismo local, aunque sea por una misma persona ó Sociedad, siempre que éstas figuren en tarifas distintas.

Art. 18.º El padrón se formará en los meses de Abril y Mayo del año que corresponda, y su duración será de un quinquenio.

En el primer trimestre de cada año natural se rectifican las altas y bajas anotadas en el mismo durante el anterior.

Además, cada quinto año se formará un padrón enteramente nuevo por las personas y con el procedimiento que la Intendencia general determine, previo informe y propuesta de la Administración Central.

Art. 19.º En el caso de que algún industrial se negase á devolver sus declaraciones firmadas, el agente encargado de este servicio lo hará constar así por nota, reclamando, á serle posible, el testimonio de dos vecinos, ó, en su defecto, el de algún dependiente de la Autoridad gubernativa ó municipal.

Art. 20.º Los Administradores locales y Colectores de Hacienda y los Alcaldes, previo estudio de la localidad, organizarán el servicio por barrios para el reparto y recogida de declaraciones, procurando que todos los días se les dé cuenta y se les entreguen los trabajos hechos el precedente.

Art. 21.º Los datos para la formación del padrón que se refieren á embarcaciones, se solicitarán de las Autoridades de Marina correspondientes.

Art. 22.º Las oficinas encargadas para formar el padrón coleccionarán las declaraciones por barrios y calles, después de poner en cada una el sello de la dependencia respectiva. Serán numeradas por el orden que les corresponda en el padrón, cosidas en cuadernos, en forma de evitar su deterioro, y la responsabilidad de su conservación correrá á cargo del Jefe. En ningún caso permitirá la salida de las declaraciones, y cuando sea necesaria una referencia se expedirá certificación.

Art. 23.º Hecho el padrón en vista de las declaraciones, se registrarán en él las altas y bajas que ocurran con posterioridad á su redacción, consignándose en la casilla de observaciones las que se consideren necesarias para su mejor inteligencia y aplicación.

Matrícula.

Art. 24.º La matrícula industrial, ó sea la relación de todos los individuos incluidos en el padrón, pero distribuidos

ya por tarifas, clases, número y conceptos, con expresión de la cuota que cada uno deba satisfacer y de los recargos correspondientes, se formará por duplicado en cada población todos los años, extendiéndose el original y la copia en papel del sello de oficio, ó reintegrándose su valor.

Art. 25. Formarán la matrícula los Administradores y Colectores del ramo en las cabeceras municipales donde funcionen, y los Alcaldes con los Secretarios de los Ayuntamientos en los demás pueblos.

Art. 26. Los citados Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos serán considerados, respecto al servicio de que trata el artículo anterior y los demás que se encomienden relativos á la contribución industrial, como delegados de la Administración, estando por lo mismo obligados á cumplir con exactitud las órdenes de ésta en lo referente á dichos servicios, siendo, por tanto, responsables de sus actos.

Art. 27. Si en alguna población no hubiere ningún industrial, la Autoridad encargada de formar la matrícula extenderá la certificación negativa correspondiente, con arreglo al modelo núm. 2, bajo la responsabilidad que pueda exigirsele, de conformidad con el art. 146.

Art. 28. Los trabajos para la formación de la matrícula comenzarán en todas las poblaciones el día 15 de Mayo, debiendo estar terminados y aprobados el día 20 de Junio.

Art. 29. Para que la operación á que se refiere el artículo anterior pueda hacerse oportunamente, la Administración central oficiará á las subalternas y á los Alcaldes, señalándoles el plazo especial dentro del cual ha de quedar terminado su respectivo trabajo.

Art. 30. La morosidad de los empleados públicos en el desempeño del servicio será castigada por la Administración central con sujeción á los reglamentos generales de la Administración.

La de los Alcaldes se castigará por la Intendencia, á petición de la Administración central del ramo, con una multa de 10 á 100 pesos, según la importancia de la matrícula, precediendo siempre la comunicación; pero además, la Intendencia general, á propuesta de la Administración central, una vez transcurrido el plazo señalado, enviará al pueblo un comisionado especial que á costa del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento haga la matrícula ó la rectifique, si se hubiera devuelto con este objeto, sin perjuicio de la responsabilidad en que por desobediencia hubiesen incurrido los expresados funcionarios.

Las dietas de dichos comisionados no podrán exceder de 4 pesos diarios.

Art. 31. Serán incluidos en la matrícula:

1.º Todos los contribuyentes comprendidos en el padrón rectificado ó nuevo.

2.º Todos los que hayan sido alta al formarse aquél por la Administración, ó bien antes de la fecha en que se pesen las listas á los Síndicos, respecto de las clases agremiadas, y en cuanto á las no agremiadas, antes de terminarse los trabajos de la matrícula.

Los industriales nuevos de clases agremiadas figurarán en la matrícula y gremios respectivos si se dan de alta antes de pasar la lista gremial á los Síndicos; pero su cuota no podrá exceder del tipo de tarifa en el ejercicio á que se refieren.

Los que se den de alta después de pasar la lista gremial á los Síndicos pagarán la cuota de tarifa que les corresponda.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente de un modo inmediato, pagarán la misma cuota que hubiese satisfecho este último.

Los que sucedan ó sustituyan en la misma industria á otro contribuyente dentro de los cuatro meses siguientes á la fecha de la baja de este último, pagarán asimismo la cuota que éste satisfacía.

Los que dentro del mencionado plazo sustituyan á otro contribuyente en industria distinta, pero de igual índole, satisfarán la cuota señalada á la industria que declaren, siempre que ésta sea superior ó inferior en dos grados á la ejercida por su antecesor. Se entenderá que un contribuyente sustituye á otro en industria de igual índole cuando por virtud de su ejercicio expendan al por mayor y menor artículos que fueran objeto del comercio ó especulación de su antecesor. Los que verifiquen dichas sustituciones después de transcurrido el plazo mencionado de cuatro meses, se considerarán como nuevos contribuyentes para la fijación de la cuota, cualquiera que sea la industria que declaren.

Art. 32. Las Autoridades, así civiles como militares y todos los Jefes de cualquier clase de oficinas públicas, generales, provinciales ó municipales y de Guerra y Marina, están obligadas á suministrar á las Administraciones respectivas y á los Alcaldes cuantos datos puedan contribuir á la exacta y completa formación del padrón y de la matrícula, dándoles parte para ello de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 3 de la tarifa 2.ª, lo cual no eximirá al industrial respectivo de hacer la declaración que previene el art. 92.

Art. 33. Tendrán además dichas Autoridades la obligación ineludible de no satisfacer ninguna cantidad por consecuencia de los contratos celebrados, ni acordar la cancelación ó devolución de las fianzas prestadas en garantía de su cumplimiento, hasta el contratista no acredite con los recibos de la recaudación tener satisfechas las cuotas respectivas.

La certificación que pueda sustituir á dichos recibos en el expediente relacionará detalladamente los trimestres, su importe y fecha del pago de la contribución.

La Autoridad ó funcionario que infrinja dicho precepto responderá personalmente del pago de las cuotas no satisfechas, sin perjuicio de que las infracciones que se adviertan serán comunicadas á la Autoridad superior para que exija la responsabilidad que proceda.

Art. 34. Las Intervenciones de las Administraciones locales y Colecturas y Sección de la Contaduría central cuidarán de que el pago de las cuotas que según el núm. 4 de la tarifa 2.ª corresponderá á los capitalistas que empleen sus fondos en operaciones con el Tesoro público, se realice al tiempo de abonar las cantidades liquidadas á su favor en concepto de intereses de dichas operaciones.

Al efecto, siempre que por el concepto expresado en el párrafo anterior se expida algún mandamiento de pago, se liquidará á su dorso lo que corresponda al Estado por el impuesto, acompañándose talón de cargo equivalente, con aplicación á la contribución industrial.

Art. 35. En la clasificación de valores que se consigna al margen de los talones de cargo á que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, se expresará siempre la parte del importe del mandamiento que haya de satisfacerse en cada de pago del impuesto por formalización, y la Tesorería central y las de las Administraciones locales serán responsables de todo pago que realicen por intereses de dichas operaciones en el cual resulte no haberse ejecutado inmediatamente el de la cuota que correspondía por la contribución industrial.

Art. 36. Las Administraciones locales, las subalternas y los Alcaldes formarán directamente las matrículas de las clases no agremiadas, incluyendo en ésta todos los industriales que deban serlo, á cuyo fin los encargados de su formación consultarán el padrón rectificado del año anterior, y cuantos datos y antecedentes puedan contribuir á que la nueva matrícula se forme con toda exactitud.

Las de los agremiados se formará del modo que se establece en la Sección 2.ª de este capítulo.

Art. 37. Para la clasificación que de los industriales comprendidos en el padrón ha de hacerse al trasladarlos á las matrículas parciales, y para la fijación, por lo tanto, de sus cuotas fundamentales respectivas, servirá de base general el tener en su establecimiento todos ó alguno de los artículos, ó reunir en él todos ó alguno de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

Para la aplicación acertada de esta base general se observarán las reglas contenidas en los artículos siguientes hasta el 53 inclusive.

Art. 38. Se considerarán vendedores al por menor, correspondientes á la tarifa 1.ª, los que habitualmente se dediquen á la venta de los artículos expresados en ella para el consumo ó surtido de las familias; y como vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente de la misma tarifa, á los que habitualmente se dediquen á la venta de sus géneros para el surtido de los establecimientos destinados á la reventa de los mismos, ó para el de las Empresas industriales de cualquiera clase, siempre que éstos géneros tengan señalado epígrafe en la misma tarifa para la venta al por mayor.

Art. 39. Se entiende por comercio en ambulancia el que se ejerce en el interior de las poblaciones; considerándose como traficantes aquellos que recorren los pueblos vendiendo los efectos de su comercio, ya sea en ferias ó mercados, sin limitación de provincias.

Art. 40. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquier vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la isla, así como á la Península y demás provincias españolas de Ultramar, los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

El comercio de exportación al extranjero no podrá hacerse en ningún caso por los contribuyentes comprendidos en la tarifa 1.ª

Los contribuyentes por las industrias que en las diferentes tarifas figuran con el nombre de almacenes ó fábricas y los comprendidos en el número 1 de la clase 1.ª de la tarifa 1.ª con el núm. 2 de la clase 5.ª de la misma tarifa, así como los números 16, 17, 47, 59, 67, 73, 97 y 104 de la tarifa 2.ª, y las Compañías de ferrocarriles ó Sociedades para explotaciones análogas, podrán efectuar en las Aduanas las operaciones de importación de los artículos exclusivamente de su giro y de las materias primas para las fabricaciones, y los materiales que respectivamente les sean necesarios.

Las Aduanas llevarán á este efecto un registro especial, en el cual sólo podrán ser inscritos los comerciantes ó industriales que acrediten serlo mediante certificación que en papel del sello 11.º expedirán las oficinas de Rentas con arreglo al modelo núm. 3.

La expedición de las certificaciones se hará en el acto en que los interesados las soliciten, bastando la presentación de su cédula personal y constar inscritos en los padrones ó matrículas firmando el registro que al efecto llevarán las expresadas oficinas de rentas.

A los que presenten certificaciones expedidas por las Administraciones locales ó subalternas demostrativas de la calidad de almacenistas de los interesados, se les permitirá importar ó exportar los efectos comprendidos en la clase de la tarifa 1.ª á que pertenezcan y todos aquellos otros efectos de las industrias que en las clases inferiores figuren como almacenes.

Art. 41. Se consideran comerciantes correspondientes á la tarifa 2.ª los que habitualmente, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remitan ó exporten por su cuenta. Pero si dichos comerciantes tuvieren más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales.

Art. 42. Si un industrial reúne en un mismo local almacén ó tienda, más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará sólo la cuota correspondiente á la industria que la tenga señalada más alta. Pero si en el mismo local se ejercieran dos ó más industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda. Si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 43. Por locales separados para los efectos de este reglamento, se entienden, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público (sin que se consideren como tales las que haya para la introducción de géneros que exija el surtido del establecimiento), y se hallan divididos en cualquier forma, aun cuando para sus dueños se comuniquen interiormente.

Asimismo se consideran locales separados los puestos, cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, parrajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entrada y salida comunes para todos.

Art. 44. Ningún industrial pagará cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma población y esté completamente cerrado al público; pero si en este depósito hiciera alguna venta en cualquier forma, pagará la respectiva cuota.

Art. 45. Los fabricantes de gas pueden vender el cok procedente de su fabricación sin pagar más cuota que la que les corresponda como tales.

Art. 46. Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.ª podrán vender al por mayor y menor los productos de su fabricación en la misma fábrica; fuera de ella podrán tener un depósito ó establecimiento para la venta sólo al por mayor, siempre que sea dentro del límite del término municipal en que esté situada la fábrica y no veudan en ésta.

Art. 47. Los dueños de talleres de aserrar maderas que tengan almacén del mismo artículo ó sean tratantes en él, pagarán además de la cuota por los talleres (números 23 y 31) de la tarifa 3.ª, la de almacenistas y tratantes que les corresponda con arreglo á los números 53 y 54 de la tarifa 2.ª

Art. 48. Los vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª, los

comerciantes del núm. 3 de la 2.ª y los fabricantes de la 3.ª pueden sin pago de cuota especial hacer únicamente las operaciones de giro que exija el reemplazo de las ventas de los géneros, artículos ó efectos que constituyan el objeto de la ocupación.

Art. 49. Todo artesano puede vender en tienda unida á su taller, y sólo en ella los productos de su arte, sin pagar más cuota que la que corresponda, según el número respectivo de la tarifa 4.ª; sólo podrán tener la tienda separada del taller cuando así lo prescriban los reglamentos de Policía urbana ó se demuestre la imposibilidad de estar en un mismo local.

Art. 50. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagarán las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en el mismo local, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Los industriales comprendidos en el núm. 6 de la clase 5.ª y 8 de la 6.ª, de la tarifa 1.ª, si realizaran ventas de sus géneros á plazos ó al fiado, con garantía de azúcares ú otros productos ó sobre los jornales, salarios ó sueldos, mediante vales, recibos ú otro cualquier documento, contribuirán además por el núm. 23 de la tarifa 2.ª, estando obligados para el cobro de esas retenciones ó reintegros á presentar á los Habilitados capataces ó personas encargadas de verificar los pagos el último recibo de la contribución que les acredite como tales prestamistas del número indicado.

Art. 51. Cuando en las industrias de la tarifa 3.ª cuya cuota se devenga íntegramente, ocurra alguno de los casos de interdicción judicial, incendio, inundación, hundimiento, falta absoluta del caudal de agua empleado como fuerza motriz ó descomposición también absoluta de las máquinas ó aparatos, los interesados darán parte á la Administración, y en el caso de comprobarse plenamente la interdicción ó el siniestro por más de tres meses continuos, tendrán opción á la rebaja de toda la cuota, de una mitad, de una tercera parte ó de una cuarta, en proporción al tiempo por que hubiera dejado de funcionar la fábrica.

Art. 52. Las industrias de cualquier tarifa cuyas cuotas se denominan prorrateables, y se devenguen durante el tiempo en que se ejercen, liquidándose por meses completos, no obtendrán rebaja de tributación, cuando en ella ocurra alguno de los casos que se citan en el artículo anterior, debiendo solicitar la baja de la industria al presentarse la causa que imposibilita su ejercicio, y producir el alta al emprezarse nuevamente su explotación.

Sección segunda.

De la agremiación.

Art. 53. Para facilitar la distribución equitativa de la contribución, se constituirán en gremio todos los individuos que en cada población ejerzan una misma industria determinada por las clases y números en que se dividen las tarifas 1.ª y 4.ª, y las señaladas en las demás con la letra A.

La agremiación es en principio obligatoria.

Art. 54. Convocados con tres días por lo menos, de antelación, los industriales de cada clase que puedan formar gremio en la dependencia administrativa ó Ayuntamiento bajo la presidencia de la Autoridad que proceda, deberán acordar por mayoría absoluta de votos:

1.º Formar ó no gremios.
2.º Facultar á la Administración para hacer el reparto total equitativo de cuotas dentro del máximo y el mínimo que establece la ley ó el reparto á cada contribuyente de la cuota legal de la tarifa.

Art. 55. No podrán formar gremio los industriales de cada clase cuando éste no exceda de 10 contribuyentes.

Art. 56. Sin perjuicio de que los industriales agremiables estén incluidos en la matrícula general, se abrirá todos los años después que hayan sido aprobadas aquéllas, un registro general de industriales por gremios, en el cual se irán anotando las altas y bajas que éstos experimenten durante el año económico.

Estos registros deberán ajustarse al modelo núm. 4, y los formarán las mismas Autoridades encargadas de redactar la matrícula.

Art. 57. En el caso de constituirse el gremio por acuerdo del mismo, estará obligado á repartirse el importe de tantas cuotas cuantos sean los individuos que lo constituyan, á cuyo efecto la administración respectiva, fijará bajo su responsabilidad dicho importe, excluidas las deducciones que respecto de algunos establece la tabla de exenciones.

Art. 58. Los cargos oficiales en los gremios son:

1.º Los Síndicos procuradores del gremio (cuando no asista á ellas el Administrador ó su delegado, el Colector del partido ó el Alcalde) son los encargados de presidir las Juntas del gremio, de representar los intereses de los asociados y de auxiliar á la Administración en todos los casos en que ésta reclame su cooperación oficial para ilustrar sus decisiones. La presidencia corresponderá siempre al Síndico de más edad.

2.º Los clasificadores encargados de dividir en grupos á los agremiados para distribuir el importe de las cuotas correspondientes al gremio.

Art. 59. Cuando un gremio no pase de veinticinco individuos, podrá nombrar un Síndico; dos cuando exceda de veinticinco sin llegar á ciento, y de este número en adelante tres, sea el que quiera el número de agremiados. La elección sólo podrá recaer en industriales á quienes en el reparto del año anterior haya correspondido satisfacer una cuota igual cuando menos á la señalada en las tarifas y clases respectivas, y se halle al corriente de la contribución, no siendo reelegible sino á los dos años de haber cesado en el mismo cargo.

Los clasificadores serán:

Hasta 25 individuos, tres.
De más de 25 hasta 50, cinco.
De más de 50 hasta 100, siete.
De 100 en adelante, nueve.

Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple del que debe haber, siendo luego designados por la suerte entre los propuestos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 60. Los cargos expresados son gratuitos y obligatorios.

Las únicas causas de excusa serán:

1.º Haber cumplido sesenta y cinco años.
2.º Padecer imposibilidad notoria.
3.º Hallarse ausente.

Art. 61. La elección de Síndicos y clasificadores se hará en Junta de gremio, que será convocada con tres días de anticipación por medio de edictos en la Gaceta oficial y anuncios en los demás periódicos de la localidad, y presidida por la Autoridad que la haya convocado ó por un delegado suyo.

Art. 62. En el mismo acto el gremio formará el acuerdo

que se refiere el art. 54, y por mayoría de votos, sea cualquiera el número que asista, hará la elección de Síndicos y clasificadores; el Presidente resolverá en caso de empate y proclamará terminadas las operaciones de los propuestos y designados por suerte, según previene el art. 59, á quienes se comunicará por medio de oficio su nombramiento. De la elección se levantará la oportuna acta. Ejercerán el cargo de Secretarios los dos industriales más jóvenes.

Art. 63. Las excusas se presentarán á la Administración en el acto ó en el término de cinco días.

Será potestativo en ésta resolverlas y designar entre los propuestos por el gremio, los que hayan de sustituir á los que justifiquen su reclamación. El Administrador que dé por válida una excusa no fundada, incurrirá en la multa de 50 pesos, que será impuesta por el superior jerárquico, en vista del recurso de queja que se haya presentado.

Art. 64. Si el gremio no llegara á reunirse á pesar de la convocatoria, ó si reunido no fuera posible llegar á un acuerdo, la Administración, en vista del reparto gremial del año anterior, hará el nuevo reparto dentro del máximo y el mínimo legal si la equidad lo aconsejara, ó bien señalando á cada industrial la cuota de tarifa si no resultara notoria desigualdad tributaria.

Art. 65. Cuando los Síndicos y clasificadores notaren que no todos los industriales de la clase gremial constan en la lista, y por lo tanto, que haya ocultaciones maliciosas, tendrán la facultad de imponer á los defraudadores por lo menos dos cuotas, dando parte á la Administración.

Si se presentara reclamación ante ésta, y se probara que la inclusión había sido de todo punto injustificada, la Administración, oyendo á los Síndicos y clasificadores, resolverá la imposición á los mismos de una multa igual á las cuotas impuestas indebidamente. Contra los fallos que se dicten podrá interponerse recurso de apelación ante la Intendencia de Hacienda en el término de quince días, consignando previamente, bien un trimestre de contribución en el primer caso, bien el importe total de la multa en el segundo.

Art. 66. Los Administradores locales, Colectores y Alcaldes fijarán á los gremios el plazo legal en que deben hacer el reparto, remitiendo á los Síndicos la lista de industriales y todos los antecedentes que se juzguen necesarios para el desempeño de su cometido. Con estos datos harán la distribución gremial en las clases que crean convenientes, asignando la cuota correspondiente á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio.

La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo, sin bajar de la cuarta parte de la correspondiente cuota de la tarifa. Terminado el reparto, será firmado por los Síndicos y clasificadores, y se remitirá de oficio á la Autoridad que haya ordenado los trabajos.

Art. 67. Hecha la clasificación gremial, podrán ocurrir los casos siguientes:

1.º Que un industrial comprendido en ella solicite, ó deba subir de clase en la tarifa misma, ó pasar de una tarifa á otra.

En este caso, el industrial pagará la cuota gremial que tenga ya asignada, más la mitad de la diferencia entre la cuota de la tarifa de la clase en que esté y la de aquella á que deba subir.

2.º Si en lugar de subir de clase debe bajar, pagará la cuota gremial, menos la mitad de la diferencia entre la cuota de tarifa de la clase que ocupaba y la de aquella que deba ocupar, siempre que el resultado de dicha operación no arroje una cantidad inferior á la que debiera abonar, si en el gremio á que pasa se le graduase una cuota proporcionada á la que tuviese señalada en el de que procede.

Si en estos casos, previo informe de los Síndicos respectivos, fuera demostrada la mala fe, la Administración no consentirá alteración alguna.

Si un industrial á quien el gremio le hubiere señalado mayor cuota que la de la tarifa se diere de baja después de hecho el repartimiento gremial, lo será por el importe de la cuota que le hubiere asignado el gremio; y la cantidad que resulte de menos á cobrar para el Tesoro, quedará á más repartir en el año siguiente inmediato entre los del gremio respectivo; pero si el industrial que fuere baja tuviere asignada en matrícula cuota menor que la de tarifa, la cantidad que resulte de más repartida en el gremio se deducirá del total á que ascienda la que como exceso de cupo debe repartir el gremio en el año inmediato siguiente.

Art. 68. Todo industrial de nueva entrada y los que sucedan á otros en el ejercicio de una industria, se sujetarán á lo dispuesto en el art. 31 del reglamento.

El que después de ser baja en un trimestre declare su alta dentro del mismo, no tendrá derecho á bonificación alguna.

Art. 69. Si los Síndicos y clasificadores no quisieran hacer la clasificación y repartimiento ó dejaran pasar el plazo que se les hubiera señalado después de haber sido advertidos por segunda vez, ejecutará dichos trabajos la Administración, el Colector ó el Alcalde, en los términos dispuestos en el art. 64.

Art. 70. Igual procedimiento se seguirá respecto á los contribuyentes que por su clase debieran formar gremio cuando no exceda su número de diez individuos.

Art. 71. Tampoco se formará gremio y la Administración procederá con arreglo á lo dispuesto en el anterior precepto, cuando dos terceras partes de los industriales comprendidos en la lista gremial formulen pretensión por escrito renunciando á esta forma de reparto, con anterioridad á la del nombramiento de Síndicos y clasificadores. La resolución administrativa no será apelable, pero sus efectos se limitarán al año económico corriente.

Sección tercera.

Reclamaciones de agravios.—Rectificación de la matrícula. Su aprobación.

Art. 72. Todo industrial incluido en matrícula que se considere perjudicado por la clasificación que se le haga, podrá reclamar de agravio, en la forma que determinan los artículos siguientes.

Clases agremiadas.

Art. 73. Hecho el repartimiento, los Síndicos convocarán á la Junta por medio de los periódicos de más circulación y por edictos á los gremios respectivos con cinco días de anticipación, indicando el sitio, día y hora de la reunión para el examen del reparto y juicio de agravios.

Art. 74. En dicha Junta, bajo la presidencia del Síndico de más edad, se dará lectura del reparto, y los que se consideren agravados por sí ó por representación de otro industrial, formularán las quejas que estimen procedentes. Dichas quejas se justificarán con certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas aquéllas sino en el caso de que el gremio estime suficiente dicha justificación. Los gre-

mios resolverán por mayoría de votos, y en el caso de acceder á lo solicitado distribuirán en la forma que mejor estimen y sea procedente la cantidad rebajada.

De la sesión ó sesiones que el gremio celebre se levantará acta, haciendo constar las resoluciones y rectificaciones que acuerde.

Rectificado ó no el repartimiento, se remitirá á la oficina respectiva encargada de hacer la matrícula.

Art. 75. Las apelaciones que intenten los contribuyentes cuyas reclamaciones sean desatendidas por los gremios, se interpondrán ante la Administración central de Contribuciones y Rentas de la isla, dentro de los diez días siguientes al de la fecha en que se hubiese terminado el juicio de agravios; y las Administraciones subalternas y los Alcaldes las admitirán y remitirán á la Administración central con propuesta de la resolución que á su juicio pueda adoptarse, siempre que se funde en alguno de los casos siguientes:

1.º El haberse traspasado, al hacer la fijación de las cuotas, los límites marcados en el art. 66, bien sea respecto al industrial reclamante, ó de cualquier otro ú otros del mismo.

2.º En no ejercer el que reclame la profesión, arte, oficio, industria ó comercio que se haya tomado en cuenta para el señalamiento de la cuota.

3.º En haberse faltado á las bases generales fijadas por los Síndicos y clasificadores para el reparto ó prescindiendo de las circunstancias que para el mismo hayan debido tenerse en cuenta, con arreglo al referido art. 66.

4.º En aparecer notablemente perjudicado el industrial, comparado con otros individuos del gremio, siempre que el perjuicio se demuestre por el interesado; entendiéndose que sólo se estimará por la Administración perjuicio notable cuando la cuota señalada al industrial exceda á la de tarifa.

Art. 76. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior, las resoluciones de los gremios sobre señalamiento de cuotas serán inapelables.

Tampoco procederá el recurso de apelación por ningún motivo, cuando el interesado no haya utilizado previamente ante el gremio á que pertenezca el derecho que le concede el artículo 74.

Art. 77. Cada uno de los recursos de apelación á que se refiere el art. 75, se presentará en escrito firmado por los interesados, y no sabiendo hacerlo, por cualquiera otra persona á su nombre. También podrán presentarse por medio de apoderado en forma.

A todo recurso de apelación se acompañará copia literal del mismo, extendida en papel común y autorizada por la persona que haya suscrito el original.

Art. 78. En el acto de presentarse cualquier recurso de apelación, dispondrá el Administrador ó el Alcalde que lo reciba que en el mismo escrito se extienda diligencia en que conste el día y hora de la presentación; que se registre en el general de la oficina, y que se forme el oportuno expediente, cuyos documentos serán foliados. Hecho así, se cumplirá conforme se preceptúa en el art. 75.

El Administrador ó el Alcalde que reciba el recurso informará después de oír sobre el mismo á los Síndicos y clasificadores del gremio, en el caso de que el interesado hubiese realizado en su día los derechos que le concede el artículo 74, ó manifestara que no hizo uso de él, si así constare en el acta respectiva.

Cuando el apelante haya ofrecido la prueba de testigos, se fijará por la Autoridad que lo reciba, con la anticipación conveniente, el día y hora en que aquéllos deban prestar sus declaraciones.

Art. 79. La Administración Central dictará providencia en uno de los dos sentidos siguientes:

1.º Favorable al reclamante, en cuyo caso terminará el expediente y se cumplirá el acuerdo.

2.º Desfavorable, en cuyo caso se le concederá el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha de la notificación para apelar ante la Intendencia de Hacienda.

Art. 80. Cuando la Administración ó los Alcaldes hayan hecho los repartos por alguna de las causas consignadas en los artículos anteriores, las reclamaciones de agravios se ajustarán á los artículos siguientes.

Clases no agremiadas.

Art. 81. Los contribuyentes de dichas clases, y los que por cualquier circunstancia no figuren en los gremios, podrán recurrir contra la clasificación que se les haya hecho en el término de quince días, á contar desde el siguiente á la fecha en que se anuncie al público que se halla expuesta dicha clasificación ó matrícula para conocimiento de los contribuyentes.

Art. 82. Las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, serán examinadas y resueltas por las Administraciones y Alcaldes, según los casos, con arreglo á los artículos 74 y 75, y caso de ser desfavorables para los interesados, podrán éstos apelar en los términos prevenidos para las clases agremiadas, observándose las disposiciones y trámites consignados en el art. 75 y siguientes.

Art. 83. Terminado el expediente, se remitirá al Administrador Central, quien resolverá según su resultado y las disposiciones de este reglamento, y contra su providencia, si es conforme con la resolución del gremio, no cabrá recurso alguno, comunicándose á quien corresponda, para que surta sus efectos en la ultimación de la respectiva matrícula.

Si el acuerdo del Administrador fuese revocatorio de la resolución del gremio, causará estado para los efectos de ultimar la matrícula y de satisfacer el industrial la cuota que en dicho acuerdo se le haya señalado; pero quedará á éste el derecho de alzada dentro de los quince días siguientes, ante la Intendencia general de Hacienda, contra cuya resolución podrá apelar dentro de los sesenta días á la Dirección general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.

Cuando la resolución de la reclamación de agravios sea favorable al interesado, y se haga firme el exceso que se le hubiere impuesto sobre la cantidad que en justicia le correspondía, se cargará al gremio, como aumento de cupo, á más repartir en el año siguiente al en que se hubiere hecho el reparto, expresándolo así en el cargo que oportunamente se entregue al mismo para verificarlo.

Sección cuarta.

Rectificación de la matrícula.—Su aprobación.—Modificaciones posteriores.—Asimilación.—Altas y bajas.—Expedientes de comprobación y defraudación.

Art. 84. Reunidas las matrículas parciales de los gremios y de las clases no agremiadas, la Autoridad encargada de formar la matrícula general lo hará dentro del término que hubiere fijado la Administración Central, y la remitirá á la misma con una copia.

La matrícula se formará con arreglo al modelo núm. 5.

Art. 85. La Administración Central procederá al examen

de la matrícula, y si ofreciere reparo, la devolverá á la Autoridad que la hubiese formado para que la rectifique, fijando el plazo necesario para este servicio.

Son motivos de reparos, entre otros:

1.º El que resulte equivocada la partida de algún industrial, ó las sumas que compongan el total de la matrícula.

2.º Que no se hayan tenido en cuenta las alteraciones hechas por los gremios ó por la Administración, en virtud de las reclamaciones de agravios.

3.º Que no estén comprendidos los recargos establecidos ó se hayan traspasado los límites legales.

4.º Que haya dejado de incluirse el cupo á más repartir á que se refieren los artículos 67 y 83.

Art. 86. Los Administradores ó los Alcaldes que retengan las matrículas que se hayan devuelto para rectificar más allá del plazo que se les señale, incurrirán en la responsabilidad que establece el art. 30.

Art. 87. Sobre las matrículas rectificadas y las que no ofrezcan reparo, emitirá dictamen el Jefe del Negociado, y, en su vista, el Administrador Central las someterá á la aprobación de la Intendencia general.

La matrícula original pasará, aprobada que sea, al Interventor delegado de la Intervención general del Estado en la Administración Central para los efectos del art. 3.º y siguientes de la instrucción de contabilidad, ó, en su defecto, á la propia Intervención general, y hecho así, volverá á la Administración y Negociado para su custodia.

La copia de la matrícula y de las diligencias de aprobación se remitirá á la Autoridad que la hubiese formado, exigiéndole recibo.

Art. 88. Las matrículas generales, después de aprobadas, pueden sufrir modificación:

1.º Por las industrias que se aumenten en virtud de expediente de asimilación.

2.º Por las altas y bajas que ocurran.

3.º Por las variaciones de los industriales que pasen á otras tarifas ó clases superiores ó inferiores.

4.º Por los expedientes de comprobación ó de defraudación ultimados.

Art. 89. La persona que hubiese de dar principio de alguna industria, comercio, profesión, arte ú oficio, que no estuviese comprendido en la tarifa ni en la tabla de exenciones, está obligado á prestar previamente á la Administración ó al Alcalde, según la población, una declaración por duplicado y firmada, que extenderá en papel común, en la que exprese:

1.º Su nombre y domicilio.

2.º Explicación detallada de la industria ó profesión que va á ejercer.

3.º Que solicita la inscripción en la matrícula (modelo número 6).

Uno de los ejemplares de esta declaración será devuelto al interesado con nota firmada por la Autoridad que la reciba, expresando la fecha en que ha sido presentada y la copia de la industria más análoga por la que ha de contribuir, y que se hará efectiva sin perjuicio del resultado del expediente, y el otro ejemplar se remitirá á la Administración central, haciendo constar en él la fecha de presentación, cuota que se ha asignado y el informe de tres contribuyentes por industrias análogas, si las hubiere.

Art. 90. La Administración central, recibida la declaración que expresa el artículo anterior, instruirá expediente, en que se hará constar:

1.º El informe de las personas ó Corporaciones que con venga consultar.

2.º El del funcionario de la investigación que corresponda.

3.º El del Jefe del Negociado de Contribuciones.

4.º El del Abogado del Estado.

La Administración central, en vista de todo, informará acerca de la cuota definitiva que corresponda á la industria que se trata de ejercer y pasará el expediente á la Intendencia general de Hacienda, proponiendo la resolución que corresponda.

Verificado el señalamiento de la cuota, y dado de alta el contribuyente en la matrícula correspondiente, se remitirá el expediente á la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar para la resolución definitiva.

Una vez dictada ésta, en la forma que queda expresada, será inapelable.

Art. 91. En el caso de que un industrial no haya pedido la inscripción de la matrícula que ejerza ó vaya á ejercer por no estar comprendido en las tarifas, se procederá por iniciativa de la Administración en la forma que se determina en los dos artículos anteriores.

Art. 92. Toda persona que hubiere de dar principio al ejercicio de una industria, comercio, profesión, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas, está obligada á presentar previamente á la Autoridad que forme la matrícula una declaración duplicada y expresiva de la industria que vaya á ejercer, arreglada al modelo núm. 7.

Si el industrial fuese fabricante y se propusiera verificar las ventas en establecimiento separado de la fábrica, consignará expresamente en la declaración el lugar, calle y número en que dicho establecimiento estuviere situado.

Los Directores, Gerentes y Presidentes de Bancos y Sociedades anónimas presentarán asimismo á la Administración la declaración expresiva de la industria ó industrias á cuya explotación se dedique la Empresa á su cargo.

La declaración en ambos casos se anotará en el acto en el registro que lleve la dependencia y se devolverá al interesado uno de los ejemplares con la nota del día que la presentó, sello de la oficina y firma de la Autoridad encargada de la formación de la matrícula.

Art. 93. Los traspasos de la propiedad de las industrias no exigen declaración por parte de los nuevos industriales, y para el conocimiento que de esos actos habrán de tener las Autoridades encargadas de formar la matrícula, bastará la presentación del duplicado de la declaración, en la que se hará constar el traspaso por nota que suscribieran ambos industriales y la Autoridad dicha, extendiéndose los recibos desde aquella fecha con el nombre del nuevo industrial, y haciéndose las anotaciones correspondientes en los documentos de las oficinas.

Art. 94. La declaración surtirá todos sus efectos á los fines de la cobranza, sin perjuicio del resultado que ofrezca la comprobación, que se llevará á cabo en la forma siguiente:

1.º En las poblaciones que tengan Administraciones de Rentas, los empleados de las mismas ó funcionarios de la investigación comprobarán si el ejercicio de cada industria concuerda con la declaración presentada, informando lo que resulte.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, la Administración aprobará la declaración.

Si ésta no estuviese en armonía con la industria que se ejerza, la Administración citará al interesado para que la

verifique dentro de los cuatro días siguientes al de la citación.

En caso de que el interesado se negase á la rectificación, la Administración, después de oídas las razones en que funda la negativa, acordará, si procediere, la rectificación de la declaración, que surtirá sus efectos inmediatamente, sin perjuicio del derecho del interesado para alzarse de esa resolución ante la Administración central dentro de los diez días al en que le sea notificada. Esta se pondrá en conocimiento del interesado y podrá apelar á la Intendencia dentro de los diez días siguientes al de la nueva notificación.

2.º En las demás poblaciones, los Alcaldes, sin perjuicio de la investigación que disponga la Administración Central, por medio de los funcionarios á quienes corresponda dicho servicio, previo acuerdo de la Intendencia general, harán que sus dependientes comprueben las declaraciones en la forma indicada en el párrafo anterior.

Si el texto de la declaración concuerda con la manera de ejercerse la industria, aprobarán la declaración, á reserva de lo que resulte cuando sean remitidas á la Administración central.

En el caso contrario, citarán al interesado para que rectifique la declaración; y si no se aviene, remitirán el expediente á la Administración central, para que dicte su resolución, dentro de los quince días siguientes al en que reciba el expediente, que será devuelto inmediatamente á su destino para que surta sus efectos la resolución.

El interesado podrá alzarse de este acuerdo para la Intendencia en la forma indicada en el apartado anterior.

Las liquidaciones que deban practicarse para cada una de las rectificaciones se ajustarán á lo dispuesto en el art. 67, y para su ejecución se observarán las disposiciones siguientes:

La diferencia entre la cuota asignada y la que deba satisfacerse por virtud de la rectificación correspondiente á los trimestres que hayan sido satisfechos, ó cuyos recibos se encuentren en poder del Recaudador de contribuciones, se exigirá por medio de recibo adicional con el mismo número de orden que los anteriores.

Los recibos subsiguientes se extenderán con arreglo á la cuota rectificada.

3.º Los Administradores subalternos ó los Alcaldes remitirán por duplicado á la Administración central, el último día de cada mes, las relaciones que hayan formado, acompañadas de las declaraciones originales.

En dichas relaciones se comprenderán también las altas que produzcan los expedientes de comprobación ó de defraudación.

4.º La Administración central examinará inmediatamente las relaciones y las altas, y si ofreciesen reparos, las devolverán para que se subsanen en un término breve; de no resultar reparos, se aprobarán devolviendo un ejemplar de las relaciones á las Autoridades de que proceden, quedando las declaraciones en la Administración central para que sirvan de comprobantes á las relaciones trimestrales de que trata el art. 101 de este reglamento.

Art. 95. Los Directores, Gerentes ó Presidentes de Bancos y Sociedades anónimas, sujetos al pago del impuesto por el epígrafe núm. 4 de la tarifa 2.ª, incluidas las de ferrocarriles y las de seguros y minas, están obligados á facilitar á la Administración central copia certificada de la Memoria de los balances ó cuentas semestrales ó anuales que formen en cumplimiento de sus estatutos, dentro de los quince días siguientes á la aprobación de las mismas.

Cuando las Empresas ejerzan su industria en más de un término municipal, las certificaciones expresarán la parte de utilidades que corresponde á cada uno de los distintos establecimientos de la Empresa.

La Administración central someterá á la Intendencia la aprobación de las liquidaciones en las que determinará la cantidad que corresponde abonar en cada uno de los respectivos términos administrativos.

La Administración central, con vista de las expresadas certificaciones y acuerdo de la Intendencia, formarán el cargo que produzcan esos documentos, y después de contraído su importe en el *Diario de Rentas públicas*, como adición á la matrícula del término municipal á que corresponda, expedirán las órdenes para que verifique el ingreso por cargarme y carta de pago en la Administración local que corresponda.

Caso de no verificar el ingreso dentro de los quince días siguientes, se expedirá el correspondiente recibo de las mismas y se pasará con las formalidades establecidas al Agente ejecutivo para su cobro por la vía de apremio.

Para descontar el importe de las cuotas que los Bancos y Sociedades hubieran satisfecho por los inmuebles de su propiedad de las que les corresponda pagar por las utilidades que resulten de sus balances ó sus cuentas, no se practicarán liquidaciones definitivas sino cuando dichos establecimientos satisfagan la contribución correspondiente al último reparto de utilidades ó de dividendos de cada un año social.

Los Directores, Gerentes ó Presidentes de toda clase de Sociedades, los dueños de las casas de comercio y demás personas que tengan empleados de los comprendidos en los números 1 y 2 de la tarifa 2.ª, están obligados á presentar á la Administración, al principio de cada año económico y cuando la misma lo crea conveniente, relaciones que comprendan los nombres de dichos empleados y el haber que disfrutan, como también los datos necesarios para conocer la retribución ó remuneración que por el cargo perciben sus comisionados ó representantes en cada población.

Las cuotas que se devengan por este concepto se recaudarán como las prorrateables, liquidándose consecuentemente las altas y bajas en la forma prevenida en el párrafo segundo del art. 99; y los recibos se harán efectivos después de vencido el trimestre, quedando responsables los Cajeros respectivos de las cuotas cuyo pago corresponde á cada empleado.

Art. 96. Las bajas deberán solicitarse dentro del mes en que haya de cesar el industrial, y la Administración ó los Alcaldes, según los casos, las acordarán en el acto, liquidándose con arreglo al art. 4.º de este reglamento.

Uno de los ejemplares en que se pida se devolverá al interesado con la fecha de presentación, sello de la oficina y firma de la Autoridad encargada de la matrícula, é inmediatamente se pasará nota de la baja y de la correspondiente liquidación á la Recaudación de Contribuciones para los efectos oportunos. Pero si de la comprobación que practicara la Administración ó el Alcalde, según los casos, resultare que la baja era inexacta ó que el industrial continuaba ejerciendo después de terminado el plazo á que se extendiese la liquidación, será considerado como defraudador y quedará sujeto á la responsabilidad que establece el art. 148 de este reglamento.

Se considerará que la industria continúa aunque se haya puesto en liquidación, mientras se sigan efectuando ventas ó transacciones de efectos, por más que éstos sean solamente los existentes en la época que se solicite la baja.

Terminadas esas operaciones, se entenderá que ha cesado

el ejercicio de la industria, aun cuando el industrial continúe verificando las de cobro y pago en metálico ó moneda que lo represente, con exclusión en sus operaciones de toda clase de efectos.

Los Administradores, los Colectores y los Alcaldes recibirán las declaraciones de bajas en las localidades respectivas y anotarán la fecha de la presentación, pondrán el sello y firmarán los duplicados que han de devolver á los interesados, é inmediatamente formarán relaciones con arreglo al modelo núm. 8, que remitirán el último día de cada mes á la Administración central acompañadas de las declaraciones originales y de los recibos que deban darse de baja, los que entregará el Recaudador á la Autoridad que corresponda al recibir la nota que se indica en el párrafo segundo de este artículo.

Estas relaciones expresarán la cantidad líquida que deba satisfacer el industrial á prorrata del tiempo que haya devengado la contribución, en armonía con lo dispuesto en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 97. En las poblaciones en que no ocurriesen altas ni bajas se remitirá á la Administración central certificado que así lo acredite expedido por las Administraciones ó Alcaldes, según los casos.

Art. 98. Corresponde á la Intendencia, previo informe y propuesta de la Administración central, la aprobación definitiva de las altas y bajas.

Para acordar las bajas procederán los requisitos siguientes:

1.º En lo que respecta á la capital, informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los Síndicos ó dos ó tres individuos del gremio que designe la Administración, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesos si no verificasen en el término que el efecto fijase la misma.

2.º Cuando la baja sea originada por fallecimiento del industrial, el parte podrá darlo cualquiera persona de su familia ó que haya sido dependiente de aquél ó tengan interés en la testamentaria, y cuando con dicho parte se presente la partida de defunción, se omitirán las demás diligencias en justificación de la baja, teniendo sin embargo, en cuenta lo prevenido en el art. 104 de este reglamento.

3.º La Intendencia y la Administración central podrán acordar siempre que lo estimen oportuno la práctica de las demás diligencias que juzguen necesarias para depurar la realidad de las bajas.

4.º Cuando éstas se refieran á contribuyentes domiciliados en poblaciones donde haya Administraciones locales ó Colectivas, además de los informes de éstas, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo, y en su defecto, el de dos industriales.

5.º En los demás pueblos el Alcalde oirá por escrito á uno ó dos individuos del gremio, y á falta de éstos, á cualquiera industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 99. Lo dispuesto en la regla 1.ª del artículo anterior es aplicable á los Síndicos ó industriales establecidos en los pueblos cuando injustificadamente demoren evacuar los informes que se les pidan respecto de las altas ó bajas, ó de cualquier otro servicio relativo á este impuesto.

Art. 100. Toda persona que deba variar de tarifa ó de clase presentará previamente por duplicado y con separación á la Autoridad que forme la matrícula las declaraciones de alta y baja que produzca la variación.

La expresada Autoridad, después de devolver al industrial dos duplicados de las declaraciones en los términos prevenidos en el art. 92, dará á dichas declaraciones la tramitación ordenada en los artículos 94 y 96 de este reglamento.

Art. 101. Los Administradores y los Alcaldes remitirán trimestralmente y por duplicado á la Administración central relación de las altas ocurridas durante el mismo trimestre, las que han de servir de comprobante para la entrega á la recaudación de los recibos correspondientes al subsiguiente, y después de tomada razón por la Intervención de la Administración Central, serán aprobadas por la Intendencia (modelo núm. 9).

El mismo procedimiento se observará sobre las bajas que ocurrieran en el trimestre, sirviendo de documento de data ó descargo al Recaudador, la relación aprobada por la Intendencia.

El cobro de las cuotas que produzcan las liquidaciones de altas dentro del trimestre en que se acuerden, se verificará en la forma que se determina para las bajas en el art. 116, abonándose el importe del recibo indispensablemente, para obtener una ú otra, y se emplearán los recibos determinados para cuotas ocasionales, observándose en ellas lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 127.

Art. 102. Para asegurar los rendimientos de este impuesto y evitar las ocultaciones que con perjuicio de los intereses del Tesoro y de los industriales inscritos en matrícula puedan cometerse, se verificará una comprobación administrativa, siempre que por la Intendencia general, á propuesta de la Administración Central se estime necesaria, llevándose á cabo por los Inspectores y Visitadores encargados de este servicio.

Para auxiliar los trabajos del Negociado de Industria y Comercio de la Administración Central, la Intendencia general podrá nombrar Escribientes temporeros, siempre que para el abono de sus sueldos ó gratificaciones exista cantidad ingresada por el concepto que determina el párrafo letra A del art. 139.

Art. 103. Con objeto de que no puedan suscitarse obstáculos á los agentes de la Administración encargados de la investigación ó comprobación de la contribución industrial y de comercio, deberán ir provistos del título que les acredite como tales, y con presentación de dicho documento podrán reclamar los auxilios necesarios de las Autoridades locales, las cuales estarán en el deber de facilitarlos sin excusa alguna.

Art. 104. Cuando la comprobación administrativa deba verificarse en establecimientos ó casas particulares cuyos dueños hayan consentido la entrada en sus domicilios, en las declaraciones presentadas para ser inscritos en el padrón, la Autoridad de Hacienda que acuerde la comprobación lo hará constar así por medio de un certificado que entregará al agente administrativo, á no ser que dicha declaración se halle unida al expediente de comprobación de que se trata.

Siempre que en una ú otra forma de las expresadas conste conformidad de los interesados, los agentes administrativos podrán proceder desde luego á verificar la comprobación, con tal que sea de día, en el establecimiento, casa ó local de que se trate, sin que en tales casos pueda en manera alguna imputárseles allanamiento de domicilio.

Art. 105. Si á pesar de haber dado el consentimiento que expresa el artículo anterior, el dueño ó encargado de un establecimiento fabril ó comercial negase á los agentes administrativos encargados de hacer la comprobación su entrada en la fábrica, talleres, almacenes ú otras dependencias del mismo establecimiento, dichos agentes le notificarán por escrito á presencia de dos testigos la facultad de que se hallan

revestidos, y el consentimiento prestado para ejecutar la investigación, y le exigirán que firme la notificación, haciéndolo en su defecto dos testigos.

En el caso de persistir en la negativa, acudirán los agentes á la Autoridad competente, exhibiéndole las anteriores diligencias, en cuya vista deberá ésta conceder la autorización correspondiente para que puedan entrar los agentes administrativos de día á desempeñar su cometido en el local ó locales en que se ejerza la industria de cuya comprobación se trate, impetrande el auxilio de la misma Autoridad si hubiere resistencia.

Si la Autoridad se opusiere ó dilatará la concesión del permiso de que se trata, el agente administrativo dará inmediatamente cuenta á la Administración Central, para que poniéndolo en conocimiento de la Intendencia, se erde se dé cuenta á la Autoridad judicial superior para que se exija á aquélla la responsabilidad á que haya lugar, y en su caso la indemnización de los daños que por su causa hubiere sufrido el Tesoro.

Art. 106. Cuando no exista permiso previo del dueño ó encargado del establecimiento ó local en que la comprobación deba verificarse, tendrán en cuenta los agentes administrativos la forma en que se ejerza la industria y los signos exteriores que la demuestran.

Si se trata de un almacén, tienda ú obrador, etc., abierto para la venta al público, cuyo dueño no estuviese inscrito en la matrícula ó que lo haya sido en clase inferior á la que le corresponda, extenderán dichos agentes á presencia de dos testigos por lo menos, una diligencia en forma, que firmarán los testigos detallando los signos exteriores á que alude el párrafo anterior, ó sea la naturaleza de la industria, la forma en que se ejerza, los géneros ó efectos que se vendan ó construyan, si se expenden al por mayor ó menor, si se hallan expuestos al público, y si por medio de muestras, placa ó cualquier otro modo se manifiesta la existencia de la industria y la manera de ejercerla.

Si el industrial ha hecho insertar anuncios en los periódicos, dirigido circulares ó repartido prospectos relativos á su industria, se unirá á la diligencia un ejemplar de ellos, siempre que sea posible.

Si con los datos mencionados en los dos párrafos anteriores se demostrara el ejercicio fraudulento de la industria, notificarán los agentes administrativos al interesado que comienza el expediente de defraudación, y que puede exponer en su descargo lo que tenga por conveniente.

La contestación se insertará en la diligencia de notificación, firmando el interesado ó dos testigos, cuando no sepa ó no quiera hacerlo.

En el caso de que el resultado de la diligencia que se expresa no sea suficiente para formar cabal juicio, como exista la sospecha racional del ejercicio fraudulento de una industria, solicitarán los agentes administrativos la autorización competente para entrar en el establecimiento ó local, á fin de depurar los hechos, acudiendo á la Autoridad que corresponda, y si ésta no lo concediere, se procederá en la forma que determina el art. 105.

Art. 107. Cuando la comprobación administrativa deba hacerse en una fábrica, obrador ó escritorio situado en el interior de un edificio, ó en los pisos superiores del mismo, sin que existan los signos exteriores expresados en el art. 106, procurarán los agentes de la Administración adquirir los datos necesarios de las personas que concurren al edificio, de los vecinos inmediatos ó de quienes puedan suministrarles la justificación de la existencia de la profesión ó industria, sin estar matriculado, y lo consignarán también por diligencia de dos ó más testigos, pidiendo entonces permiso para entrar en el local respectivo al dueño ó encargado de éste.

Si lo negare, se impetrará la autorización de la Autoridad, en la forma expresada en los artículos anteriores.

Art. 108. Los Administradores y Alcalde prestarán por su parte á los agentes encargados de la investigación administrativa los auxilios necesarios para el cumplimiento de su cometido, y les facilitarán asimismo, cuando lo reclamen, el examen de las matrículas de la localidad, con los antecedentes y datos en que se funden.

Art. 109. Cuando los expedientes tengan sólo el objeto de comprobar la exacta clasificación de un industrial, se practicarán únicamente las actuaciones que conduzcan á fijar la naturaleza é importancia de la industria de que se trate; pero se consignarán siempre las explicaciones que por escrito ó de palabra dé el interesado.

Si resultase justificado que la clasificación está mal hecha por error disculpable ó por duda racional, el Administrador Central, previos los informes que considere necesarios, propondrá al Intendente general la tarifa, clase y concepto por que deba contribuir el industrial, á quien se notificará el acuerdo en la forma prevenida por este reglamento.

Dentro de los ocho días siguientes al de la notificación podrá el interesado apelar de la providencia, observándose, en el caso de interponerse el recurso, lo prevenido sobre su presentación y admisión en los artículos 75 y 77.

Art. 110. Siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medie error ni duda racional, sino intención manifiesta de defraudar al Tesoro, por haber ocultado ó desfigurado el industrial en su declaración hechos ó datos relativos á la industria que ejerza para disminuir la importancia de ésta ó que se ocupa en una industria cualquiera, sin estar incluido en la matrícula que corresponda, ó que en cualquiera otra forma se ha defraudado al Tesoro, se continuarán las actuaciones del expediente con sujeción á lo establecido en el cap. 4.º en el caso de defraudación.

CAPITULO III

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO

Sección primera.

Recaudación.—Fallidos.

Art. 111. La recaudación se verificará con arreglo á las instrucciones que rigen para hacer efectivos los créditos á favor del Tesoro, teniendo presente los contratos celebrados ó que celebre la Hacienda sobre la materia en todo aquello que expresamente difiera de lo establecido en los artículos siguientes.

El cargo para la recaudación lo constituirá los recibos que debidamente liquidados pase la Administración al Recaudador, y de los cuales responderá la recaudación en todo tiempo.

El descargo consistirá en el importe de las cartas de pago de los ingresos verificados en las Tesorerías respectivas, el de las órdenes de bajas que la Administración les hubiera pasado y el de los expedientes de fallidos debidamente tramitados.

Art. 112. Las solicitudes de altas y bajas ó de cambio que en armonía con las prescripciones de este reglamento han de presentar los industriales á los Administradores ó Alcaldes

de los términos respectivos, lo harán precisamente por duplicado, expresando en las mismas con el formulario adoptado, pero con toda precisión y claridad, las solicitudes de alta, baja ó cambio y el nombre de la industria con copia del epígrafe ó epígrafes respectivos, á fin de que dichos funcionarios después de hacer constar la fecha de entrada en la declaración, procedan inmediatamente á practicar, á continuación de la firma del solicitante, exacta liquidación de lo que corresponde satisfacer al industrial, teniendo en cuenta desde luego si la cuota es prorrateable, íntegra ó de patente.

Art. 113. Las cuotas así liquidadas se denominarán ocasionales y de patentes, siendo las primeras las que se originan por el alta, baja ó cambio de las industrias cuyas cuotas son prorrateables ó íntegras, y las de espectáculos públicos y las que deban satisfacer los contratistas del Estado, provincias ó Municipios que reciban ó entreguen cantidades por virtud de sus contratos, siendo las segundas todas las expresamente señaladas en las tarifas con tal carácter.

Art. 114. Practicada la liquidación de que trata el artículo anterior, á presencia del industrial, se expedirá por el Administrador ó el Alcalde una orden ó mandato comprensivo de la misma, modelo núm. 10, en vista del cual el Recaudador llenará la matriz y el talón, ya sea por cuota ocasional, modelo núm. 11, ya por cuota de patente, modelo núm. 12, que entregará una vez satisfecho al industrial, el cual lo exhibirá á la Autoridad que expidió el mandato como comprobación de haber pagado, y para que á la vez anote su número en la solicitud de alta, baja ó cambio y al dorso de la matriz del mandato, sin cuyo requisito no se cursará la solicitud respectiva.

Art. 115. Los traspasos ó cesiones de establecimientos fabriles, almacenes, tiendas ú obradores, no eximen del pago de la contribución vencida al industrial á quien legítimamente le hubiese sido impuesta; pero si se ignorase su domicilio, ó resultase insolvente, será responsable de dicha contribución por el término de un año, y el Recaudador la exigirá al hacer la cobranza, al que al tiempo de verificar la misma aparezca en posesión del establecimiento, almacén, etcétera, sin perjuicio del derecho de éste á reclamar ante quien proceda contra el que hubiere hecho la venta, cesión ó traspaso.

Art. 116. Todas las personas que al comenzar un año económico se hallen ejerciendo ó se propongan ejercer cualquiera de las industrias comprendidas en la tarifa 5.ª ó de patentes, abonarán íntegra la cuota respectiva dentro de los quince primeros días del año económico, proveyéndose del certificado talonario que acredite su aptitud legal para el ejercicio de la industria.

Los industriales comprendidos en la referida tarifa 5.ª que hayan de dar principio al ejercicio de una industria después de los quince primeros días del año económico, satisfarán también previamente la cuota íntegra que les corresponda.

En los dos casos referidos se ajustarán para verificar el pago y obtener el certificado talonario á lo prevenido en el artículo 114.

Del mismo modo se procederá respecto de las cuotas que se devenguen por las funciones y espectáculos públicos y con las que produzcan las liquidaciones de las bajas definitivas á que se refiere el art. 4.º de este reglamento.

Art. 117. Al terminar cada año económico se considerará como baja á todos los industriales que durante el mismo hayan figurado en la tarifa de patentes, y en su consecuencia los encargados de formar la matrícula, según las poblaciones, se abstendrán de comprenderlos en ella hasta que comenzado el año económico deban incluirlos en virtud de las adiciones que habrá de producir la obligación que en el artículo anterior se impone á los industriales.

Art. 118. Los Alcaldes y demás Autoridades facultadas para expedir licencias que autoricen el ejercicio de las industrias de la tarifa 5.ª y las de funciones ó espectáculos se abstendrán de concederlas, bajo la responsabilidad que establece el art. 153, á los industriales que no presenten el certificado talonario que acredite haber verificado el pago de la cuota que corresponda, la cual se hará constar al expedirles las licencias mencionadas.

Art. 119. Con la anticipación necesaria, al principio del año económico, la Administración central proveerá á los distritos municipales de libros talonarios de patentes y cuadernos impresos, con arreglo á los modelos 10, 11 y 12 y los demás que sean necesarios, para hacer efectivas las cuotas de las funciones ó espectáculos y las que produzca la liquidación de las altas y de las bajas.

Estos últimos serán iguales en su redacción á los de la contribución industrial, si bien se observarán con ellos las prescripciones de los artículos 120 y 121.

Art. 120. Los cuadernos á que se refiere el artículo anterior se foliarán correlativamente y á la letra las hojas que cada una contenga, y después de poner en ella el sello de la Administración central y la rúbrica del Jefe de la Intervención, por quien, en cada uno, se extenderá una diligencia expresiva del número de recibos útiles que contenga, se entregarán directamente y con la anticipación oportuna por la misma Administración á los Alcaldes ó Administradores, según los pueblos, los de órdenes ó mandatos para el cumplimiento de la obligación que se les impone en el art. 114, y á los encargados de la recaudación los que sean necesarios para verificar la cobranza que se les encomienda en armonía con lo que se previene en los artículos 114 y 116.

La Intervención, después de autorizar dichos libros, abrirá una cuenta corriente de recibos talonarios ó de mandatos á la Recaudación por el número total de los que aquéllos comprendan. Dicha oficina recaudadora tendrá un representante obligado en cada pueblo para la expedición de patentes, pudiendo serlo el Administrador subalterno ó Colector, si lo hubiere, ó el Ayuntamiento, cuya retribución será concertada por ambas partes. Si en algún pueblo no pudiere el industrial sacar la patente por no existir dependencia recaudadora para el caso, incurrirá ésta en una responsabilidad igual al importe de la patente, justificado que sea el hecho del abandono.

Art. 121. Los certificados talonarios y los recibos referidos se llenarán y expedirán por orden riguroso de numeración, bajo la responsabilidad del encargado de la cobranza, y si alguno se inutilizara no será cortado, sellándose su cancelación entre matriz y certificado; el interesado ó un industrial á su ruego firmará la matriz.

Art. 122. Los encargados de la recaudación ingresarán el importe total de lo recaudado por los tres conceptos en las Administraciones locales ó Colecturías respectivas dentro de los plazos marcados en el reglamento de la materia, y las Administraciones y Colecturías expedirán á favor del Recaudador cartas de pago de ingreso en firme por el total de cada concepto, uniéndose á los cargaremes como comprobantes copia de las relaciones de que trata el siguiente párrafo.

Al efecto, el encargado de la recaudación prestará en la oficina de Hacienda en que deba verificar el ingreso, relación por cada uno de los tres conceptos expresados, ajustada al

modelo núm. 13, variando sus epígrafes según el concepto á que la relación corresponda, con la expresión conveniente para que se conozca con claridad el pueblo donde se ha verificado la cobranza y cantidad satisfecha por cada industrial.

A dicha relación se acompañarán originales las órdenes ó mandatos en virtud de los cuales se haya verificado la cobranza.

Las relaciones y órdenes se intervendrán por los Contadores de las Administraciones y Colecturías, á fin de que el ingreso en las Cajas del Tesoro de las cantidades recaudadas se haga con los requisitos exigidos en la instrucción de Contabilidad de 4 de Octubre de 1870.

Las Administraciones y Colecturías, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el párrafo anterior, irán formando por el resultado de las relaciones, un registro de los contribuyentes por patentes y cuotas ocasionales en todos sus conceptos, con arreglo á los modelos números 14 y 15, á fin de que al terminar el año económico conste en cada distrito administrativo el número de aquéllos, el epígrafe de las tarifas por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser, respecto de lo ingresado, igual al en que aparezca de las cuentas respectivas.

Las referidas relaciones y órdenes ó mandatos que hayan originado el ingreso ó pago de las cuotas liquidadas á que se ha hecho referencia, una vez incluidas en el indicado registro, serán remitidas á la Administración central á los propios fines.

Art. 123. Los Recaudadores de contribuciones, al formar y rendir sus cuentas trimestrales, distinguirán en tres renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, comprendidas en matrícula ó en altas ya aprobadas; en el segundo el de las cuotas ocasionales y en el tercero el de las cuotas de patentes, justificando estas dos últimas partidas con una certificación de ingresos expedida por la Administración ó Colecturía respectivas.

Las Administraciones locales y Colecturías verificarán con respecto á la recaudación de patentes y ocasionales, las comprobaciones que les concede la instrucción de Recaudadores de la contribución industrial y territorial y la dictada para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda.

Art. 124. En el primer mes de cada año económico, los Recaudadores entregarán á las Administraciones y Colecturías respectivas, bajo el correspondiente inventario, todas las matrices de los cuadernos talonarios, autorizados el año anterior.

Las referidas Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones trimestrales á que se refiere el art. 114, y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en las Depositarias las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán éstas originales á la Administración central, con el oportuno inventario, dentro del primer trimestre de cada año económico.

La Administración central, después de examinadas y confrontadas por el Negociado que tenga á su cargo este servicio y tomada nota por la Intervención, ó reparada, la someterá, una vez solventados los reparos puestos por ésta, á la aprobación de la Intendencia general.

Art. 125. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes, según las poblaciones, remitirán en el primer mes de cada año económico á la Administración central, todas las matrices de los cuadernos talonarios de órdenes ó mandatos autorizados en el año anterior.

Art. 126. Los Administradores, Colectores ó Alcaldes, al remitir á la Administración central las relaciones trimestrales de altas y bajas á que se refiere el art. 101 de este reglamento, las liquidarán en la forma siguiente:

1.º En las relaciones de altas de industrias, cuya cuota sea prorrateable ó íntegra, no figurará la cantidad liquidada por cuota ocasional, por haber sido contraída en la cuenta de Rentas públicas de la Administración respectiva é ingresado en los plazos determinados en el art. 122, liquidándose tan sólo la de los trimestres sucesivos al en que ocurran las altas.

2.º Las bajas por los mismos conceptos figurarán en su respectiva relación trimestral; pero sin liquidar en ésta la parte que se ha cobrado por cuota ocasional, puesto que ha debido ser liquidada é ingresada en la forma que señalan los artículos 96 y 122, debiéndose, por lo tanto, dar de baja el importe íntegro del trimestre en que ésta ocurra y los sucesivos del año económico.

3.º En los cambios de industria figurará en las relaciones de baja la industria que se abandona, y en las de alta la que se trate de ejercer, previa liquidación del cambio por cuota ocasional, en la forma que previene este reglamento.

4.º En las altas de industrias que estén señaladas en las tarifas con cuotas íntegras, se figurarán conforme se previene para las altas en general, y en las bajas sólo se hará figurar el nombre del industrial para que se tenga en cuenta al formar la matrícula del año económico siguiente, toda vez que la cuota que tenga asignada por su cualidad é íntegra se ha de cobrar de una vez, conforme se determina en el artículo 4.º de este reglamento.

Art. 127. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre, se les declarará fallidos en el procedimiento de apremio, previo expediente en el que podrán incluirse varios deudores, pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 128. Los expedientes referidos se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.º Que se han empleado sin éxito los apremios de primero, segundo y tercer grado que establece la instrucción de procedimientos.

2.º Que en las Administraciones provinciales, Colecturías y Ayuntamientos, según los casos, han informado sobre la insolventía el Síndico y tres individuos del gremio, y á no ser posible recabar los informes precedentes, el de dos industriales de la misma clase, y en los Ayuntamientos el Alcalde, Secretario y dos industriales, y en defecto de éstos, dos vecinos contribuyentes por igual concepto.

3.º Que respecto de contribuyentes no acrediados, han emitido igual informe dos de la misma clase ó de industria análoga, á ser posible.

4.º Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento, que acredite la falta de bienes inmuebles del deudor.

5.º Que cuando no conste el domicilio del deudor, se acredite esta circunstancia, con informe de los Alcaldes y Secretarios en los pueblos y de los Alcaldes de barrio ó cabeceras en las capitales, y en ambos casos con el de dos industriales de la misma clase, y en su defecto dos vecinos.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento, tendrán lugar en el preciso tér-

mino de quince días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

6.º Los recibos talonarios acompañados de la relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas los autorizará el Administrador ó Colector del distrito administrativo á que corresponda la Recaudación.

Los dos ejemplares con informes del Administrador ó Colector respectivo se remitirán á la Administración central para su examen. Uno de los ejemplares de la relación se devolverá á la Administración local ó Colecturía para su entrega á la Recaudación. El otro ejemplar justificado con los recibos y expedientes formados se conservará en la Administración central.

El no ser habido el contribuyente, no dispensa del certificado del amillaramiento.

Si la desaparición del industrial resultase posterior á la fecha en que debió cobrarse su cuota, responderá de su importe la Recaudación.

Consignará ésta por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

Y 7.º Que se unan á los expedientes los recibos acompañados de relación detallada de los mismos y su importe. Uno de los ejemplares de esta relación firmada por el Administrador, se devolverá para su resguardo á la Recaudación.

Art. 129. La misma tiene el deber de instruir y presentar los expedientes de fallidos dentro de los dos primeros meses del trimestre siguiente al que pertenezca el débito. Por causas justificadas podrán los Administradores de las provincias conceder una prórroga de quince días, siendo este plazo improrrogable.

Art. 130. Los encargados de la Recaudación, bien sean los Ayuntamientos, bien las Administraciones ó Colecturías, ó bien las Empresas, Bancos ó particulares que tengan á su cargo este servicio por subasta ó contrato, responden en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.º Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente, resulte justificado que por negligencia, descuido ú otra causa imputable al cobrador, dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.º Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este reglamento.

3.º Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 131. El Negociado respectivo de la Administración central examinará estos expedientes en el término de un mes, á contar desde la fecha de presentación por las provinciales, y propondrá al Jefe de la Administración la aprobación ó ampliación del expediente.

Art. 132. Si el Administrador central se conformase con el dictamen del Negociado, pasará el expediente á la Intervención para los efectos prevenidos en la instrucción de Contabilidad.

La Intervención lo examinará, deduciendo, si hubiere lugar, los reparos que se le ofrezcan, en cuyo caso devolverá á la Administración provincial el expediente para la solvencia de aquéllos.

Subsanados éstos y aprobado en definitiva el expediente, se procederá al taladro y anulación de los recibos no cobrados; se harán en el padrón las anotaciones oportunas y se expedirán las órdenes de bajas remitiéndolas á los Administradores locales para que surta sus efectos en los libros de contabilidad y cuentas de «Rentas públicas» respectivas y para que á su vez trasladen dicha orden á la Recaudación, que le servirá de data en sus cuentas y de garantía para los efectos de su liquidación.

Art. 133. A fin de cada trimestre ó en la primera mitad del mes siguiente, las Administraciones locales publicarán una relación de los fallidos que se hayan declarado, con sus nombres, domicilio, industria y cuota, remitiendo un ejemplar á la Administración central y otro á la Intervención general.

A los declarados fallidos prohibirá la Autoridad superior de la provincia, por todos los medios que estén á su alcance, el ejercicio de la industria que aquéllos pretendieran ejercer.

Sección segunda.

Contabilidad.

Art. 134. Las cuotas de la contribución industrial y el aumento del 5 por 100 establecido en el art. 3.º de este reglamento tendrán ingreso en el Tesoro con aplicación al presupuesto del año ó período á que correspondan en la forma siguiente:

La cuota del Tesoro y el 5 por 100 de aumento para gastos, figurarán en la cuenta de «Rentas públicas» con aplicación á valores presupuestados, constituyendo conceptos distintos.

Art. 135. El ingreso de las entregas que realicen los Recaudadores, podrá verificarse en cada provincia en un solo talón de cargo ó cargareme, consignándose al dorso de éstos, por medio de columnas interiores, lo correspondiente al cupo del Tesoro y la distribución del 5 por 100 de aumento clasificada en premio de cobranza, 1 por 100 para formación de matrículas y el resto que se destina á los demás gastos de la contribución.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios ó agentes de la comprobación ó á los denunciadores, se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

Art. 136. El tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza á la persona ó establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación ó á quien en determinados casos esté encomendada la gestión cobradora, se satisfará en fin de cada mes en concepto de «Minoración de ingresos» por medio de libramiento que expedirá la Intervención y autorizará el Intendente de Hacienda, Ordenador de pagos. Dicho libramiento se justificará con certificación que acredite el total ingreso en Caja durante el mes y demuestre el premio de cobranza correspondiente con arreglo al tipo ó tanto por ciento establecido.

Art. 137. El 1 por 100 de formación de matrículas se satisfará también como «Minoración de ingresos» en la forma siguiente:

El correspondiente á la formación de las matrículas, las cabeceras municipales y otras localidades en que dicho servicio se verifique por las oficinas del Estado, tendrá la aplicación posterior que determina el art. 139.

El que corresponda á las matrículas cuya redacción es obligación especial de los Municipios con arreglo al art. 25 de este reglamento, se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios respectivos, como indemnización de los gastos que ocasione aquel trabajo, y será satisfecho en la misma forma señalada para el premio de cobranza, á medida que se realicen los oportunos ingresos por el Recaudador, á cuyo efecto se llevará una cuenta corriente por cada Ayuntamiento.

Art. 138. El Intendente de Hacienda, sin embargo, en vista del celo y exactitud que demuestren los Ayuntamientos en la parte del servicio que les está encomendada, podrá acordar por sí ó á propuesta de la Administración central, que se verifique el pago del expresado l por 100 en el importe de uno ó más trimestres hasta el completo del año. En este caso servirá de base para el pago, el resultado que ofrezca la correspondiente matrícula, justificándose el libramiento con certificación de referencia á los totales que arroje la misma y verificándose aquél en la forma dispuesta para los casos ordinarios.

Art. 139. El resto del 5 por 100 que se destine á los gastos de inspección, visitas, etc., así como también el l por 100 de formación de matrículas de las cabeceras municipales y pueblos á que se refiere el primer párrafo del art. 102, constituirá un solo fondo con cargo al cual se abonarán los siguientes gastos:

A. El que ocasione el personal temporero ó extraordinario que sea preciso para la formación de las matrículas que redacte la Administración.

B. El que originen las visitas que previene el mismo artículo.

C. El de impresión de los documentos relativos al impuesto.

Art. 140. Las Intervenciones llevarán cuenta corriente de dichos fondos, cargando en el «Debe» los ingresos realizados y abonando en el «Haber» los pagos que se ejecuten. Estos últimos tendrán lugar mediante libramiento en concepto de «Minoración de ingresos» que expedirá la Intervención y autorizará el Intendente de Hacienda, justificándose con las nóminas, recibos y cuentas que determina la Instrucción para las obligaciones del Estado, acompañándose además á cada libramiento certificación del saldo que continuamente ofrezca la respectiva cuenta corriente, que ha de ser suficiente á cubrir el pago de que se trata, sin cuyo requisito no podrá verificarse éste, quedando personalmente responsables el Intendente en sus funciones de Ordenador y los Interventores que lo dispongan con infracción de este precepto.

CAPÍTULO IV

DE LA INVESTIGACIÓN

Sección primera.

Defraudación.

Art. 141. Los expedientes de defraudación se incoarán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por funcionarios y agentes de la Administración.

2.º Por partes dados por las Autoridades ó sus agentes.

3.º Por los de los Síndicos y clasificadores.

4.º Por denuncias particulares.

Art. 142. Estos expedientes se instruirán:

1.º Con el documento base del mismo.

2.º Con el acta detallada de reconocimiento que firmará el interesado, y si no supiera ó no quisiera firmar, lo hará un testigo á su ruego en el primer caso y en el segundo dos testigos ó un agente de la Autoridad, si no fuera posible encontrar aquéllos.

3.º De diligencia de notificación de la responsabilidad en que ha incurrido el interesado, para que exponga á continuación lo que mejor estime en su defensa, ó acuda á la Administración en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la fecha de la notificación exponiendo sus descargos.

4.º Del informe razonado del funcionario que instruya el procedimiento en el que hará constar si el interesado es ó no reincidente.

Estas diligencias se ultimarán en el plazo de diez días, entregándose después en la Administración, que facilitará recibo.

Art. 143. Serán circunstancias agravantes la resistencia á la visita en cualquier forma y la reincidencia en la defraudación.

Art. 144. Recibido el expediente en la Administración local ó Colecturía, emitirá su informe el Negociado, y después de que se hubieren cumplido las diligencias propuestas, y reunidos los datos que se consideren necesarios, se remitirá, previo informe, á la Administración central.

Art. 145. En poder de ésta se completarán los expedientes:

1.º Con el informe del Negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Intendencia general, en los que se traten cuestiones de derecho, y

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trate.

En estas segundas diligencias se invertirán otros diez días, sin que dicho plazo pueda prorrogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 146. Terminada la instrucción, la Administración central propondrá á la Intendencia la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etc., en que el interesado deba ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer y recargo á que se haya hecho acreedor, citando los artículos de este reglamento y la tarifa y concepto en que se funde.

Si por el resultado del expediente considera la Administración central que corresponde la absolución del interesado, lo propondrá así á la Intendencia, la que, de estar conforme, resolverá favorablemente, fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los diez días siguientes al de su fecha y serán apelables ante la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar dentro del término reglamentario.

No será admitida la apelación sin previa consignación en la Caja del Tesoro del importe de las cuotas y recargos.

Pasado el término de treinta días sin haber hecho la consignación, se procederá por la Administración á la exacción de las cuotas y recargos, empleando, si fuere necesario, la vía de apremio, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 147. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente declarando la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la misma industria, mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 148. Son defraudadores de la contribución industrial:

1.º Las personas que ejerzan cualquiera industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber hecho previamente la declaración de alta que prescribe el art. 92, ó haber obtenido el certificado talonario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de una industria y obtener con ello una clasificación inferior á la que le corresponda.

3.º Los que hallándose matriculados en una de las clases

en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquiera industria de clase inferior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada en que conste el cambio.

4.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos, dejen de participar á la Administración cualquier cambio en la misma que deba producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

5.º Los Bancos y Sociedades anónimas que, pasados los dos meses siguientes al en que acuerden algún reparto de utilidades, no hubiesen pasado á las respectivas oficinas de Hacienda el certificado de que trata el artículo

6.º Todo funcionario público de cualquier clase y categoría, que contraviniendo á las prescripciones de este reglamento, den motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los Síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuota entre los industriales, den lugar á que se cometa defraudación, imponiendo cuotas superiores á la que corresponda á individuos notoriamente insolventes.

Art. 149. Por ningún motivo se paralizará ni detendrá el curso ó tramitación de los expedientes de defraudación, exigiéndose por la Intendencia la debida responsabilidad al que resultare causante de toda paralización ó retraso que se advierta sin causa justificada.

Sección segunda.

Penalidad.

Art. 150. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 148 de este reglamento, se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiere debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año corresponda á la industria de que se trate.

Art. 151. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del expresado art. 148, se les impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiera dejado de satisfacer, limitado el tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de la tarifa que por un año corresponda al industrial de que se trate.

Art. 152. A los comprendidos en el párrafo quinto se les impondrá:

1.º El pago de las cuotas que les correspondiese.

2.º El recargo equivalente á la misma cuota.

Art. 153. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del indicado art. 148, se les impondrá una multa de 5 á 200 pesos, á juicio de la Intendencia, á quien corresponderá la imposición.

Art. 154. A los Síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo séptimo del ya citado artículo, se les impondrá mancomunadamente una multa que equivalga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando éste no sea apreciable, y en todos los demás casos, variará de 5 á 50 pesos; entendiéndose que en el caso de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 155. En los dos casos precedentes se pasará el tanto de culpa á los Tribunales, si hubiere méritos para ello, previo dictamen del Abogado del Estado.

Art. 156. Los funcionarios públicos, Síndicos y clasificadores y los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente, tendrán derecho á las dos terceras partes de las multas que se impongan, y las percibirán en el término de quince días, á contar desde la fecha en que la resolución haya causado estado y llevado á cabo el ingreso en el Tesoro.

Sección tercera.

De la investigación.

Art. 157. Se llevará á cabo ésta por inspectores del ramo ó agentes que se habiliten para este servicio, y en su defecto, por funcionarios y dependientes de todas clases de la Administración. El jefe inmediato de la investigación será el Administrador central, que adoptará todas las disposiciones que considere necesarias para descubrir los fraudes, proponiendo al Intendente los empleados y agentes que juzgue convenientes y necesarios.

Los industriales contra quienes no haya comenzado á instruirse expediente de defraudación que se denuncien á sí mismos, quedarán por este acto relevados de la imposición de recargos, y obligados solamente á satisfacer la cuota que les corresponda, según la clase é importancia de la industria ó industrias que ejerzan con el aumento establecido por el párrafo tercero del art. 3.º

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 158. La gestión de este impuesto estará á cargo de la Intendencia de Hacienda de la isla, bajo la inmediata inspección del Gobernador general y dependencia de la Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar, y sin perjuicio de lo demás establecido en este reglamento, tendrá los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Resolver las dudas ó consultas que sobre la aplicación de las disposiciones de este reglamento ocurran, previo informe de la Administración central de Contribuciones y Rentas y proponer á la citada Dirección de Hacienda del Ministerio de Ultramar la resolución que estime acertada respecto de las en que sea necesaria la interpretación ó aclaración del mismo reglamento.

2.º Proponer al Ministerio, cuando lo estime conveniente, todas aquellas reformas que aconseje la experiencia y conduzcan á ampliar la base del impuesto y hacer más equitativa su distribución.

3.º Adoptar anualmente, y en cualquiera época que lo considere necesario, las disposiciones convenientes para que las matrículas se formen con sujeción á las reglas establecidas y dentro de los plazos señalados para la buena ejecución de todos los demás servicios relativos al impuesto, y para el aumento de los valores de éste, su recaudación íntegra y puntual ingreso en las arcas del Tesoro.

4.º Cuidar de que los agentes todos de la Administración llenen con exactitud sus respectivas obligaciones, exigiendo la responsabilidad que proceda al que las descuide ó cometa faltas perjudiciales al servicio y proponer al Gobernador general ó á la Dirección del Ministerio de Ultramar, según los casos, lo que corresponda cuando la corrección de las faltas no esté en sus atribuciones.

Art. 159. La Administración del impuesto corresponde á la Administración central de Contribuciones y Rentas, bajo la inspección de la Intendencia, y por su delegación á los Ad-

ministradores subalternos y Alcaldes; y por tanto, además de lo que en términos generales se dispone en este reglamento, tienen éstos el deber de cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la misma Administración central, referentes al particular, y de suministrar los datos y noticias é informes que se les pidan con relación al impuesto.

Art. 160. Para celebrar actos de conciliación ó promover cualquiera demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la industria, profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio de recibo talonario de la recaudación, ó por certificado del Administrador local respectivo, estar corriente en el pago de la cuota que se le hubiese impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 161. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Tribunales y Juzgados, sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de sus respectivos cargos y sucesivamente al principio de cada año económico, también están obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Los Administradores de las Aduanas exigirán igual requisito á los que tengan que efectuar algún despacho en las mismas y estén sujetos al pago del impuesto, así como á los Capataces.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto, gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, y en las provinciales ó municipales.

Art. 162. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores, peritos y demás cargos análogos, en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas, se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellas que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponda.

Art. 163. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, y que aun cuando esté matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 135, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este reglamento, presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 92.

DISPOSICIÓN FINAL

Art. 164. Para el cobro de la contribución correspondiente al ejercicio de 1892-93, servirán de base los padrones actuales, sin perjuicio de las rectificaciones que proceda hacer en las matrículas con arreglo á las nuevas tarifas, hasta tanto se forme el nuevo padrón en la época que prescribe el reglamento.

Madrid 14 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—ROMERO.

(Los modelos que se citan en el precedente reglamento se insertan en la página 372.)

CUADRO DE POBLACION

ESPECIAL	
Capital. Ponce.	Mayagüez.
CLASE PRIMERA	
<i>Poblaciones con Aduana de primera clase habilitadas para el comercio en general.</i>	
Aguadilla.	Humacao.
Arecibo.	Vieques.
Arroyo.	
CLASE SEGUNDA	
<i>Poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes, ó puerto habilitado para exportar.</i>	
Adjuntas.	Lares.
Cabo Rojo.	Naguabo.
Fajardo.	San Germán.
Guayanilla.	Utuaño.
Juana Díaz.	Yauco.
CLASE TERCERA	
<i>Poblaciones que tengan de 12.001 á 16.000 habitantes.</i>	
Añasco.	Guayama.
Bayamón.	Hatogrande.
Caguas.	Yabucoa.
Cayey.	Isabela.
Ciales.	San Sebastián.
CLASE CUARTA	
<i>Poblaciones que tengan de 8.001 á 12.000 habitantes.</i>	
Aguada.	Manatí.
Barros.	Moca.
Camuy.	Morovis.
Carolina.	Patillas.
Coamo.	Piedras.
Corozal.	Peñuelas.
Hatillo.	Río Piedras.
Loiza.	Sabana Grande.
Lajas.	Vega Baja.
Las Marías.	
CLASE QUINTA	
<i>Poblaciones que tengan de 5.001 á 8.000 habitantes.</i>	
Aguas Buenas.	Maunabo.
Aibonito.	Naranjito.
Barceloneta.	Quebradillas.
Barranquitas.	Rincón.
Cidra.	Río Grande.
Gurabo.	Toa Alta.
Juncos.	Vega Alta.
Luquillo.	Sabana del Palmir.
Maricao.	
CLASE SEXTA	
<i>En las demás poblaciones.</i>	
Ceiba.	Santa Isabel.
Dorado.	Toa Baja.
Hormigueros.	Trujillo Alto.
Salinas.	

Modelo núm. 1. (Art. 12.)

Pueblo de

ISLA DE PUERTO RICO

AÑO DE 18.....

Rectificación del padrón de vecindario de este pueblo que hace D....., Delegado de la Administración de Hacienda, en virtud de orden de....., asociado de los Delegados del Municipio D..... y D....., nombrados en sesión celebrada al efecto en....., y cuya rectificación ha de servir de base para el pago de la contribución industrial y de comercio.

Table with columns: NÚMERO DE Orden, los edificios, BARRIOS Ó CALLES Y NOMBRES DE LOS VECINOS, Estado, Profesión, Número de almas de que consta la familia. Rows include D. Antonio Martínez, Francisco García, Desocupada é inhabitada, Juan Sánchez.

Y no resultando más vecinos que anotar en este padrón, como útiles al efecto á que se dirige, se da por terminada la operación, en que se han invertido..... días, y de la que resultan tantos vecinos con tal número de almas, y lo firman conmigo los señores asociados, como Delegados del Municipio, quienes aseguran que no ha quedado vecino alguno por comprender en esta rectificación.

(Fecha y firmas.)

Modelo núm. 2. (Art. 27.)

Pueblo de

Año económico de 18... á 18...

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

D....., Alcalde, y D..... Secretario del Ayuntamiento de.....

Certifican que en el pueblo de....., perteneciente á este distrito municipal, no se ejerce profesión, industria, arte ni oficio alguno, ni existen fábricas ni artefactos sujetos á la contribución industrial, por cuyo motivo no se ha formado la matrícula de dicho impuesto correspondiente al año económico citado.

Y para que conste y surta los efectos prevenidos en el art. 20 del reglamento de..... de..... de....., expedimos bajo nuestra responsabilidad la presente, que firmamos en..... á..... de..... de 18....

Firma del Alcalde.

Lugar del sello.

Firma del Secretario.

Estas certificaciones se extenderán en papel del sello de oficio.

Modelo núm. 3. (Art. 41.)

D....., Administrador de la provincia, subalterno, Colector ó Alcalde de.....

Certifico que D....., vecino de la calle....., núm....., según cédula personal que exhibe, figura en el padrón como..... (1) al número de orden (2), y puede importar, exportar y remitir á otros puntos de la isla, solamente efectos de su giro, según el art. 34 del reglamento de..... de..... de 18....

Y á petición del interesado, y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado reglamento, expido la presente, etc.

(1) Se expresará la industria, comercio ó clase de giro si es almacenista ó fabricante. (2) Cuando sea de los comprendidos en los números 16, 19, 59, 61, 68 y 73 de la tarifa segunda, se agregará: «puede importar, exportar y remitir efectos de todas clases á otro punto de la isla».

NOTA. Al darse de baja cualquiera de los industriales ó comerciantes comprendidos en los expresados números de la tarifa segunda, art. 34 del reglamento, las Administraciones ó Alcaldes, según el caso, cuidarán de participarlo á la Aduana respectiva para que sea dado de baja en el Registro.

Clase.....

Tarifa.....

Modelo núm. 4. (Art. 56.)

Gremio de.....

Ciudad (ó pueblo) de.....

Registro de los individuos inscritos en dicho gremio para pago de la contribución industrial, con arreglo al reglamento de..... de 189....

Large table with columns: Número de orden de inscripción, APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS INSCRIPTOS, CALLE, NÚMERO Y PISO, Día, mes y año de la inscripción, Documentos en que se funde, Fecha de la cesación, OBSERVACIONES. Includes entries for Ayala (Isidro) and García (Miguel).

Modelo núm. 5. (Art. 84.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

AÑO ECONÓMICO DE 189 A 189

Pueblo de..... consta de..... habitantes establecidos y les corresponde la..... base de población.

Matricula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 82 del reglamento de.... de..... de 189..., forma (la Administración subalterna, Colecturía ó Alcaldía), de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución industrial y de comercio y comprendidos en las tarifas 1.^a, 2.^a, 3.^a y 4.^a vigentes que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.....	Tarifa á que corresponde.....	Su clase.....	Epígrafe y número.....	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	Señas de su establecimiento ó habitación.	Comercio, industria, profesión, arte ú oficio que ejerce.	Cuota para el Tesoro.		TOTAL de cada gremio ó agrupación.		1 por 100 para gastos de formación de matrícula.		4 por 100 para gastos de recaudación.		TOTAL		Corresponde al trimestre.				
							Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.			
Tarifa núm. 1.																					
1	1. ^a	1. ^a	1	D. Francisco González.....	San Justo, núm..	Almacenista de tejidos.....															
2	»	4. ^a	5	»																	
3	»	6. ^a	1	»																	
Tarifa núm. 2.																					
4	2. ^a	»	10	D.																	
5	»	»	30	»																	
Tarifa núm. 3.																					
6	3. ^a	»	70	D.																	
7	»	»	85	»																	
Tarifa núm. 4.																					
8	4. ^a	»	15	D.																	
9	»	»	16	»																	
10	»	»	»	»																	

RESUMEN

CONTRIBUYENTES	
.....	Por la tarifa 1. ^a
.....	Idem núm. 2.....
.....	Idem núm. 3.....
.....	Idem núm. 4.....
.....
TOTALES.....	

Debe satisfacer este pueblo por la matrícula anterior la cantidad de..... (en letra).

ADVERTENCIAS

- 1.^a La matrícula se extenderá por orden numérico de tarifas; respecto de la 1.^a, por clases y números de conceptos, y en cuanto á la 2.^a, 3.^a y 4.^a siguiendo asimismo el orden numérico de la colocación que las industrias tienen en dichas tarifas.
- 2.^a Por ningún motivo dejarán de llenarse todas las casillas con los pormenores que las mismas indican, consignándose especialmente en la 6.^a los detalles que determinan la industria. Se encarga el mayor cuidado en la numeración de orden y se prohíbe toda enmienda ó raspadura.

Y firma del Alcalde y Secretario con el sello del Municipio ó del Administrador, Colector y Contador que corresponda, con el sello de la oficina.

Modelo núm. 6. (Art. 89.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

Declaración firmada y duplicada que D..... vecino (ó residente en esta población), calle de..... número..... presenta al Administrador local de Rentas ó Alcalde, de la industria (profesión, arte ú oficio) á que se va á dedicar desde el día de....., y cuyos pormenores expresa á continuación, para que se le incluya en matrícula por no hallarse prefijada en la tabla de exenciones ni en las tarifas.

INDUSTRIA, PROFESION, ARTE ú oficio á que se refiere esta declaración.	CALLE del establecimiento.	CALLE y número ó sitio donde la establece.	CONDICIONES especiales del establecimiento, tienda, etc.

Fecha y firma del interesado, ó de un testigo á ruego si no sabe escribir.

Modelo núm. 9. (Art. 101.)

Pueblo de

Consta de habitantes establecidos.

Base

TRIMESTRE DE

Relación nominal por Tarifas, clases y números de los individuos que con posterioridad á la formación de la matrícula de, correspondiente al actual ejercicio, han establecido durante el expresado trimestre las industrias á cada uno designadas, y de las que por consecuencia del expediente de comprobación administrativa deben satisfacer sus respectivas cuotas, á saber :

NÚMERO		APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Profesión industrial arte ú oficio por qué contribuye.	Calle y número de su habitación ó del local en que ejerce la industria.	Fecha de la declaración ó de la resolución del expediente de com- probación administrativa.	CUOTA				5 por 100 de aumento para formación de la matrícula.	TOTAL		Corresponde á cada uno de los tri- mestres del ejercicio.	
De orden.	De conceptos en las tarifas.					De tarifa.	Que debe satisfacer hasta fin del ejercicio.		Pesos. Cs.		Pesos. Cs.		Pesos.	Cs.

Modelo núm. 10. (Art. 114.)

MANDATOS

Cuota para el Tesoro en la matrícula.....
 Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
 Distrito administrativo..... Término municipal.....

De que procede. { TARIFA NÚM.....
 CLASE.....
 NÚM.....
 A que va. { TARIFA NÚM.....
 CLASE.....
 NÚM.....

Se liquida á D....., vecino de.....
, calle de, núm....., la cantidad
 de..... por el concepto de....., con la aplica-
 ción siguiente:

Pesos.
 Cuota del Estado.....
 Idem municipal.....
 por 100 de recargos.....
 TOTAL.....

El encargado de la matrícula.

Satisfecho este mandato con recibo núm.....

MANDATOS

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuota para el Tesoro en la tarifa.....
 Distrito administrativo de..... Término municipal de.....

De que procede. { TARIFA NÚM..... D....., vecino de.....
 CLASE....., calle de, núm.....
 NÚM..... entregará en esa Recaudación la cantidad de
 por el concepto de....., con la aplicación
 siguiente:

A que va. { TARIFA NÚM..... Pesos.
 CLASE.....
 NÚM.....
 Cuota del Estado.....
 Recargo municipal.....
 por 100 de recargos.....
 TOTAL.....

Por cuya suma expedirá Ud. el correspondiente talonario que autorice á dicho sujeto para..... dicha industria.

..... de de 18....

Lugar del sello oficial.

El encargado de la matrícula.

Sr. Recaudador de Contribuciones de

MANDATOS PARA OCASIONALES Y PATENTES

Modelo núm. 11 (Art. 114.)

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

DISTRITO ADMINISTRATIVO.....
 PUEBLO.....
 CUOTA TESORO EN LA MATRÍCULA.....
 CUOTA TESORO EN LA TARIFA.....
 NÚMERO DE ORDEN..... TARIFA.....
 CLASE..... EPÍGRAFE.....

Don..... ha satisfecho
 por el concepto de (A)..... y por (B).....
 el importe que se liquida en esta fe-
 cha en la forma siguiente:

	Pesos.	Cs.
Cuota Tesoro.....		
.... por 100 cobranza y de formación ma- trícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de..... de 18....

CUOTAS OCASIONALES

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

Cuota para el Tesoro en la matrícula..... Cuotas ocasionales.....
 Cuota para el Tesoro en la tarifa..... Distrito administrativo
 de..... Pueblo de..... Número
 de orden..... Tarifa..... Clase..... Epígrafe.....

He recibido de D....., según liquidación
 practicada y por el concepto de (A)..... la cantidad de pesos.....
 centavos que le corresponde abonar por (B)..... al respecto de la cuota
 señalada en esta forma:

	Pesos.	Cs.
Cuota Tesoro.....		
.... por 100 premio cobranza y matrícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

..... de..... de 18....

EL RECAUDADOR,

(A) Baja en su industria.—Alta en su industria.—Cambio de epígrafe número de la tarifa..... al
 epígrafe de la tarifa.
 (B) Los meses que se liquidan, ó trimestre, según sea cuota prorrateable ó íntegra.

Modelo núm. 12 (Art. 114.)

AÑO ECONÓMICO DE 18.. Á 18..

DISTRITO ADMINISTRATIVO DE.....
 PUEBLO DE.....
 NÚMERO DE ORDEN..... EPÍGRAFE NÚM.....

Don..... vecino
 de..... ha satisfecho en esta Recaudación:

	Pesos.	Cs.
Por cuota Tesoro.....		
Premio cobranza.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

como importe de la patente necesaria para ejercer su industria por
 el presente año económico, siendo ésta la de.....

El Recaudador,

El Industrial,

CERTIFICADO DE PATENTE

CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

CUOTA DE PATENTE

Distrito administrativo de..... Pueblo de.....
 Número de orden..... Tarifa..... Epígrafe núm.....
 Año económico de 18... á 18...

SEÑAS PARTICULARES

Edad.....
 Estatura.....
 Color.....
 Pelo.....
 Ojos.....
 Nariz.....
 Barba.....
 Cara.....

El Recaudador que suscribe.....

Certifica que D.....,
 vecino de....., cuyas señas personales se
 indican, ha satisfecho en esta Recaudación la cantidad
 de..... consignada al margen como importe de la
 patente que necesita para ejercer la industria de.....
 durante el presente año económico exclu-
 sivamente.

Y para que conste, expido la presente en
 á.... de..... de 18..

	Pesos.	Cs.
Cuota Tesoro.....		
.... por 100 cobranza y matrícula.....		
Recargo municipal.....		
TOTAL.....		

EL RECAUDADOR,

Modelo núm. 13. (Art. 122.)

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE

Año económico de 189 á 189

Concepto de

Mes de

Relación nominal de los contribuyentes por dicho concepto á quien la Recaudación ha entregado recibos talonarios durante el expresado mes.

APELLIDO Y NOMBRE DEL INDUSTRIAL	Su vecindad y residencia.	INDUSTRIA por la que se ha expedido recibo.			FOLIO del recibo talonario.	Importe de la cuota del Estado.		Importe del aumento del 5 por 100.		TOTAL		OBSERVACIONES
		Tarifa.	Clase.	Núm.		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	

Modelo núm. 14. (Art. 122.)

Año económico de 189 á 189

Tarifa 5.ª de patente.

Distrito administrativo de

Registro general de todos los individuos que han satisfecho en este distrito administrativo y año económico expresado la contribución industrial por medio de patentes, según resulta de las relaciones justificadas y comprobadas que han presentado los Recaudadores de contribuciones, y cuyo importe ha ingresado en el Tesoro, á saber:

Número de orden.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	Su vecindad ó residencia.	INDUSTRIA por que se ha expedido la patente.	NÚMERO que tiene en la tarifa.	FOLIO del recibo talonario.	IMPORTE DE LAS CUOTAS						TOTAL						
						Tesoro. Pesos.	Cs.	Municipio. Pesos.	Cs.	... por 100. Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.					
TOTAL en el mes de																		
Resumen trimestral... { Importa el mes de																		
Idem el de																		
Idem el de																		
TOTAL en el trimestre																		
Resumen general..... { Importa el primer trimestre																		
Idem el segundo id.																		
Idem el tercero id.																		
Idem el cuarto id.																		
TOTAL GENERAL en el año económico																		

DILIGENCIA: Los precedentes asientos se hallan conforme en las relaciones de ingresos y demás justificantes revisados en cumplimiento del art. 91 de la instrucción de 3 de Diciembre del 80, habiendo ingresado su importe.

..... á..... de..... de 189.....

Modelo núm. 15 (Art. 122.)

REGISTRO GENERAL DE CUOTAS OCASIONALES

AÑO ECONÓMICO DE 18.. Á 18..

Distrito administrativo de

Relación nominal por orden de presentación de relaciones de ingresos ocasionales, con expresión de conceptos, tarifas, clases y números é importe de lo recaudado.

Número de la relación	Mes á que corresponde.	Concepto de la relación.	Término ó pueblo á que pertenece.	APELLIDO y nombre del industrial.	INDUSTRIA POR LA QUE SE HA EXPEDIDO			Folio del recibo talonario.	Importe de la cuota del Estado.		Importe de la cuota municipal.		Por 5 por 100 de recargo.		TOTAL		TOTAL DEL MES	
					Tarifa.	Clase.	Número		Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.

Cuadro de cuotas de la tarifa primera.

CLASES	BASES						
	Especial. Capital, Ponce y Mayagüez.	1. ^a Poblaciones con Aduana de primera clase.	2. ^a Poblaciones de más de 16 000 habitantes y Aduanas habilitadas para exportar.	3. ^a Poblaciones de 12.001 á 16.000 habitantes.	4. ^a Poblaciones de 8.001 á 12.000 habitantes.	5. ^a Poblaciones de 5.001 á 8.000 habitantes.	6. ^a En las demás poblaciones.
1. ^a	400	300	200	90	60	50	36
2. ^a	300	200	100	60	50	40	30
3. ^a	200	100	70	50	45	35	28
4. ^a	100	80	55	45	40	30	24
5. ^a	70	60	50	40	30	20	16
6. ^a	50	40	30	25	20	15	10
7. ^a	40	30	25	20	15	12	8
8. ^a	30	25	20	14	10	6	5
9. ^a	25	12	10	8	6	5	3
10. ^a	12	9	8	6	4	3	2

TARIFA PRIMERA

Las industrias comprendidas en esta tarifa son todas agremiables, y cuando se ejerza más de una en un mismo local, se satisfará solamente la cuota que corresponda á la industria que más alta la tenga señalada.

Clase primera.

1. Droguería con y sin farmacia al por mayor y menor ó al por mayor solamente.
2. Almacenes de efectos de ferretería é instrumentos y maquinaria de todas clases para la industria, la agricultura y los ferrocarriles.
3. Almacenes de tejidos de todas clases.
4. Idem de víveres de id.
5. Idem de vinos, aguardientes y licores de todas clases

Clase segunda.

1. Almacenes de peletería.
2. Idem de sedería, quincallería, perfumería y mercería.
3. Almacenes y tiendas de efectos de joyería y platería.
4. Idem id. de efectos de porcelana, loza fina ú ordinaria y de cristal y vidrio de todas clases.
5. Almacenes y tiendas de toda clase de muebles nuevos, usados y alquiler de los mismos.

Estos establecimientos no pueden tener taller, y sólo por excepción pueden construir algunas piezas ó muebles que sea necesario para completar algún juego de los mismos ó limpieza de éstos.

6. Almacenes y tiendas de pieles, curtidos, calzado, artículos para el mismo y obras de guarnicionero.

Clase tercera.

1. Almacenes de esquilaciones, ó sea ropa ordinaria, zapatos de vaqueta, alpargatas y sombreros de yarey ó guano para uso de los trabajadores del campo.
2. Almacenes de papel y efectos de escritorio.
3. Idem de venta y alquiler de pianos, órganos é instrumentos musicales de viento ó cuerda, pudiendo á la vez vender papel de música, partituras y toda clase de composiciones musicales.
4. Almacenes y tiendas de relojes de todas clases.

Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de composición de los efectos de su giro.

Clase cuarta.

1. Almacenes y tiendas de máquinas de coser.
 2. Idem de sombreros de todas clases.
 3. Bazares de ropa hecha y á la medida, con taller de sastrería y camisería y venta de géneros al por menor.
- Estos establecimientos están autorizados para la venta de ropa interior de caballero y bisutería ordinaria.
4. Almacenes y tiendas de imágenes y objetos del culto.
 5. Tiendas de todas clases de muebles nuevos y usados y alquiler de los mismos.
 6. Tiendas de sedería, quincallería, bisutería, perfumería y mercería; obras de cristal, de bronce y otros metales, espejos, arañas y otros objetos de adorno.
 7. Cafés con conatería, repostería, pastelería y todos los en que se sirvan fiambres y cualquiera clase de comidas restaurantes.

Los establecimientos de esta clase, situados en los locales de las Sociedades, Casinos y tertulias de cualquier clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el epígrafe anterior.

Los situados en los teatros, circos ecuestres ó cualquier local en que se den espectáculos públicos, para servir solamente durante las representaciones, ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte correspondiente al epígrafe.

8. Tiendas de tejidos de todas clases con taller de sastrería ó camisería.

Clase quinta.

1. Tienda de efectos de ferretería.
 2. Farmacias con ó sin droguería al por menor solamente, y los preparadores de especialidades farmacéuticas que no tengan botica.
 3. Tiendas mixtas.
- Se consideran como tales los establecimientos en que se expendan con las condiciones que para la venta al por menor establece el artículo correspondiente del reglamento, víveres, ferretería, tejidos, quincallería, peletería, sombrerería, locería y la elaboración de pan. La ausencia en el estableci-

miento de algunos de los efectos citados, no quita al mismo la obligación de inscribirse en este epígrafe.

Los establecimientos de víveres exclusivamente, y lo mismo los que expendan solamente una de las clases de los efectos que antes se citan no podrán inscribirse en este epígrafe.

4. Tiendas de camas de metal y de maderas de todas clases y sus anexos.
5. Tiendas de tejidos de todas clases sin taller de sastrería ó camisería.
6. Tiendas ó pulperías en que se vende al por menor solamente, bacalao, te, azúcar, chocolate, especias finas, mantecas, quesos del país ó extranjeros, aguardientes y licores, almíbaros de todas clases, frutos del país, conservas alimenticias en latas ó botes, provisiones peninsulares ó extranjeras y tabacos elaborados y cigarrillos, teniendo anexo taller para la elaboración de tabacos.

Clase sexta.

1. Almacenes y tiendas de lámparas de todas clases, inodoros y cañerías.
- Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un taller de instalación de cañerías para gas y agua.
2. Panaderías.
- Estos establecimientos podrán vender azúcar, víveres y dulces al por menor; pero no podrán preparar sirops ó dulces en conservas, sin satisfacer además la cuota señalada á esas industrias en la tarifa 3.^a
3. Tiendas de materiales de edificación.
 4. Idem de perfumería exclusivamente.
 5. Idem de sombreros de todas clases, pudiendo á la vez vender insignias, condecoraciones y otros objetos militares.
- Estos establecimientos están autorizados para tener en el mismo local un obrador para arreglar sombreros y fabricarlos.
6. Tiendas de papel y efectos de escritorio.
 7. Idem de peletería, zapatería y efectos de viaje confeccionados con pieles, sin taller de zapatería.
 8. Pulperías y establecimientos de venta al por menor de víveres, bebidas en general y tabacos elaborados y cigarrillos.

llos, sin tener taller anexo para la elaboración, adquiriéndolos de otros talleres.

Estos establecimientos, así como los comprendidos en el epígrafe núm. 6 de la clase 5.ª de esta tarifa, pueden expendir al por menor todos los artículos de comer, beber y arder, así como también efectos de alfarería y cualesquiera otros, que no sean de tejidos, ferretería, quincallería, peletería, sombrerería, locería y la elaboración de pan.

En el caso de que los expendan, se inscribirán como tiendas mixtas en el correspondiente epígrafe.

Si con los efectos de su giro se expendieran otros de algunas de las clases citadas, se inscribirán en el epígrafe que corresponda á la misma.

Clase séptima.

1. Tiendas de armas de fuego y blancas, estando autorizadas para tener un taller de composición.
2. Establecimientos en que se confeccionan y venden flores artificiales de todas clases.
3. Tiendas de instrumentos de matemáticas, física, cirugía, náutica, óptica y aparatos eléctricos y telefónicos.
4. Tiendas de todas clases de velas sin fabricarlas.

Clase octava.

1. Almacenes y tiendas de libros de todas clases, mapas y demás objetos auxiliares del estudio, aunque sea en comisión.
 2. Establecimientos de venta de chocolate.
 3. Peluquerías con barbería ó sin ella.
- Están autorizadas para la venta de perfumería y objetos de tocador.
4. Tiendas de tabacos, cigarrillos, fósforos y sus anexos, sin fabricarlos.
 5. Tiendas de frutos del país.
 6. Idem de aves y otros animales vivos para recreo.
 7. Idem de venta de abanicos, paraguas y sombrillas y composición de los mismos.
 8. Tiendas de flores y plantas naturales y semillas.
 9. Idem en que se venden y alquilan relojes de todas clases que no sean de oro y plata, para bolsillo, mesa y pared.
 10. Cafés y establecimientos de venta de agua de soda y toda clase de refrescos y bebidas.
- Los mismos establecimientos de esta clase situados en los locales de las Sociedades, Casinos y tertulias de cualquier clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en el anterior epígrafe.
- Los situados en los teatros, circos ecuestres ó en cualesquiera locales que den espectáculos públicos para servir solamente durante las representaciones ó en los intermedios de las mismas, satisfarán la cuarta parte de la cuota correspondiente á este epígrafe.

Clase novena.

1. Tiendas ú obradores de modista en que se hacen vestidos, abrigos y otras prendas para señora y niños.
 2. Tiendas de sombreros exclusivamente para señoras y niños.
 3. Confeiterías y establecimientos donde se vende exclusivamente dulces y licores.
 4. Tiendas de catres y sus anexos, colchonerías.
 5. Idem de efectos de talabartería, con ó sin taller.
 6. Fondas, bodegones y figones.
- Se comprende en este epígrafe los establecimientos en que se sirven comidas y no se da hospedaje.

Clase décima.

1. Cacharrerías de barro ordinario.

TARIFA SEGUNDA

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables. Las marcadas con la letra Y son de cuota íntegra.

Sobresueldos personales.

1. Pagarán el 5 por 100 de los sueldos asignados, retribuciones y salarios que disfruten:
 - 1.º Los Gobernadores, Directores ó Gerentes de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, incluidas las de los ferrocarriles.
 - 2.º Los Consejeros ó Administradores de los citados establecimientos.
 - 3.º Los comisionados, delegados ó representantes residentes en puntos distintos de aquellos en que los establecimientos tengan su domicilio social.
 - 4.º Los administradores de fincas rústicas pagarán por los honorarios que tengan señalados ó los que comúnmente se consideren al cargo en la localidad respectiva.
2. Pagarán el 2 1/2 por 100 de sus sueldos, asignaciones, retribuciones y gratificaciones ó salarios que disfruten cuando llegue ó exceda de 600 pesos al año:
 - Los empleados de Bancos y Sociedades anónimas de todas clases, de comerciantes, de banqueros y de los hacenderos. (Véase el art. 95 del reglamento.)

Asientos y arrendamientos.

3. Pagarán el 1/2 por 100 del total importe de sus contratos:
 - 1.º Los contratistas y subcontratistas de todas clases de obras públicas.
 - 2.º Los asentistas, arrendatarios y contratistas de cualquier clase con el Gobierno y Corporaciones provinciales y municipales, exceptuándose tan sólo los arrendatarios de contribuciones. (Véanse los artículos 32 y 33 del reglamento.)

Bancos y Sociedades.

4. A Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan los Bancos de emisión y descuento, ya operen sobre bienes muebles, inmuebles, ya sobre valores mobiliarios.
 - A Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones pagarán el 8 por 100 de las utilidades expresadas.
 - C Pagarán el 5 por 100 de las utilidades líquidas que obtengan las Compañías de ferrocarriles y las dedicadas á la navegación.

No se considerarán sujetas al impuesto como utilidades líquidas en los conceptos precedentes las que se repartan á los accionistas, tomándolas del fondo de reserva que hayan estado sujetas ya á tributación.
 - D Las Sociedades y Compañías de seguros sobre la vida, nacionales ó extranjeras, cualquiera sea su organización, denominación y fin social, estarán sujetas al pago de las cuotas que se expresan, tomando por base el importe de los contratos otorgados al finalizar el año en la forma siguiente:

	Cuotas.
	Pesos.
De 20.000 pesos.....	120
De 20.000 á 40.000.....	240
De 40.000 á 100.000.....	480
De más de 100.000 á 140.000.....	660
De más de 140.000 á 200.000.....	900
De más de 200.000 á 400.000.....	1.800
De más de 400.000 á 1.000.000.....	3.600
De más de 1.000.000 á 1.400.000.....	4.950
De más de 1.400.000 á 2.000.000.....	6.750

por cada 250.000 pesos de exceso se aumentará á la expresada suma 800 pesos.

Dichas Sociedades y Compañías quedarán obligadas á facilitar anualmente á la Administración relaciones juradas del número ó importancia de los seguros que efectúen en la isla.

No se permitirá operar en territorio de la isla á Sociedades de seguros que no estén autorizadas para ello, conforme á las disposiciones adoptadas ó que se adopten al efecto.

Cuotas reguladas por base de población ó por circunstancias de localidad.

- Agentes, comisionados, corredores y consignatarios:
5. Administradores de fincas urbanas, censos, foros ú otras rentas. Pagará cada uno..... 15 pesos.
 6. Los Habilitados de Clases pasivas que perciban haberes del Estado, excepto los empleados que lo sean de sus respectivas dependencias. Pagará cada uno..... 15 pesos.
 7. Agentes ó representantes de las Compañías de seguros, no domiciliadas en esta isla. Pagará cada Agencia ó representación.. 150 pesos.
- Estos agentes podrán tener comisionados en todas las poblaciones de la isla, sin pago de otra cuota.
- Los agentes de las Compañías de seguros sobre la vida, sobre siniestros marítimos y sobre incendios, se agremiarán separadamente, siendo potestativo del agente figurar en cualquiera de los tres gremios cuando aquél represente á una Compañía que se ocupe indistintamente de más de uno de los tres conceptos indicados.
8. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de Corporaciones. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 30 pesos.
 - En las poblaciones que tengan Aduana. 20 »
 - En las demás poblaciones..... 10 »
 9. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases y en contratar máquinas y artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedición de los privilegios y aprobación de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio. Pagará cada uno..... 70 pesos.
 10. Corredores ó agentes de frutos, de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 50 pesos.
 - En las demás poblaciones..... 30 »
 11. Agentes ó corredores de cambio, fletamentos y demás operaciones mercantiles. Pagará cada uno..... 20 pesos.
 12. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitación de los documentos, despachos, adeudo, entrega ó reexpedición de las mercancías á los dueños de éstas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confíen, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:
 - En las poblaciones donde exista Aduana habilitada para el comercio en general. 30 pesos.
 - En los demás puertos habilitados..... 15 »

No podrá reconocerse en las Aduanas como dependientes de los comerciantes á todo aquél que se ocupe en cualquiera de los negocios de este epígrafe para más de una sola casa.
 13. Capataces de cuadrilla de estivadores de carga y descarga de mercancías, víveres y demás efectos que conduzcan los buques de travesía. Pagarán:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 30 pesos.
 - En los demás puertos..... 15 »
 14. Agentes que en las estaciones de ferrocarriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número 12. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 15 pesos.
 - En las demás poblaciones..... 8 »
 15. Agentes que se ocupan en comprar por cuenta ajena café, tabaco ú otros frutos del país, sin almacenarlos ni venderlos por su cuenta. Pagará cada uno..... 60 pesos.
 16. Consignatarios de buques de travesía de vapor ó de vela, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen, si no estuviesen comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 120 pesos.
 - En los demás puertos..... 60 »
 17. Consignatarios de buques de vapor ó de vela dedicados al cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos ó efectos que se les consignen, siempre que no estuviesen comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa. Pagará cada uno:
 - En las poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general..... 30 pesos.
 - En las demás poblaciones..... 15 »

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

18. Capitalistas que emplean sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, Corporaciones provinciales y municipales, pagarán el 5 por 100 del importe de los intereses que perciban. (Véanse los artículos 34 y 35 del reglamento.)
19. Comerciantes banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables, y los que remiten y reciben, compran y venden ó exportan, siempre al por mayor, por cuenta suya ó en comisión, toda clase de productos del país, mercancías y géneros nacionales y extranjeros, realizando sus operaciones en los muelles, almacenes públicos de depósito ó en los suyos propios, siempre que éstos no puedan confundirse por su aspecto y en su esencia con los

almacenes ó tiendas donde se sirve al transeunte, y que generalmente tienen varias puertas abiertas en comunicación con la vía pública.

- Pagarán:
- En la capital, Ponce y Mayagüez..... 900 pesos.
 - En Aguadilla, Arecibo, Arroyo y Humacao..... 600 »
 - En las poblaciones que tengan Aduana habilitada al comercio en general..... 450 »
 - En las que la tengan sólo para el comercio de exportación..... 300 »
 - En las demás poblaciones..... 240 »
- Y 20. Refaccionistas de ingenio y prestamistas con garantía de azúcar ú otros productos, si no estuviesen comprendidos en el núm. 19 anterior. Pagará cada uno..... 140 pesos.
21. Prestamistas con garantía de alhajas, fincas rústicas y urbanas, censos, alquileres de casas, sueldos personales, valores públicos y cualquiera otra clase de propiedades, y los que se dediquen al descuento de pagarés. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 200 pesos.
 - En las poblaciones de más de 12.000 habitantes..... 150 »
 - En las demás poblaciones..... 100 »
 22. Prestamistas sobre ropas, alhajas y muebles exclusivamente. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 150 pesos.
 - En las poblaciones de más de 12.000 habitantes..... 100 »
 - En las demás poblaciones..... 75 »
- Se consideran prestamistas de los comprendidos en los números 21 y 22, según corresponda, á los que se dediquen á la venta con pacto de retro de alhajas, prendas y muebles, valores y propiedades.
- Los establecimientos de esta clase podrán vender los objetos procedentes de los préstamos hechos en los mismos, lo cual acreditarán siempre por sus libros y documentos; pero si vendieran cualquier otro objeto que no tuviera dicha exclusiva procedencia, pagarán, además de la cuota que corresponda con arreglo á la naturaleza del objeto vendido, según epígrafe que les está señalado en la tarifa 1.ª
23. Prestamistas con garantía de sueldos personales. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
 - En las poblaciones de más de 12.000 habitantes..... 75 »
 - En las demás poblaciones..... 50 »
 - A Los habilitados que abonen recibos intervenidos por ellos para la retención de haberes personales, sin que el prestamista les presente el último recibo de la contribución que como tal les corresponda satisfacer, se les aplicará por la Administración la pena que señala el art. 153 del reglamento.

Baños.

24. Casas de baños de agua dulce. Pagará cada una:
 - En las poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 60 pesos.
 - En las de 10.001 á 16.000 ídem..... 30 »
 - En las demás poblaciones..... 15 »
 25. Baños de agua dulce en estanque, alberca ó piscina. Pagará cada uno..... 10 pesos.
 26. Baños de mar en establecimientos fijos ó flotantes. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 25 pesos.
 - En Aguadilla, Arroyo, Arecibo y Humacao..... 15 »
 - En las demás poblaciones..... 10 »
 27. Barracas y chozas aisladas en las márgenes de los ríos y playas para uso de los bañistas. Pagará cada una..... 6 pesos.
 28. Establecimientos hidroterápicos, ó sea las casas de baños en donde, además de los de aseo, tengan aparatos para varios usos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc. Pagará cada uno:
 - En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
 - En las demás poblaciones..... 50 »
 29. Establecimientos de aguas minerales, medicinales con hospedaje y fonda. Se pagará por cada uno..... 150 pesos. Los mismos establecimientos que no tengan hospedaje ni fonda. Se pagará por cada uno..... 70 pesos.
- Cuando en la misma localidad haya varios edificios en que se tomen y administren las aguas, ya pertenezcan á un mismo dueño ó á dueños diferentes, y aun cuando estén bajo la misma dirección facultativa, las cuotas serán tantas como sean los establecimientos.

Diversiones y espectáculos públicos.

30. Empresas de teatros, entendiéndose como tales las que den funciones públicas de declamación, de canto, de espectáculos pantomímicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase. Pagarán:
 - Los que den funciones más de ocho meses es hasta doce, aunque varíe el personal ó el género, el importe íntegro del producto de una entrada completa.
 - Los que lo efectúen durante seis ú ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.
 - Los que lo efectúen durante tres á seis meses el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.
 - Los que lo efectúen durante uno á tres meses el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.
 - Los que lo efectúen durante menos de un mes, sin bajar de diez funciones, el 10 por 100 del producto de una entrada completa de cada función.
 - Los que den menos de diez funciones, pagarán el 1 por 100 del producto de una entrada completa de cada función.

Se considerará Empresa de teatro la reunión de varios actores que formen compañía para ejercer su profesión mancomunadamente, y también al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones, y por temporadas para la aplicación del tiempo regulador señalado en este epígrafe, la continuación de funciones en el mismo teatro por la misma Empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidación de los productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las Empresas de teatros, se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas, sin excepción alguna, aun cuando entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Se entiende por entrada completa el producto de todos los

asientos que el teatro contenga, sean ó no de pago, y el de las entradas que á los mismos asientos den acción.
De las cuotas señaladas á estas Empresas son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los teatros ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos teatros ó locales.

Empresas de circos.

31. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se le asimilen.
Pagarán:
Por temporada de seis á doce meses, el 40 por 100 de una entrada completa.
Por la de dos á seis meses, el 30 por 100 de una entrada completa.
Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.
Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de diez funciones, sea cualquiera la población en que tenga lugar cada función, 8 pesos.

32. Carreras de caballos en hipódromos.

Pagará por cada función:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 20 pesos.
En las demás poblaciones..... 10 »

Y 33. Circo ó vallas de gallos, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 30 pesos.
En las demás poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 25 »
En las poblaciones de menos de 16.000 y más de 6.000 habitantes..... 20 »
En las demás poblaciones..... 15 »
Cuando se celebren lidias ó peleas fuera de los circos ó vallas se pagará por cada día en que se celebren..... 3 »

De las cuotas señaladas á estas Empresas son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los circos, plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los circos, plazas ó locales.

Bailes públicos.

34. Bailes públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 10 pesos.
En las demás poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 8 »
En las de menos de 16.000 y más de 6.000..... 6 »
En las demás poblaciones..... 5 »

35. Bailes de pensión en salones y glorietas que pertenezcan á Sociedades de recreo.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 6 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 4 »
En las de menos de 16.000 y más de 6.000..... 2 »
En las demás poblaciones..... 1 »

36. Bailes públicos de pensión en salones que no pertenezcan á Sociedades de recreo.

Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 8 pesos.
En las demás poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 6 »
En las que tengan menos de 16.000 y más de 6.000..... 4 »
En las demás poblaciones..... 2 »

37. Bailes en casas particulares siendo de pensión.

Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 6 pesos.
En las poblaciones que tengan más de 16.000 habitantes..... 4 »
En las demás poblaciones..... 2 »

38. Bailes de máscaras.

Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en los números anteriores.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son responsables en primer lugar los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de los mismos locales.

Se considerarán como Empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquier clase que den funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

Empresarios de conciertos.

39. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 15 pesos.
En poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 10 »
En las demás poblaciones..... 6 »

40. Conciertos públicos en salones y jardines.

Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 10 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 8 »
En las demás poblaciones..... 6 »

Los conciertos formados por cuartetos ó sextetos y los de piano y canto, pagarán el 50 por 100 de las cuotas señaladas á los conciertos públicos.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A 41. Agentes de publicaciones nacionales y extranjeras, si no sean de una ó de varias.

Pagará cada uno..... 25 pesos.
Estos agentes podrán tener representantes ó comisionados en todas las poblaciones de la isla sin pago de otra cuota.

A 42. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno..... 15 pesos.

A 43. Periódicos políticos diarios y los que se publiquen un día sí y otro no, y los bisemanales.

Se pagará por cada uno:
En la capital y poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 50 pesos.
En las demás poblaciones..... 36 »

A 44. Periódicos políticos de publicación semanal, quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 36 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »

A 45. Periódicos y Revistas científicas, literarias y administrativas, ó de cualquier otro carácter especial, sea cualquiera el período de su publicación.

Se pagará por cada uno:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 10 pesos.
En las demás poblaciones..... 6 »

A 46. Periódicos diarios de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:
En la capital y poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 25 pesos.
En las demás poblaciones..... 16 »

Los periódicos políticos pertenecientes á Sociedades anónimas satisfarán el impuesto en la forma prevenida para éstas.

Del importe de las cuotas fijadas á las publicaciones comprendidas en los números 44 al 47 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación lo tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultaren insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Especuladores y tratantes.

A 47. Depósitos de carbón mineral, comprendiéndose el uso de los muelles, grúas, lanchas para el tráfico en la bahía y remolcadores en las mismas.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En Aguadilla, Arcoibo, Arroyo y Humacao..... 50 »
En los demás puertos..... 40 »

Se entiende por depósitos de esa clase, los lugares cercados ó sin cercar que en el litoral de las bahías, rías ó sus inmediaciones, sirven para depositar el carbón mineral, y en los cuales se detalla esa mercancía.

Los depósitos en que exclusivamente se facilite carbón á la Marina, satisfarán las mismas cuotas, ya pertenezcan esos depósitos á Empresa de vapores ó á varias.

A 48. Almacenistas de carbones minerales de todas clases.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 60 pesos.
En las demás poblaciones..... 30 »

Están comprendidos en esa industria los que expendan esa mercancía en almacén sin tener depósito en el litoral de las bahías, rías ó sus inmediaciones.

A 49. Almacenistas, tratantes ó especuladores al por mayor en carbón vegetal ó leña.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »

Y 50. Depósitos ó almacenes para la venta al por mayor ó menor de aceite de petróleo y gas mille ú otro portátil.

Pagará cada uno..... 25 pesos.

Y 51. Almacenistas ó tratantes en pieles sin curtir no importadas.

Pagará cada uno..... 20 pesos.
A 52. Especuladores ó tratantes en pieles que almacenan si no están comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

A 53. Tratantes en maderas del país.

Pagará cada uno..... 60 pesos.

A 54. Almacenistas ó tratantes en maderas extranjeras, nacionales ó del país para la construcción de bodegas y otros envases si no están comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 80 pesos.

Y 55. Especuladores en azúcar y cualesquiera otros frutos del país, si no estuviesen comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 200 pesos.
En Arcoibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao..... 120 »
En los demás puertos..... 40 »

Y 56. Almacenistas ó tratantes en tabaco en rama.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 50 pesos.
En las demás poblaciones..... 40 »

Y 57. Almacenistas especuladores ó tratantes en guano y otros abonos si no están comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa.

Pagará cada uno..... 50 pesos.

Y 58. Especuladores y tratantes en toda clase de ganados, entendiéndose como tales los que se ocupan en la compra venta de los mismos, antes ó después de haberles beneficiado ó cebado para ponerlos en condiciones de consumo, aunque sólo lo ejerza por temporadas.

Pagará cada uno:
Los de vacuno..... 30 pesos.
Los de caballar, asnal y mular..... 15 »
Los de cerda..... 15 »
Los de cabrio y lanar..... 10 »

Los que negocien en más de una de estas clases de ganado, pagarán las cuotas señaladas respectivamente á cada clase de negociante.

Cuando los almacenistas, especuladores y tratantes á que se refieren los números 53 al 59, ambos inclusive, se ocupen también en exportar todos ó cualesquiera de los frutos ó artículos comprendidos en los mismos números, pagarán como comerciantes del núm. 19 de esta tarifa, agremiándose con ellos y satisfaciendo aquella cuota.

A 59. Especuladores ó tratantes que se dedican á importar ganado vacuno del extranjero si no están comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa:

Pagará cada uno..... 200 pesos.

A 60. Abastecedores de carnes, considerando como tales los carniceros que matan y venden por su cuenta.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 50 pesos.
En poblaciones de más de 12.000 habitantes..... 30 »
En las demás poblaciones..... 15 »

A 61. Casas en comisión ó comisionistas que se ocupan en operaciones llamadas de tránsito, ó sea en recibir y expedir géneros, frutos ó efectos por encargo ó cuenta ajena.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 250 pesos.
En las demás poblaciones que sean puertos de mar..... 125 »
En las que no sean puertos de mar..... 40 »

Diferentes industrias.

A 62. Almacenes de depósito de café, azúcar y demás frutos del país, situados en las márgenes de los ríos, bahías, ensenadas y radas, cuando almacenan otros productos que los propios.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

A 63. Almacenes de depósito de efectos sin venta de los mismos.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 75 pesos.
En las demás poblaciones..... 40 »

A 64. Casas de salud.

Pagará cada una:
En la capital, Ponce, Mayagüez y poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 100 pesos.
En las demás poblaciones..... 50 »

A 65. Cambiantes de monedas y billetes de Banco, ya se ocupen en las dos cosas ó en una sola y ejerzan esta industria en establecimientos, tiendas ó puestos ambulantes.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 60 »
En las demás poblaciones..... 20 »

Y 66. Comisionistas con residencia fija que sin comprar ni vender tienen en un local especial muestrarios, en vista de los cuales el comercio hace pedidos de géneros ó efectos á las fábricas ó almacenes.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 50 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »

67. Véndutas públicas.

Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
En poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 20 »
En las demás poblaciones..... 10 »

A 68. Arsenales ó careneros con sus muelles, talleres de carpintería, de maquinaria y de fundición, máquinas, grúas y demás accesorios que se precisen para construcción, reparación y equipo de buques de vapor y vela.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 150 pesos.
En las demás poblaciones..... 80 »

A 69. Careneros de buques sin fundición, limitados á la reparación de éstos y construcción de embarcaciones menores y los varaderos y diques fijos.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 60 pesos.
En las demás poblaciones..... 40 »

70. Muelles de particulares que no estén destinados al uso exclusivo de los dueños.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »

Y 71. Establecimientos de lavado de ropa.

Pagará cada uno:
En la capital y demás poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 15 pesos.
En las demás poblaciones..... 6 »

A 72. Puestos de venta de cigarros y tabacos situados en soportales, cafés ó en cualquier otro establecimiento.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 20 pesos.
En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 16 »
En las demás poblaciones..... 8 »

A 73. Hoteles y casas de huéspedes.
Se comprende en este epígrafe los establecimientos en que se da hospedaje y sirven comidas.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 80 pesos.
En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 60 »
En las de menos de 16.000 y más de 6.000..... 40 »
En las demás poblaciones..... 25 »

Y 74. Importadores de billetes de lotería, cuya venta esté permitida en la isla.

Pagará cada uno..... 100 pesos.

A 75. Agencias de pompas fúnebres que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dicho objeto.

Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 80 »
En las de menos de 16.000 y más de 6.000..... 60 »
En las demás poblaciones..... 30 »

A 76. Empresarios para el alumbrado público de gas á domicilio, sin perjuicio del 0-50 por 100 de peso que, según el núm. 3, deben satisfacer como contratistas si estuviesen encargados del alumbrado público.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 75 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 50 »
En las demás poblaciones..... 34 »

Y 77. Establecimientos ó empresas particulares de enseñanza ó de preparación de carreras especiales, entendiéndose por tales aquellos en que un Director ó empresario tiene asociados ó se vale de varios Profesores para la educación de los discípulos, instruyéndolos en ramos ó materias que no sean los de primeras letras ó dibujo.

Pagará cada uno..... 25 pesos.
Los mismos establecimientos cuando en ellos se dé hospedaje á los alumnos, pagarán sobre la cuota anteriormente asignada el 25 por 100 de aumento.

78. Institutos de vacunafón.

Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 30 pesos.
En las poblaciones de más de 16.000 habitantes..... 20 »
En las demás poblaciones..... 8 »

79. Empresas de servicio telefónico en el interior de las poblaciones.

Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 200 pesos.
En las demás poblaciones..... 150 »

Y 80. Acueductos.

Pagarán:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 80 »
En las demás poblaciones..... 40 »

Y 81. Gimnasios.

Pagarán:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 20 »
En las demás poblaciones..... 10 »

A 82. Establos de caballos de tiro, de carruajes y depósito de éstos.
Pagará cada uno..... 80 pesos.
Y 83. Establos de mulas de tiro de carretones y depósito de éstos.
Pagará cada uno..... 40 pesos.

Juegos públicos permitidos.

Y 84. Los de bolos ó bochas estén ó no abiertos todo el año.
Pagarán por cada local destinado al efecto:
En la capital y demás poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 30 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »
85. Los de pelota que se celebren en trinquetes ó en locales cerrados donde se cobre por entrar.
Pagarán por cada fauación..... 8 pesos.
Y 86. Los de billar y trucos.
Pagarán por cada mesa:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 40 pesos.
En las demás poblaciones..... 25 »
Y 87. Los de naipes, sea cualquiera el local público en que se establezca, aunque no se ocupe todo el año.
Pagarán por cada mesa..... 5 pesos.
Los de juego de billar, naipes y demás que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios.

INDUSTRIA DE TRANSPORTE

Carruajes y caballos de alquiler.

(Las cuotas señaladas en este epígrafe son de patente.)

Y 88. Camiones y carros de mudanzas.
Se pagará por cada caballería:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 6 pesos.
En las demás poblaciones..... 4 »
89. Carretas de bueyes destinados al tráfico si no es á la conducción de frutos propios.
Se pagará por cada una..... 4 pesos.
90. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos.
Se pagará por cada caballería..... 4 pesos.
91. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de los ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualesquiera otros puntos.
Se pagará por cada caballería..... 3 pesos.
92. Empresarios de carruajes para la conducción de viajeros por carreteras ó caminos cuyos servicios sean permanentes ó duren por lo menos más de seis meses.
Pagarán por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en las líneas para relevo y repuesto..... 6 pesos.
93. Coches y carruajes de dos y cuatro ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos cuyo servicio no sea permanente ó fijo.
Pagarán por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en los puntos de arranque y línea que recorren á relevo y repuestos..... 5 pesos.
94. Carros y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de efectos y mercancías por carreteras y caminos.
Se pagará por cada caballería..... 5 pesos.
Y 95. Alquileres de caballerías.
Pagarán por cada caballería..... 2 pesos.
96. Carretas ó carros dedicados á la limpieza de las letrinas.
Se pagará por cada una:
En la capital y demás poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 4 pesos.
En las demás poblaciones..... 2 »
97. Coches y demás carruajes de alquiler en paradas ó puntos fijos dentro de las poblaciones.
Pagará por cada caballería..... 5 pesos.
Quedan exentos de contribución los talleres de construcción de los mismos trenes que se hallen situados en el mismo local, y se dediquen exclusivamente á la reparación de los vehículos de su propiedad.
98. Tranvías ó caminos de hierro urbano.
Se pagará por cada metro de los que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía..... 0'10 pesos.
99. Vapores remolcadores.
Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »
100. Cabrestantes ó grúas de vapor fijas ó flotantes destinadas al alijo de mercancías y frutos en los puertos de mar.
Se pagará por cada uno..... 30 pesos.
101. Cabrestantes ó grúas ó otros aparatos sin motor de vapor.
Se pagará por cada uno..... 8 pesos.
102. Aljibes flotantes para el suministro de las embarcaciones.
Se pagará por cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 15 pesos.
En las demás poblaciones..... 10 »
103. Las goletas y demás embarcaciones ocupadas en el tráfico costero.
Pagará anualmente por cada tonelada bruta de arqueo..... 0'25 pesos.
Cuando los armadores estén comprendidos en el núm. 19 de esta tarifa, no satisfarán cuota por las goletas y embarcaciones de su propiedad.
104. Lancha de carga y descarga en los puertos.
Se pagará por cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 8 pesos.
En Arecibo, Aguadilla, Arroyo y Humacao..... 6 »
En las demás poblaciones..... 4 »
105. Líneas férreas de vía estrecha ó ancha, de fuerza animal ó de vapor, de propiedad particular, excepto las que se emplean en el servicio interior de las fincas y el arrastre exclusivo de los frutos propios.
Pagarán por cada metro lineal de los que contenga el trayecto, aunque cuente doble vía..... 0'05 pesos.

TARIFA TERCERA

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables. Las marcadas con la letra I son integras.

Fabricación y manufactura de tabaco.

A 1. Fábricas de tabacos con marca.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En las demás poblaciones..... 50 »
Estas fábricas quedan autorizadas para vender y exportar exclusivamente el sobrante de rama y la picadura en paquetes y á granel; pudiendo asimismo, por analogía con su industria, exportar cigarrillos de papel.
A 2. Fábricas de cigarros y picaduras.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 40 pesos.
En las demás poblaciones..... 20 »
A 3. Fábricas de tabaco con cualquier clase de hoja, siempre que expendan al por mayor y tengan más de cinco mesas de tabaqueros.
Pagará cada una:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 50 pesos.
En las demás poblaciones..... 30 »
A 4. Fábricas de tabaco con cualquier clase de hoja, siempre que expendan al por menor y no tengan más de cinco mesas de tabaqueros.
Pagará cada una:
En la capital y poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 pesos.
En las demás poblaciones..... 10 »

Fabricación de azúcar.

A 5. Fábricas para la elaboración de azúcar de caña movidas por agua ó vapor ó caballerías, siempre que los dueños de estas no sean cosecheros, y los que siéndolo fabriquen por cuenta ajena ó adquieran cañas para aumentar sus cosechas.
Pagarán:
Las movidas por agua ó vapor..... 75 pesos.
Las movidas por caballerías..... 36 »
A 6. Fábricas de refinó de azúcar.
Pagará cada una..... 75 »

Fábricas de aguardientes, licores y otras bebidas.

7. Fábricas de aguardiente, ron, y licores de todas clases y vinagres, pagarán por cada unidad de 100 litros de la capacidad de la caldera del aparato de destilación continuo ó de concentración, sea cualquiera el tiempo que funcionen..... 6 pesos.
8. Las mismas fábricas con alambiques ó alquitaras comunes, por cada 100 litros de la capacidad de la caldera..... 2 »
9. Alambiques ó alquitaras comunes para la confección de anisado ó otros licores, en pequeña escala; pagará por cada unidad de 100 litros de capacidad de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcione..... 4 »
NOTA. Los alambiques y fábricas pertenecientes á las haciendas de caña, se consideran parte integrante de las mismas, y exentas por tanto de pago de cuota alguna, á no ser que en mayor ó menor escala trabajen para ajenos dueños.

Fábricas de bebidas gaseosas.

10. Por cada aparato de gasificación intermitente que en una hora pueda elaborar hasta 100 botellas..... 8 pesos.
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 100 botellas..... 16 »
Por cada aparato de gasificación continua que pueda elaborar hasta 500 botellas por hora..... 32 »
Por el mismo aparato que en una hora pueda elaborar más de 500 botellas..... 50 »
11. De cervezas: se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuviese..... 9 »

Fábricas de fundición de hierro y otros metales y talleres de maquinaria.

12. Fábricas de fundición y talleres de maquinaria y cerrajería, comprendiéndose bajo esta denominación todas las obras que se construyan ó compongan de maquinaria y herramienta y utensilios de aplicación á la agricultura y á la industria.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 75 »
En las demás poblaciones..... 50 »
13. Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris.
Se pagará por cada máquina movida por agua ó vapor..... 5'50 pesos.
Movida por caballerías..... 2'75 »
14. Talleres de construcción de clavos á mano.
Se pagará por cada yunque..... 1'25 pesos.
15. Fabricación y recomposición de limas.
Se pagará por cada máquina de picar..... 6 pesos.
16. Fábricas en que se hacen corchetes de hierro ó latón.
Se pagará por cada máquina..... 0'06 pesos.
17. Fábricas de cajas de hoja de lata para pastas, conservas, cerillas, betún y otros usos.
Pagarán por cada juego sencillo de prensas movidas mecánicamente por agua ó vapor..... 12'50 pesos.
Movidas por caballerías..... 9 »
A mano..... 6 »
18. Fábricas de aparatos y de utensilios de cinc, lata y plastro galvanizado para diversos usos, con ó sin barnizar.
Pagará cada uno..... 14 pesos.
19. Fábricas de cartuchos metálicos de todas clases.
Pagarán por cada aparato de colocar los pistones movidos por agua ó vapor..... 12'50 pesos.
Movido por caballería..... 9 »
Movido á mano..... 7 »
A 20. Fábricas de medallas y botones de todas clases.
Pagará cada una..... 25 pesos.

A 21. Talleres de trabajos mecánicos de toda clase de metales, sin fundición.
Pagará cada uno..... 18 pesos.
A 22. Talleres de construcción é instalación de cañerías para gas y agua, sin venta de lámparas.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 6 »
En las demás poblaciones..... 3 »

Fábricas de aserrar maderas y talleres mecánicos en carpintería, ebanistería y demás accesorios.

23. Fábricas de aserrar maderas.
Se pagará por cada sierra alternativa, movida por agua ó vapor, sea cualquiera el número de hojas con que á la vez funcione..... 14 pesos.
Movidas por caballería..... 7 »
24. Por cada cuchilla destinada á chapear, movida por agua ó vapor..... 7'50 »
25. Por cada hoja de sierra para igual objeto que la anterior, movida por agua ó vapor, se pagará..... 6 »
26. Por cada sierra sin fin ó de cinta, movida por agua ó vapor, pasando de un metro el diámetro de las poleas sobre que se coloca la sierra..... 6 »
Cuando en las mismas sierras el diámetro de la polea sea menor de un metro, pagarán por cada centímetro de diámetro de las poleas sobre que se coloque la sierra.... 0'06 »
27. Sierras circulares.
Pagarán por cada centímetro de diámetro..... 0'03 »

NOTA. Cuando las sierras sin fin ó de cinta y las circulares sean movidas por caballerías, las cuotas se reducirán á la mitad, y á la cuarta parte cuando sean movidas á mano.

A 28. Talleres de obras de carpintería en general, con motor de vapor ó hidráulico.
Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 75 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 37'50 »
En las demás poblaciones..... 18 »

A 29. Fábricas ó talleres para envases de tabacos y dulces.
Pagarán cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 37'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 »
En las demás poblaciones..... 12'50 pesos.

A 30. Talleres especiales de construcción de bocoves, pipería y cajas para envases de miel, aguardiente y azúcar con destino al surtido de las fincas de producción.
Pagará cada uno..... 37'50 pesos.

A 31. Fábricas de persianas, cortinas y transparentes.
Pagará cada una..... 12'50 pesos.

A 32. Talleres de construcción de barriles y tinajas.
Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 8'50 »
En las demás poblaciones..... 6 »

A 33. Fábricas de baúles.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 12'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 7'50 »
En las demás poblaciones..... 5 »

A 34. Fábricas de obras de ebanistería en general y de construcción de muebles de maderas finas.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 125 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 75 »
En las demás poblaciones..... 37'50 »

A 35. Talleres de construcción ó composición de carruajes de todas clases sin importarlos.
Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 37'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

A 36. Taller de construcción ó composición de pianos, arpas, órganos y armoniums.
Pagará cada uno..... 25 pesos.

Fábricas de porcelana, loza, cristal, vidrio ó otros productos cerámicos.

37. Fábricas de porcelana ó loza fina, blanca ó pintada.
Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 1'62 pesos.
38. De loza ordinaria, blanca ó pintada.
Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 0'90 »
39. De tinajas y de toda clase de vasija vidriada ó sin vidriar.
Se pagará por cada horno..... 2'12 pesos.
40. De objetos cerámicos destinados á decoración y adorno, como jarrones, cornisas, figuras, etc.
Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 1'20 pesos.
41. Fábricas de pipas de barro.
Se pagará por cada una..... 3'75 pesos.
42. De objetos refractarios.
Se pagará por cada 100 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de cocción del horno, sea cualquiera su clase..... 1'20 pesos.
43. De azulejos.
Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicación..... 4'00 pesos.
44. De losetas finas prensadas para mosaicos con destino á pavimentos.
Se pagará por cada horno, sea cualquiera su aplicación..... 9'30 pesos.

45. De loseta fina, baldosines y tejas prensadas, ladrillos huecos ó macizos, prensados también.
Se pagará por cada compartimiento ó laboratorio del horno..... 6'25 pesos.

46. Fábricas de ladrillo común ú ordinario, cuya cocción se verifica en hornos Hoffman ó de cualquier otro sistema continuo de fabricación.
Pagaran por cada 100 metros cúbicos del volumen del laboratorio ó cámara del horno donde se verifica la cocción..... 0'37 pesos.

47. De teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada, en que la cocción de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comúnmente hormiguero.
Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 metros cuadrados..... 2'90 pesos.
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior..... 0'25 »

48. Fábricas de cristal ó medio cristal (blanco ó de colores).
Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos.... 7 pesos.
NOTA. Cuando en dichas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.

49. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos.
Se pagará por cada crisol..... 3'75 pesos.

50. De glasear y decorar ó pintar vidrios.
Pagaran por cada fábrica..... 9 pesos.
NOTA. Cuando en cualquiera de las fábricas de arte cerámicas se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100, si el motor es agua ó vapor, y de un 25 por 100 cuando sean caballerías.
Cuando en los hornos destinados á ladrillo se fabrique también cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricación.
NOTA. Los hornos comprendidos desde el núm. 37 al 49 inclusive, satisfarán la cuota íntegra, sea cualquiera el tiempo que funcionen.

51. Talleres de vidriería y construcción de mamparas.
Pagará cada uno:
En la capital, Mayagüez y Ponce.... 25 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 18'75 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

Fábricas de productos químicos.

A 52. Fábricas de ácido sulfúrico.
Pagará cada una..... 25 pesos.

A 53. Fábricas de cerillas fosfóricas ó esteáricas.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 100 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 75 »
En las demás poblaciones..... 50 »

A 54. Fábricas de fósforos de madera llamados de palito.
Pagaran, sea cualquiera la localidad donde radiquen..... 25 pesos.

A 55. Fábricas de gas, cuando no pertenezcan á Sociedades anónimas.
Pagaran por cada 100 metros cúbicos de producción diaria..... 5 pesos.

A 56. Fábricas de carbón animal, ó sea negro márfil.
Pagará cada una..... 31 pesos.

A 57. Fábricas de tinta de imprenta.
Pagará cada una..... 3'75 »

A 58. Fábricas de carbón artificial.
Pagará cada una..... 25 »

A 59. Fábricas de pinturas.
Pagará cada una..... 25 »

60. Fábricas de refinación de aceites minerales.
Pagará cada una..... 1.000 pesos.

Fabricación de papel, de otros productos similares é industrias derivadas.

61. Fábricas de cartón ordinario y de papel de estraza.
Se pagará por cada tina..... 2'50 pesos.

62. De cartón fino, por cada tina..... 3'50 »

63. De cartulina ordinaria fina..... 3'35 »

64. Idem fina id..... 4'25 »

65. Bristol.
Se pagará por cada 150 decímetros superficiales de la mesa donde se engrudan las hojas, obteniendo cartulinas ordinarias sin glasear..... 5'75 pesos.
9 »

66. Finas glaseadas..... 9 »

67. De papel ordinario blanco de color, para embalar.
Se pagará por cada tina..... 4'25 pesos.

68. Fábricas de papel de fumar..... 4'25 »

69. Florete ó medio florete para escribir ó imprimir..... 6'50 »

70. Las mismas fábricas por procedimiento continuo.
Se pagará por cada máquina hasta un metro de ancha para la obtención del cartón ordinario ó papel de estraza..... 21'50 pesos.

71. De cartón fino..... 35'75 »

72. De cartulina ordinaria..... 28'75 »

73. De idem fina..... 43 »

74. De papel blanco ó de color para embalar..... 43 »

75. Para escribir ó imprimir..... 57'75 »

76. Teniendo la maquina continua más de un metro de larga, por cada decimetro de aumento, se pagará por la obtención de cartón ordinario ó de papel de estraza..... 3'50 »
4'25 »

77. Cartón fino..... 4'25 »

78. Cartulina fina..... 5 »

79. Idem ordinaria..... 4'25 »

80. Papel blanco ó de color para embalar..... 5 »
5'75 »

81. Para escribir ó imprimir..... 5'75 »

NOTA. Si en estas fábricas se elaborase ácido sulfúrico ó cualquier otro producto que hubiese que emplear necesariamente en las mismas, se pagará por este concepto el 25 por 100 de la cuota señalada á la fabricación respectiva.

A 82. Fábricas de pasta para papel, sin fabricación de este artículo.
Se pagará por cada fábrica..... 2'75 pesos.

83. Fábricas en que se estampa papel para adornos.
Se pagará por cada máquina que estampe más de tres colores á la vez..... 21'50 pesos.

84. Por cada máquina de cilindros para estampar hasta tres colores á la vez..... 14'25 »

85. En el que se estampa papel á mano.
Se pagará por cada mesa..... 1 »

A 86. En que se tiña de varios colores el papel para otros usos.
Se pagará por cada una..... 3 pesos.

87. Prensas para la tirada de cubiertas de libritos de papel para fumar ó para cajas de fósforos.
Se pagará por cada una..... 3'50 pesos.

88. Prensas ó máquinas dedicadas al rayado de papel:
Se pagará por cada una..... 3'50 pesos.

A 89. Talleres para la elaboración de libritos de papel de fumar.
Se pagará por cada uno que tenga menos de tres operarios..... 4'25 pesos.
Los que tengan de tres á cinco operarios..... 7'25 »
Los que tengan de seis operarios en adelante..... 9 »

90. Fábricas de sobres para cartas.
Se pagará por cada máquina ó aparato en que se corten los sobres..... 2'25 »

91. Por cada máquina ó aparato que sirva á la vez de plegadora y cortadora..... 3'50 »

Fábricas de cola y jabón.

92. Fábricas de cola de cualquier especie.
Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera..... 0'62 pesos.

93. De jabón duro ó blando.
Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento si lo tuvieren..... 1 »

94. De jabón en frío.
Se pagará por cada aparato ó caldera..... 5 »

95. De jabón en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente.
Se pagará por cada 25 litros de capacidad total de la caldera para el cocido en caliente..... 1 peso.

Fabricación de harinas, sémolas y sus derivados.

96. Molinos harineros con motor de vapor ó agua.
Pagaran por cada uno..... 12'50 pesos.

97. Fábricas de pastas, glúten, sémolas y galletas finas.
Pagaran cada una..... 100 pesos.

98. Fábricas con motor de vapor para elaborar mecánicamente pan y galleta ordinaria.
Pagaran cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 75 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

Fabricación de chocolate.

99. Obradores para la elaboración de chocolates con piedras y rodillos á mano.
Pagaran por cada piedra..... 2'12 pesos.

100. Máquinas de afinar con cilindros movidos á mano.
Se pagará hasta 30 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos, siendo iguales, ó del mayor siendo desiguales..... 3'62 pesos.
Desde 30 decímetros cuadrados en adelante..... 7'12 »

101. Máquinas de afinar con cilindros movidos por agua, vapor ó caballerías.
Se pagará hasta 35 decímetros cuadrados que mida la superficie cilíndrica de uno de ellos siendo iguales, ó del mayor en caso contrario..... 7'12 pesos.
Desde 36 decímetros cuadrados á 45 ídem inclusive..... 18'75 »
Desde 46 ídem á 54 id..... 35'90 »
Desde 55 ídem á 60 id..... 64'62 »
Por cada 50 centímetros cuadrados que exceda de los 60 decímetros cuadrados de uno de los cilindros, se pagará por cada máquina..... 2'25 »

NOTA. Las máquinas de afinar que tuvieren más de tres cilindros, pagaran las cuotas que les corresponda, según el grupo de los anteriores en que se halle comprendido, sirviendo de base para la clasificación el cilindro de mayor superficie que tenga la máquina, con el aumento de un 25 por 100 de la expresada cuota por cada uno de los cilindros restantes.

NOTA. Si la máquina de afinar tuviese más de un mezclador, se pagará por cada uno de los que excedan el 50 por 100 de la cuota señalada á la máquina de afinar.

102. Piedras llamadas de tahona.
Se pagará por cada una:
Siendo movidas por agua ó vapor..... 18 pesos.
Idem por caballerías..... 12'62 »

Fábricas de curtir pieles y demás accesorios.

A 103. Fábricas de curtir pieles de ganado vacuno, caballar ú otras.
Pagará cada una:
En la capital, en Ponce y Mayagüez.. 50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 37'50 »
En las demás poblaciones..... 25 »

A 104. Fábricas de beneficio ó conservación de pieles llamadas saladeros.
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 25 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 12'50 »
En las demás poblaciones..... 6'25 »

A 105. Fábricas de guantes y corbatas de todas clases.
Pagaran:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 17'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 8'75 »
En las demás poblaciones..... 7'50 »

Otras fábricas, artefactos y contribuciones.

106. Fábricas de bujías esteáricas ó de cera animal ó vegetal, en las que para la obtención de las primeras se produce la estearina.
Se pagará por cada 20 decímetros cuadrados que midan las dos superficies de presión de las placas que contiene cada prensa en caliente..... 0'39 pesos.

107. En las que no se fabrica la estearina.
Se pagará por cada molde de aparato ó aparatos que existan montados... 0'07 pesos.

108. Fábricas de pastas esteáricas para la obtención de bujías, cerillas fosfóricas ú otros usos.
Pagaran por cada 20 decímetros cuadrados de las dos superficies de presión de las placas que pueda contener la prensa en caliente..... 0'21 pesos.

NOTA. Cuando las fábricas comprendidas en los números 106, 107 y 108 tengan anejos para su propio uso la de ácido sulfúrico, contribuirán con el 25 por 100 de la cuota asignada á esta última, además de los totales que por los respectivos anteriores conceptos deba satisfacer.

A 109. Fábricas de bujías de esperma y parafina.
Se pagará por cada una..... 11'15 pesos.

110. De velas de cera á la paila.
Se pagará por cada sistema de caldera ó paila ó anillo..... 8'60 pesos.

A 111. Blanqueadores de cera anejos á las cererías.
Se pagará por cada uno..... 1'42 pesos.
Para el servicio de otros establecimientos..... 3'75 »

112. Prensas para cera, aunque sólo funcionen por temporada.
Se pagará:
Siendo movidas por agua ó vapor..... 3'75 pesos.
Idem por caballerías..... 2'15 »
Idem á mano..... 1'10 »

A 113. Fábricas de velas de sebo.
Se pagará por cada una..... 3'75 »

A 114. Fábricas en donde se funde el sebo en bruto, obteniendo en forma de panes el fundido para aplicarlo á los diferentes usos de la industria.
Se pagará por cada 100 litros de capacidad de la caldera ó calderas empleadas en la fundición..... 1'65 pesos.

A 115. Fábricas de almidón.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

A 116. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país con motor de vapor.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 25 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

A 117. Fábricas de dulces y conservas de frutas del país sin motor de vapor y las que fabrican dulces para la venta en tableros.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 25 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 18'75 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

118. Fábricas de producción de hielo.
Pagaran cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 125 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 50 »
En las demás poblaciones..... 25 »

A 119. Fábricas de sirops y panales.
Pagaran cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 25 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 18'75 »
En las demás poblaciones..... 12'50 »

A 120. Talleres de escultura de todas clases con almacén de obras importadas y talleres de marmolistas.
Pagaran:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 37'50 »
En las demás poblaciones..... 25 »

121. Talleres de cantería ó canteras, entendiéndose la extracción y la labra de la piedra.
Pagará cada una..... 17'50 pesos.

122. Fábricas de piedra artificial.
Pagará cada una..... 17'50 pesos.

A 123. Fábricas de calcinación de cal y yeso. Hornos de cal.
Pagará cada una..... 17'50 pesos.

A 124. Talleres de litografía.
Los que posean cualquiera número de prensas de imprimir movidas con fuerza de vapor.
Pagará cada una:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 27'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 18'75 »
En las demás poblaciones..... 13'75 »

A 125. Talleres de imprimir. Imprentas.
Los que posean cualquier número de prensas movidas con fuerza de vapor ó de ruedas voladoras impulsadas á mano, llamadas cigüeñas.
Pagará cada uno:
En la capital, Ponce y Mayagüez.... 27'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 18'75 »
En las demás poblaciones..... 13'75 »

126. Talleres de imprimir sin motor de vapor ni voladoras.
Se pagará por cada una prensa de pedal ó de mano para trabajos de imprenta, litografía ó timbrar papel:
En la capital, Ponce y Mayagüez..... 2'50 pesos.
En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 2 »
En las demás poblaciones..... 1'50 »

Contribuirán con esta cuota los industriales ó particulares que hagan uso de esta clase de prensas, aunque las empleen en trabajos propios.

Las industrias de las comprendidas en los números 124, 125 y 126 que sean propiedad del Estado ó estén sostenidas con fondos del mismo, contribuirán con arreglo al epígrafe que les corresponda.

127. Fábricas de abonos agrícolas con aparatos para manipulaciones químicas y demás elementos para la producción en grande escala.
Pagará cada una..... 37'50 pesos.

128. Las mismas fábricas que carezcan de dichos, aparatos y de todo elemento mecánico.
Pagará cada una..... 6'25 pesos.

A 129. Talleres de confección de ropa para el Ejército.
Pagaran:
En la capital..... 125 pesos.
En Ponce y Mayagüez..... 87'50 »
En las demás poblaciones..... 43'50 »

A 141. Fábricas de escobas.
Pagará cada una:

En la capital, Ponce y Mayagüez.... 25 pesos.
 En poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 38'75 »
 En las demás poblaciones..... 12'50 »
 A 142. Fábricas de sombreros de fieltro, paja, palma u otra clase cualquiera.
 Pagarán cada una..... 20 pesos.
 A 143. Talleres de fabricación de calzado de todas clases, conocidos por zapaterías y fábricas de forros para sombreros.
 Pagará cada uno:
 En la capital, Ponce y Mayagüez.... 17'50 pesos.
 En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 7'50 »

En las demás poblaciones..... 4'50 »
 Y 144. Fábricas de maní, coco y otras sustancias oleaginosas aunque sólo funcionen por temporadas.
 Se pagará por cada prensa..... 6 pesos.
 145. Máquinas de vapor para pilas y descascarar café, trabajen ó no todo el año.
 Pagará cada una..... 100 pesos.
 146. Salinas artificiales sea, cualquiera el tiempo que funcionen.
 Pagarán..... 60 pesos.
 147. Molinos para descascarar arroz, trabajen ó no todo el año.
 Se pagará por cada uno..... 25 pesos.

TARIFA CUARTA

Las industrias señaladas con la letra A son agremiables.

Especial para las profesiones, artes y oficios reguladas por base de población.

Número.....	Descripción	BASES DE POBLACIÓN					
		Especial. Capital, Ponce y Ma- yagüez.	1. ^a En Arecibo, Aguadilla y de- más poblacio- nes de más de 16.000 ha- bitantes.	2. ^a En las poblaciones de 12 á 16.000 ha- bitantes.	3. ^a En las poblaciones de 8.001 á 12.000 ha- bitantes.	4. ^a En las poblaciones de 5.001 á 8.000 ha- bitantes.	5. ^a En las demás pobla- ciones.
1	Herradores que no sean Veterinarios..	20	14	10	8	6	4
2	Arquitectos.....	50	30	25	20	15	10
3	Dentistas que no sean Médicos.....	50	30	25	20	15	10
4	Farmacéuticos.....	60	40	30	25	20	15
5	Maestros de obras.....	40	28	20	16	12	8
6	Médicos cirujanos y dentistas.....	60	40	35	30	25	15
7	Practicantes, sangradores, ministran- tes y callistas.....	18	14	10	8	6	3
8	Matronas, parteras ó comadronas....	30	20	15	12	10	8
9	Profesores de música.....	25	22	18	15	10	8
10	Veterinarios que tengan ó no estable- cimiento para herrar.....	35	28	20	16	12	8
11	Barberos.....	8	6	5	4	3	2

Sin base de población.

12. Agrimensores, ejerzan ó no todo el año..... 25 pesos.
 13. Los Ingenieros civiles, militares, navales, de minas, de montes y agrónomos ó industriales que se dediquen á la dirección de obras, de Empresas, de Corporaciones de todas clases ó de particulares y á la formación de proyectos de estudio retribuido.
 Pagarán..... 80 pesos.
 Los industriales á que se refiere el número anterior que dirijan por sí mismos fábricas ó aparatos de su propiedad, no pagarán contribución como directores de la construcción ni por los proyectos para la misma; pero satisfarán lo que corresponda á la industria que se establezca.
 14. Los Ayudantes de Obras públicas, de montes y cualesquiera otra persona con título profesional ó sin él que se dediquen á los trabajos expresados en el número anterior.
 Pagarán..... 40 pesos.
 15. Los tasadores de bienes nacionales que no sean ya

contribuyentes por alguna de las clases profesionales comprendidas en las tarifas.
 Pagarán..... 30 pesos.
 Los industriales de los tres números anteriores que estén dedicados exclusivamente al servicio de una Empresa ó casa particular con sueldo fijo, contribuirán con arreglo al número 1 de la tarifa segunda.
 16. Profesores de idiomas que den lecciones á domicilio ó en establecimientos particulares.
 Pagarán..... 5 pesos.
 17. Profesores de Dibujo ó con Academia abierta en su casa.
 Pagarán..... 8 pesos.
 18. Profesores de Dibujo que den lecciones en establecimientos de enseñanza libre ó en casas particulares.
 Pagarán..... 5 pesos.
 19. Tasadores de alhajas, géneros ó efectos.
 Pagarán..... 30 pesos.

Profesiones del orden judicial.

Capital.	Ponce y Mayagüez	EN LOS JUZGADOS DE			En las demás po- blaciones.		
		Término.	Ascenso.	Entrada.			
A 20	Abogados.....	60	50	50	45	35	20
A 21	Registradores de las Audiencias.....	75	50	»	»	»	»
A 22	Escribanos de actuaciones en los Juzgados.....	36	25	25	20	15	10
A 23	Notarios colegiados, según la ley.....	60	50	50	40	30	20
A 24	Procuradores de las Audiencias.....	50	30	»	»	»	»
A 25	Idem de los Juzgados.....	40	25	25	20	15	»
A 26	Secretarios de los Juzgados municipales.....	30	25	25	20	15	10
A 27	Tasadores de pleitos ó costas.....	30	25	25	20	15	»
A 28	Notarios en los Tribunales eclesiásticos.....	45	»	»	»	»	»

ARTES Y OFICIOS

Los comprendidos en esta Sección contribuirán con las cuotas que señala el cuadro de la tarifa primera á las clases siguientes:
 Con las cuotas de la clase 6.^a
 1. Orifices plateros que trabajan en oro y plata para la venta de los efectos que elaboran.
 Con las cuotas de la clase 7.^a
 2. Maestros ebanistas con taller.
 3. Destajistas y Maestros de albañilería y revocadores que trabajan por su cuenta en toda clase de obras públicas ó particulares, tanto de nueva planta como de reforma.
 4. Herbolarios.
 5. Tallistas de escultura ó ebanistería.
 6. Maestros tintoreros con establecimientos que retienen ó lavan y limpian ropas hechas y telas usadas.
 Con las cuotas de la clase 8.^a
 7. Fotógrafos ó establecimientos fotográficos.
 8. Pintores de historia, género ó retratos, cuyas obras, bien sean originales ó copias, están ejecutadas al óleo, pastel, temple, aguada, esmalta ó por cualquier otro procedimiento.
 9. Carpintero con taller ú obrador abierto.
 10. Grabadores con taller ú obrador.
 11. Tiradores de oro y plata, ó sean los que reducen á hilo dichos metales.

12. Lapidarios ó marmolistas.
 Con las cuotas de la clase 9.^a
 13. Encuadernadores de libros ó talleres de encuadernación, si á la vez venden libros rayados ó en blanco, pagarán un 25 por 100 sobre la cuota asignada.
 14. Caldereros con taller, ó sean los que hacen sartenes, calderas y otros utensilios análogos para uso doméstico.
 15. Maestros de esgrima ó gimnasia.
 16. Maestros de equitación.
 17. Bordadores con hilo de plata ú oro y talleres de cordonería ó pasamanería.
 18. Compositores de máquinas de coser.
 19. Constructores de velamen para buques y toldos (Toldistas).
 20. Herreros y cerrajeros.
 21. Torneros de madera, marfil ó hueso.
 22. Encajeras con tienda, sin venta de ningún otro tejido.
 23. Ensayadores de metales preciosos.
 24. Floristas, con ó sin establecimiento.
 25. Sastres que se limitan á la confección de ropas con géneros que llevan los parroquianos.
 26. Modistas que confeccionan sólo trajes, preparan ó cortan patrones con géneros llevados por los parroquianos.
 27. Talleres de camisas que se limitan á la confección con géneros que llevan los parroquianos.
 28. Talabarteros con venta solamente de los efectos que construyan en su taller ú obrador.
 29. Tostadores de café.

30. Establecimientos de litografía, de timbrar papel y de imprimir tarjetas sin motor de vapor.

Con las cuotas de la clase décima.

31. Aparejadores ó Maestros canteros que trabajan por su cuenta.
 32. Obradores ó talleres de platería.
 33. Adornistas de templos ó locales para funciones religiosas ó profanas.
 34. Dibujantes en cabello ó sean los que se dedican exclusivamente á ejecutar con dicha materia cuadros de paisaje, figuras, retratos, etc.
 35. Escultores y estatuarios ó vaciadores en escayola ó cartón piedra.
 36. Maestros capataces de calafatería y carpinteros de ribera.
 37. Albarderos, jalmeros, cabestreros y basteros.
 38. Hojalateros, vidrieros y fabricantes de hormas para azúcar.
 39. Maestros polvoristas ó pirotécnicos.
 40. Doradores por todos sistemas.
 41. Maestros soldadores de todas clases.
 42. Relojeros dedicados exclusivamente á composturas.
 43. Academias de música.
 44. Academias de esgrima, gimnasia y tiro de pistola.
 45. Armeros que monten y compongan armas blancas y de fuego, sin establecimiento de venta.
 46. Litógrafos.
 47. Silleros ó constructores de sillas con asiento de bejuco, pieles ó madera basta.
 48. Zapateros sin establecimiento.
 49. Compondores de sombreros de todas clases sin establecimiento para la venta.
 50. Constructores ó compondores de instrumentos de óptica.
 51. Guarnicioneros con venta solamente de los objetos que construyan en su taller ú obrador.
 52. Fontaneros.
 53. Pintores de brocha, con taller ó sin el.
 54. Constructores ó compondores de pesas y balanzas.

TARIFA QUINTA

(Las cuotas de esta tarifa son de patentes.)

Primera división.

CLASE PRIMERA

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 20 pesos.
 En las poblaciones que pasen de 16.000 habitantes..... 15 »
 En las demás poblaciones..... 10 »

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
 2. Chalanos ó corredores de ganado.
 3. Corrales para encerrar ganado.
 4. Subalquiladores de habitaciones para juntas ú otras reuniones, y lo mismo los que alquilan ciudadelas ú otras casas para arrendarlas por habitaciones.
 5. Compondores de paraguas, sombrillas y abanicos.
 6. Alquiladores de relojes, sin venta ni taller de composición.
 7. Charolistas de pieles ó maderas.
 8. Domadores y picadores de caballos.
 9. Depósitos ó tiendas de venta de hielo al por mayor ó al por menor solamente.

CLASE SEGUNDA

Cuotas correspondientes á la misma, según la base de población que se fija.

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 10 pesos.
 En poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 6 »
 En poblaciones de más de 10.000 y menos de 16.000..... 4 »
 En las demás poblaciones..... 2 »

1. Estañadores ó emplomadores de vidrieras ú otra feltería.
 2. Molinos de pulverizar café, maíz, etc.
 3. Vendedores de sanguijuelas, plantas medicinales y medicamentos, siempre que no sean boticarios.
 4. Vendedores en puestos fijos, en plazas ó mercados, de quincalla y otros efectos.
 5. Ventorrillos, ó sean tiendas situadas fuera del casco ó perímetro de las poblaciones, que venden víveres, provisiones y bebidas comunes, siempre que verifiquen la venta en muy pequeña escala.
 6. Buñolerías en tiendas ó puestos fijos.
 7. Basteros, cedaceros y cesteros.
 8. Vendedores de bastones, sin tienda.
 9. Ropavejeros y tratantes de retales.
 10. Agentes memorialistas y los que se ocupan en proporcionar colocación á sirvientes y habitaciones desahuciladas.
 11. Vendedores de café, licores, aguardientes y refrescos en kioskos, barracas y cajones situados en paseos.
 12. Vendedores de leche al aire libre ó en puestos.
 13. Vendedores de frutas frescas ú hortalizas en plazas ó soportales.
 14. Retratistas, fotógrafos ambulantes que operan en las plazas ó paseos bajo tiendas de campaña, casetas ó barracas.
 15. Puestos de libros usados, en plazas ó soportales.
 16. Malojeros ó vendedores de hierba.
 17. Tiendas ó puestos fijos en plazas, calles ó mercados en que se vende leche, requesón ú otros productos de la ganadería.
 18. Tiendas ó puestos fijos en plazas, calles ó mercados en que se venden pescados fritos, chicharrones y otros productos del país.
 19. Pollerías ó puestos donde se venden aves de todas clases.
 20. Tiendas de carbón exclusivamente (carbonerías).

Segunda división.

Sin base de población.

1. Maestros paileros, ó sean los que construyen en sus establecimientos, asientan y componen pails de vapor y otros objetos de maquinarias en los ingenios de azúcar ó en las embarcaciones surtas en los puertos.
 Pagará cada uno..... 50 pesos.
 Los dueños de los ingenios y los armadores y consigna-

tarios de los buques que celebren contratos para la realización de las obras de que se habla en el presente epígrafe, deberán exigir al industrial la presentación del recibo de patentes que acredite haber pagado el impuesto.

2. Vendedores de loterías autorizadas, no siendo la de Puerto Rico.

Pagará cada uno..... 16 pesos.

3. Casas de rifas ó bazares.

Se pagará por cada una..... 30 pesos.

4. Médicos del Ejército y la Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagará cada uno..... 60 pesos.

5. Veterinarios de regimientos, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.

Pagará cada uno..... 35 pesos.

Tercera división.

Sin base de población.

1. Locales cerrados en que se celebren romerías ó verbenas, sea cualquiera la población y el tiempo que dure la fiesta, cuando se cobre por entrar.

Se pagará por cada una que se celebre .. 30 pesos.

Industrias que se ejerzan en esos locales.

2. Restaurants..... 10 pesos.

3. Puestos en que se venden comida..... 5 »

4. Puestos de bebidas y refrescos..... 5 »

5. Puestos de dulces..... 3 »

6. Puestos de frutas..... 3 »

7. Puestos de baratijas ú otros objetos análogos..... 3 »

8. Puestos de leche y ponche..... 3 »

9. Puestos de buñuelos..... 3 »

Las industrias que anteceden cuando se ejerzan en romerías y verbenas que se celebren en lugares abiertos al público, deben pagar las mismas cuotas.

Cuarta división.

INDUSTRIAS CUYO EJERCICIO TENGA LUGAR PRECISAMENTE EN LOS MERCADOS PÚBLICOS

Cuotas correspondientes á las mismas, según la base de población que se fija.

En la capital, Ponce y Mayagüez..... 8 pesos.

En las poblaciones que excedan de 16.000 habitantes..... 6 »

En las demás poblaciones..... 3 »

1. Puestos de carne fresca.
2. Puestos de pescado fresco ó salado.
3. Puestos de frutas ú hortalizas frescas.
4. Puestos de aves y huevos.
5. Puestos de aves muertas.
6. Puestos de embutidos.

De las cuotas dejadas de satisfacer por los industriales á quienes la Administración encuentre ejerciendo la industria, serán responsables los Administradores ó contratistas de los mercados, ó los propietarios de los mismos, cuando tengan á su cargo la administración.

Industrias en ambulancia.

7. Vendedores de tejidos de todas clases, quincalla, bisutería y bebidas y cualquiera otra clase de efectos y bebidas, se expandan todos á la vez, ó sólo alguno ó algunos de ellos, sirviéndose para la conducción de caballerías ó vehículos especiales.

Pagará cada uno..... 10 pesos.

8. Los mismos vendedores ó tragineros que no se sirven para la conducción de caballerías ó vehículos especiales.

Pagará cada uno..... 8 pesos.

9. Vendedores de quincalla y pedrería fina y ordinaria que habitualmente expenden sus mercancías en cajas, maletas ó sacos á mano.

Pagará cada uno..... 20 pesos.

10. Vendedores de carbón por el interior de las poblaciones, sirviéndose de carretones para la conducción.

Pagará cada carretón..... 6 pesos.

11. Capitanes ó patrones de buques que recorren los puertos de la isla y adyacentes vendiendo géneros y productos del país ó del extranjero por su cuenta, ó en comisión.

Pagará cada uno..... 30 pesos.

12. Castradores de ganado.

Pagará cada uno..... 12 pesos.

13. Comisionistas que llevan muestrarios de pedrería fina ó relojes de oro y plata.

Pagará cada uno..... 25 pesos.

14. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura.

Pagará cada uno..... 20 pesos.

15. Corredores de ganado..... 16 »

16. Vendedores de aceite mineral en carros ó caballerías.

Pagará cada uno..... 3 pesos.

17. Vendedores de bastones..... 2 »

18. Vendedores ambulantes ó en puestos, plazas y mercados de tabaco hilado.

Pagará cada uno..... 6 pesos.

NOTAS

1.^a Las industrias á que se contraen los epígrafes desde el núm. 7 al 18 inclusive de esta división habrán de proveerse cada año económico en las poblaciones en que se encuentren del correspondiente certificado de patentes que acredite el pago de la cuota que les está señalada, con la cual, y sin otro pago al Estado, ejercerá su industria en cualquiera de la isla durante el expresado año.

2.^a No perderán su carácter de ambulantes los industriales de la cuarta división de la presente tarifa que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales.

3.^a Los industriales de la cuarta división de esta tarifa que vendan al por mayor pagarán doble cuota que la señalada á la misma industria ejercida por menor.

4.^a Todas las industrias comprendidas en esta tarifa que no estén sujetas á base de población, estarán exentas del recargo para gastos de interés común.

5.^a Se entiende por ambulancia cuando no se fije la residencia para la venta más de un mes, pues excediendo de este tiempo deben contribuir por la tarifa 1.^a

6.^a Los industriales comprendidos en la tarifa 5.^a que no hicieran efectivas sus cuotas oportunamente, ó resultasen insolventes, no podrán ejercer su industria interin no acrediten estar autorizados al efecto por la Autoridad local, previo el pago de lo que adeuden, siendo esta misma Autoridad responsable de toda infracción, siempre que precisadamente le haya sido denunciado.

Espectáculos en ambulancia.

19. Columpios y demás de este género y caballitos llamados vulgarmente del Tío Vivo..... 20 pesos.

20. Exposiciones de fieras y animales raros..... 20 »

21. Expositores de figuras de cera ó cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas ó cualesquiera otras curiosidades..... 16 »

22. Funciones de cuadros vivos..... 16 »

23. Juegos de billar romano y demás que se le asimilen..... 16 »

24. Tiros de pistola y demás armas de fuego..... 16 »

Los individuos que explotan las industrias comprendidas en los epígrafes números 19 al 23 inclusive de esta división habrán de proveerse de un certificado igual al de que se trata en la nota del membrete anterior, y el cual les servirá para ejercer la industria en cualquier pueblo de la isla.

TABLA DE EXENCIONES

De conformidad con lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de contribución industrial, las profesiones, industrias y oficios siguientes:

1. En compensación del trabajo que emplean en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficio, se deducirá del importe de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de Juzgado, el 25 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean donde haya Audiencia, el 30 por 100.

Cuyas modificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad, ó en el de los funcionarios públicos que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados, según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos ó líricos por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. A serradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos de la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda.

8. Bollerías en ambulancia.

9. Borradores á mano.

10. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

11. Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplea exclusivamente sobre alhajas y otros efectos.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades».

12. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó laboranza tengan reses de vientre y no los que se ocupan en la compraventa de los mismos ganados, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para venderlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

13. Compañías ambulantes de cómicos titiriteros y otros industriales análogos que trabajen al aire libre.

14. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas y los de sin cubierta, con exclusión de los que se ocupan en el transporte por ríos, rias y canales.

15. Dueños de salinas, minas de sal piedra ó de cualquiera otra clase con un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la población más próxima del término municipal en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

16. Enfermeros.

17. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio ó por fundaciones piadosas.

18. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas empleasen otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a

19. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo con carácter permanente con sueldo ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio y comprendidos en los respectivos presupuestos, pero sin hacer extensiva la exención á cualquier industria que ejerzan á la vez que el cargo que ocupan.

20. Hospitales, casas de Beneficencia y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos, y por los talleres de zapatería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando sólo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público.

21. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

22. Lavanderas.

23. Labradores ó cosecheros de azúcar, café y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verificasen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes ó en establecimientos puramente fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos se hallan en despoblado, por cuya causa no puede hacerse la venta al por menor, disfrutará exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También será como requisito indispensable que los frutos que de las haciendas del campo se conduzcan á los depósitos de los pueblos vayan acompañados de una declaración del cosechero al Alcalde, expresando la calidad y cantidad de los frutos.

24. Labradores por la ganadería que constituye capital permanente, en cuanto lo es posible que lo sea esta clase de riqueza destinada al cultivo de la tierra y á su abono, siempre que se halle comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana y manteca y demás productos de la ganadería.

25. Maestros y Maestras de Instrucción primaria y habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir por

conducho del Tesoro público los haberes del Profesorado de Instrucción primaria.

26. Los Médicos, Cirujanos, Sangradores y Boticarios del Ejército y Armada ú Hospitales militares, cuando limiten el ejercicio de su profesión á estos servicios.

27. Matadores de ganado en establecimientos destinados al efecto.

28. Oficiales de modista.

29. Oficiales de albañilería, ensamblador ó solador ó de cantería mientras trabajan á jornal; oficiales de sastré ó de zapatero que trabajan por cuenta de su Maestro aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones, pero sin tienda abierta, ni muestra á la puerta, ni con aprendices, no contándose como tales las mujeres ni los hijos solteros que los auxilien en sus trabajos.

30. Olleros que venden por las calles pucheros, ollas y demás vasija ordinaria y los de loza y vidrio también ordinario.

31. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza para los talleres ó tiendas de su profesión y cuyos Maestros ó dueños están sujetos á la contribución industrial.

32. Pescadores aunque lo sean con barco propio para el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

33. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarios.

34. Profesores de las Escuelas de Veterinaria y los albéitaros de los Cuerpos de Caballería, cuando limitan el ejercicio de su profesión á estos servicios.

35. Propietarios de montes por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos sin tener almacén de éstos.

36. Puestos para la venta de callos, mondongos, tamales, carne de puerco, etc.

37. Secretarios de los Juzgados municipales que á la vez lo sean de los Ayuntamientos en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

38. Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los inscritos el equivalente de los daños sufridos.

39. Registradores de la propiedad.

40. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes que al por menor y en ambulancia expenden aves, frutas, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, plumeros, papel de cigarrillos y otras menudencias semejantes.

41. Talleres de los presidios por los objetos que construyan para el uso del Establecimiento ó del Estado.

42. Las Corporaciones civiles y militares estarán exentas del pago de la cuota que establece el núm. 19 de la tarifa 2.^a, á los comerciantes capitalistas por los efectos que introduzcan por las Aduanas, con tal de que exclusivamente sean éstos para el servicio del Estado. También estarán exentos del pago de dicha cuota los hacendados que exportan por su propia cuenta los frutos de sus respectivas fincas, siempre que acrediten por medio del correspondiente recibo haber satisfecho la contribución del último trimestre.

43. Los gasómetros de particulares que existan en Establecimientos fabriles ó talleres para el uso de los mismos, siempre que en manera alguna sirvan á otros establecimientos, al público ó á particulares.

Ventas en ambulancia sin auxilio de vehículo ni de animales.

44. De flores, plantas y semillas.

45. De pan.

46. De helados.

47. De leche.

48. De estampas.

49. De libros nuevos y usados.

50. De galones, ligas, juguetes y perfumería.

51. De carbón.

52. De hojalatería, latonería y calderería.

53. De calzado y sombreros.

54. De maloja.

55. De carne en tableros.

Madrid 14 de Julio de 1892.—ROMERO.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Constante el Ministro que suscribe en regularizar la gestión económica de las provincias de Ultramar, á fin de que lleguen á alcanzar la debida normalidad en todas sus operaciones, considera conveniente por lo que se refiere á la de las islas Filipinas, atendiendo á indicaciones hechas por la Autoridad de aquel Archipiélago, el establecer para el mejor servicio una Inspección general de Hacienda que, bajo la dependencia del Intendente general, ejerza de un modo rápido la necesaria vigilancia en todos los ramos de la Administración pública, y evite abusos ó deficiencias que sea necesario castigar ó corregir.

Para satisfacer los haberes que devenguen los funcionarios de la Inspección que se proyecta, no existe crédito en el presupuesto, pero considerando que este nuevo gasto ha de reportar grandes ventajas al Tesoro del Archipiélago por el mayor impulso que necesariamente ha de tener la recaudación, y teniendo además en cuenta que las vigentes disposiciones de Contabilidad facultan para el pago del servicio mencionado por medio de la concesión de un crédito extraordinario, y de que en virtud de lo avanzado que se halla el ejercicio del presupuesto de 1892, es de presumir que el coste no exceda de la suma de 13.020 pesos 84 centavos, resulta que la obligación de que se trata se hallará en debida forma legalizada.

Fundado en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor

de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Julio de 1892.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en las islas Filipinas una Inspección general de Hacienda, que dependerá del Intendente general y ejercerá sus funciones sobre todas las dependencias y servicios de la Administración económica.

Art. 2.º La referida Inspección se compondrá del personal que se detalla en la adjunta plantilla.

Art. 3.º El Intendente general de Hacienda someterá á la aprobación de este Ministerio el reglamento por que se ha de regir la Inspección en el desempeño de su cargo.

Art. 4.º Para satisfacer los haberes que devenguen los empleados de la Inspección general, se concede un crédito extraordinario de 13.020'84 con cargo á un capítulo adicional, Sección 5.ª del presupuesto.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

Plantilla del personal de la Inspección general de Hacienda que se crea por Real decreto de esta fecha.

	Sueldo.	Sobre-sueldo.	TOTAL
2 Inspectores primeros, Jefes de Administración de segunda clase, con 1.750 y 2.625 pesos cada uno	3.500	5.250	8.750
1 Idem segundo, id. id. de tercera ídem, con.....	1.500	2.250	3.750
1 Idem tercero, id. id. de cuarta ídem, con.....	1.300	1.950	3.250
1 Auxiliar, Jefe de Negociado de primera el se.....	1.200	1.800	3.000
1 Idem, id. id. de segunda id.....	1.000	1.500	2.500
1 Idem, id. id. de tercera id.....	800	1.200	2.000
2 Idem, Oficiales segundos de Administración, con 600 y 900 pesos.....	1.200	1.800	3.000
4 Auxiliares, Oficiales terceros de Administración, con 500 y 750 pesos.....	2.000	3.000	5.000
TOTAL.....			31.250

Corresponde por cinco meses 13.020 pesos 84 centavos.

Madrid 22 de Julio de 1892.—Aprobado por S. M.—
REY.

REALES DECRETOS

Por virtud de lo establecido en el art. 28 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1892-93 y en el Real decreto é instrucción de 15 del actual; á propuesta del Ministro de Ultramar;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase de la Sección temporal de atrasos de la isla de Cuba, con destino á dicha isla, á D. Ricardo Cubells y Reygosa, que con igual categoría y clase sirve el cargo de Jefe de la Sección central de Gobierno y Archivo general de la referida isla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de primera clase, Jefe de la Sección central de Gobierno y Archivo general de la isla de Cuba, á D. José Gaviria y Gutiérrez, que sirve en comisión el cargo de segundo Jefe de la misma Sección central de Gobierno en la referida isla.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de tercera clase de la Sección central de Gobierno y Archivo general de la isla de Cuba, á D. Luciano Pérez Acebedo, cesante de mayor clase.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Inspector primero de la Inspección general de Hacienda de las islas Filipinas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Antonio Díaz de Cendreras.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Inspector primero de la Inspección general de Hacienda de las islas Filipinas, creada por Real decreto de esta fecha, á D. Manuel Lahora y Crespillo, que sirve en comisión la plaza de Administrador de Hacienda pública de Manila.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, Jefe de Administración de cuarta clase, Administrador de Hacienda pública de Manila, en las islas Filipinas, á D. José Gómez Robledo, que es Gobernador civil de la provincia de Albay, en el mismo Archipiélago.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Gobernador civil de la provincia de Albay, en las islas Filipinas, á Don Tomás Pérez del Pulgar, que sirve igual cargo en la de Pangasinán, del mismo Archipiélago.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de segunda clase, Gobernador civil de la provincia de Pangasinán, en las islas Filipinas, á D. Manuel Luengo y Prieto, Diputado á Cortes.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Inspector tercero de la Inspección general de Hacienda de las islas Filipinas, que se crea por Real decreto de esta fecha, á D. Arturo Píera y Lozano, Jefe de Negociado de primera clase, cesante.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

Por virtud de lo establecido en el art. 28 de la ley de Presupuestos de la isla de Cuba para 1892-93, y en el Real decreto é instrucción de 15 del actual;

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase de la Sección temporal de atrasos de la referida isla, y con destino á este Ministerio, á D. Antonio Sánchez y López, que es Jefe de Negociado de primera clase, Auxiliar de la de Mayores del mismo Ministerio.

Dado en San Sebastián á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

Francisco Romero y Robledo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Publicada la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, en cuya virtud quedan modificadas algunas de las disposiciones y derechos establecidos en el Arancel de Aduanas para la Península é islas Baleares de 31 de Diciembre de 1891, promulgadas también otras leyes que alteran las tarifas del mismo, y una vez establecido el régimen arancelario que debe aplicarse á las condiciones convenidas, procede hacer la edición oficial de dicho Arancel, con todas las alteraciones que ha tenido desde su publicación.

Revisado con este motivo el Repertorio publicado en la GACETA de 8 de Mayo próximo pasado, se han observado algunas erratas y equivocaciones que asimismo conviene rectificar.

En su consecuencia, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se proceda á la impresión de la edición oficial de aquellos Aranceles, con todas las disposiciones vigentes que los modifican, y que dicho Repertorio se entienda rectificado en las siguientes indicaciones:

Letra C. Candeleros y candelabros de porcelana, dice el Repertorio partidas 18 y 20; deben ser 19 y 20.
Letra O. Ollas de hierro forjado; dice partidas 57 á 69; deben ser 57 á 60.

Letra P. Pañuelos dice (disposición 4.ª, núm. 10) y partida 173; debe ser sólo (disposición 4.ª, núm. 10): Piel de otros animales que no sean de conejo ó de carnero, con pelo, forradas para suelas; dice partida 343; debe ser partida 243: Poleas tróculas; dice partida 768; debe ser partida 268.

Letra R. Resina oscura americana; dice partida 7; debe ser partida 92.

Letra S. Sebo en rama ó sencillamente derretido, en bruto, dice partida 250; debe ser partida 254.

Letra T. Talco, hajúela; dice partida 87; debe ser partida 80: Tánza para pescar; dice (véase se la); debe ser partida 181: Tejidos de seda con toda la trama ó toda la urdimbre de lana ó pelos; dice partida 193; debe ser partida 194.

Letra Z. Zumo de limón para la industria; dice partida 122; debe ser partida 120.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que durante la ausencia de D. Mariano Catalán se encargue V. I. del despacho de los asuntos de la Dirección general de Obras públicas y Negociado central de este Ministerio.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1892.

LINARES RIVAS

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

RECTIFICACIÓN

En el Real decreto publicado en la GACETA del 22, reorganizando los servicios de la Secretaría y Secciones de Fomento, se cometió el error de poner en el cap. 2.º, artículo único, 100.000 pesetas, debiendo ser 102.600 pesetas.

En el Real decreto publicado en la GACETA del 24 nombrando Geodesta primero del Instituto Geográfico y Estadístico á D. Juan Borres y Segarra, aparece por error «Legarra», debiendo ser Segarra.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

SECCIÓN DE SANIDAD — NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 23 de Julio de 1892.

Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de inhumación	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	18	Soltero	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	19	Hembra	8 m.	P.	Tabes mesentérica	San Carlos, 10	>
2	Idem	18	Idem	Tuberculosis pulmonar	Santa Isabel, 45	>	20	Idem	15	Soltera	Fiebre tifoidea	Torrejilla del Leal, 21	>
3	Idem	30 m.	P.	Tabes mesentérica	Blasco de Garay, 7	>	21	Idem	34	Casada	Idem	Santa Isabel, 43	>
4	Idem	3	P.	Idem	Hospital Provincial	>	22	Idem	58	Idem	Carcinoma	Hospital Provincial	>
5	Idem	5 m.	P.	Fiebre intermitente	Toledo, 114	>	23	Idem	59	Soltera	Cáncer	Toledo, 100	>
6	Idem	8 m.	P.	Catarro dentario	C.ª de Andalucía, 27	>	24	Idem	7 m.	P.	Dentición	C.ª de Andalucía, 11	>
7	Idem	20 m.	P.	Bronquitis	Sombrereria, 14	>	25	Idem	82	Viuda	Disnea	Espino, 6	>
8	Idem	5	P.	Bronquitis catarral	Paseo de Areneros, 38	>	26	Idem	32	Casada	Apoplejía cerebral	Reloj, 16	>
9	Idem	7 m.	P.	Enterocolitis	Carretera del Pardo, 32	>	27	Idem	3	P.	Anginas	Goiry, 9	>
10	Idem	25 d.	P.	Gastroenteritis	Encomienda, 7	>	28	Idem	20 m.	P.	Bronquitis	Amparo, 33	>
11	Idem	3 m.	P.	Catarro intestinal	Regueros, 5	>	29	Idem	6	P.	Enterocolitis	Embajadores, 37	>
12	Idem	6 d.	P.	Pneumonia	Inclusa	>	30	Idem	74	Viuda	Enteritis crónica	Huertas, 31	>
13	Idem	4 m.	P.	Idem	Corredera Baja, 19	>	31	Idem	8 m.	P.	Gastroenteritis	Alburquerque, 17	>
14	Idem		Soltero	Carcinoma cerebral		Judicial.	32	Idem	13 m.	P.	Dispepsia	Amparo, 42	>
15	Idem	60	Casado	Diabetes	San Marcos, 34	>	33	Idem	7 m.	P.	Meningitis	Hortaleza, 106	>
16	Hembra	13	Soltera	Tuberculosis	Hospital Provincial	>	34	Idem	62	Casada	Atrepsia	Vergara, 14	>
17	Idem	37	Viuda	Idem	Salitre, 11	>	35	Idem	65	Viuda	Senectud	Santa Isabel, 48	>
18	Idem	39	Casada	Tuberculosis pulmonar	Habana, 29	>	36	Idem			Disparo de arma de fuego	Casa de socorro	Judicial.
							37	Idem	Feto			Ventura de la Vega, 1	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Tuberculosis	2	3	5
Del aparato respiratorio	2	4	6
Demás enfermedades en general	11	15	26
TOTAL de inhumaciones	15	22	37

Madrid 26 de Julio de 1892.—El Director general, Carlos Castel.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

Secretaría general.

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Señor Ministro Jefe de la Sección tercera de la Sala de Ultramar de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. José Méndez de Cardona y D. Francisco Nadal ó sus herederos, Administrador y Contador que fueron respectivamente de la Depositaria de Arroyo (Puerto Rico), cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la GACETA, se presenten en esta Secretaría general, por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de la cuenta del Tesoro de la Administración Depositaria local de Arroyo del mes de Junio de 1885; en la inteligencia que de no verificarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 20 de Julio de 1892.—P. S., Emilio Huelín. 1269—M—1

MINISTERIO DE LA GUERRA

Inspección de la Comandancia Central, Depósitos de Embarque y Caja general de Ultramar.

El día 2 del entrante dará principio por esta Inspección el pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los distritos militares de Ultramar, en los días que á continuación se expresan y de ocho á once de la mañana:

MES DE JULIO DE 1892

Día 2 de Agosto.

Letras I, J, L, M, N, O.

Día 3.

Letras P, Q, R, S, T, U, V, Z.

Día 4.

Letras A, B, C, D, E, F, G, H.

Día 5.

Incidencias.

Madrid 27 de Julio de 1892. — El General Inspector, Emilio G. Cámara.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 134.—15 JULIO 1892.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

ARCHIPIELAGO ASIÁTICO

Borneo (Costa NE.)

BAJO AL ESTE DE LA PENÍNSULA DARVEL

(Notice to Mariners, núm. 272. Londres, 1892.)

Núm. 707, 1892.—Según aviso del Comandante del buque hidrógrafo inglés *Egeria*, de 2 de Mayo de 1892, existe delante de la costa Norte de la bahía Darvel un bajo de coral denominado bajo Howard, de una longitud de 3 cables del ESE al WNW, y cubierto con 4,3 metros de agua como menor fondo en baja mar de aguas vivas; dicho bajo está en las demoras siguientes: la cumbre de Pulo Gaya al S. 11° E. y la punta de la Península Darvel al N. 70° W. á 13 millas.

El Comandante Field de la *Egeria* sitúa este bajo 4° 53' 15" N. 124° 53' E.; pero atendiendo al trazado imperfecto en la carta de los puntos que le rodean ha sido situado en 4° 54' 30" N., 124° 52' 49" E.

Carta núm. 495 de la sección III.

ISLAS DEL JAPON

Isla de Yeso.

SEÑAL DE NIEBLA EN LAS CERCANÍAS DEL FARO DE KATTOJI SAKI (PUNTA MUSSEL) EN EL PUERTO DE HAKODATE

(Notice to Mariners, núm. 264. Londres, 1892.)

Núm. 708, 1892.—El Gobierno japonés da aviso de haberse establecido una campana de nieblas el 20 de Abril de 1892 en una torre cuadrada pintada de blanco y de 8,2 metros de alto, situada al Oeste y cerca del faro de Kattoji Saki (punta Mussel), al Oeste de la entrada del puerto de Hakodate.

En tiempo de niebla dicha campana emitirá seis sonidos cada minuto.

Posición aproximada: 41° 44' 30" N., 146° 48' 34' E.

Cuaderno de faros núm. 86 B. de 1891.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

ALMADRABA DE CABO TERINE (TORTOSA)

Núm. 709, 1892.—El día 9 de Julio de 1892 quedó calada la almadraza denominada de Cap Terine, según comunicación del Sr. Comandante de Marina de Tarragona.

Carta núm. 2 de la sección III.

ISLAS BRITÁNICAS

Inglaterra (Costa Oeste).

MODIFICACIONES EN EL VALIZAMIENTO DE LAS PROXIMIDADES DEL TÁMESIS

(Notice to Mariners, núm. 276. Londres, 1892.)

Núm. 710.—Con fecha 14 de Julio de 1892, avisa la *Trinity House* haberse efectuado las siguientes modificaciones en el valizamiento de las proximidades de Támesis:

1.º La boya East Spile ha sido trasladada á 2 ¼ cables al Norte, quedando actualmente en 9 metros de agua en las siguientes demoras: la iglesia de Great Wakering con la valiza NW. de la milla medida al N. 52° W.; la boya Cant al S. 86° W., á 2,4 millas.

Posición aproximada: 51° 28' 40" N., 7° 10' 19" E.

2.º La boya Columbine ha sido trasladada á 1 ½ cable al S. ¼ SE., estando en la actualidad en 2,7 metros de agua en las demoras siguientes: la boya de la restinga Columbine al S. 68° W. á 9 cables; la boya Middle Spariard al N. 25° W.

Posición aproximada: 51° 24' 15" N., 7° 13' 49" E.

3.º La boya Whitstable Street ha sido trasladada á 2 ¼ cables al ENE., quedando en 3 metros de agua y en las demoras siguientes: la boya SE. Middle al N. 2° W. á 3 millas; la milla West Last al N. 80° E.

Posición aproximada: 51° 23' 50" N., 7° 14' 09" E.

4.º La boya South Margate ha sido trasladada á 4 cables al Este en 6,1 metros de agua y en las siguientes demoras: la valiza North Margate al N. 26° E. á 3,1 millas; la extremidad del muelle de hierro de Margate al S. 81° E.

Posición aproximada: 51° 24' 5" N., 7° 29' 54" E.

5.º La boya SE. Margate tiene un asta con globo y ha sido trasladada á 5 cables al Este en 11 metros de agua y en las demoras siguientes: la valiza North Margate al N. 7° W. á 2,9 millas; el muelle de hierro de Margate al S. 75° E.

Posición aproximada: 51° 24' 5" N., 7° 32' 29" E.

6.º La boya West Tongue toma el nombre de *South Tongue* y ha sido trasladada á ¾ de cable al SSE., quedando en 12 metros de agua y en las demoras siguientes: la boya East Tongue al N. 74° E. á 2 millas; la valiza North Margate al S. 58° E.

Posición aproximada: 51° 28' 5" N., 7° 28' 39" E.

7.º La boya North Spit ha sido trasladada á 7 cables Este, quedando en 13 metros de agua y en las demoras siguientes: la valiza North Margate al S. 57° W. á 1,2 millas; la boya East Tongue al N. 44° W.

Posición aproximada: 51° 27' 45" N., 7° 33' 24" E.

8.º La boya SE. Shingles ha sido trasladada á 3 cables al Oeste en 10 metros de agua y en las demoras siguientes: las valizas Girdler y South Shingles una con otra al S. 87° W.; la boya East Tongue al S. 42° E. á 1,5 millas.

Posición aproximada: 51° 29' 50" N., 7° 30' 9" E.

9.º La boya Gull (rada de las Dunas) ha sido trasladada á 2 cables al Oeste en 9 metros de agua y en las siguientes demoras: la boya Elbow al N. 2° W.; la boya North Brake al S. 86° W. á 1,5 millas.

Posición aproximada: 51° 19' 25" N., 7° 42' 59" E.

10.º La boya East Gilman se llama boya *Gilman*.

Posición: 51° 28' 55" N., 7° 17' 19" E.

Las profundidades se refieren á baja mar de aguas vivas.

Carta núm. 696 de la sección II.

El Director, MANUEL PASQUÍN.

MINISTERIO DE HACIENDA

Junta de Clases pasivas.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de esta Junta pueden presentarse á percibir la mensualidad corriente, desde las doce de la mañana á las cuatro de la tarde, en los días y por el orden que á continuación se expresan:

Día 1.º de Agosto de 1892.

Montepío civil, de la letra R á la Z.
Tropa.

Día 2.

Montepío militar, de la letra A á la E.
Jubilados.

Día 3.

Coroneles.
Remuneratorias.
Montepío militar, de la letra M á la Q.
Montepío civil, de la letra H á la L.

Día 4.

Capitanes.
Tenientes y Alféreces.
Marina.
Montepío civil, de la letra D á la G.

Día 5.

Montepío militar, de la letra R á la Z.
Montepío civil, de la letra M á la Q.

Día 6.

Cesantes.
Exclaustrados.
Secuestros.
Montepío militar, de la letra F á la L.

Día 8.

Tenientes Coroneles.
Comandantes.
Plana Mayor de Jefes y Brigadieres.
Montepío civil, de la letra A á la C.

Días 9 y 10.

Supervivencias.
Residentes en el extranjero.
Altas y todas las nóminas sin distinción.

Día 11.

Retenciones.

OBSERVACIONES

- 1.ª No se abonará haber ni pensión alguna sin que los perceptores exhiban al Pagador las nominillas ó papeletas de cobro.
- 2.ª Las viudas y huérfanos deberán entregar en la Pagaduría, en el momento del cobro, los certificados de existencia y estado expedidos por los Jueces municipales del distrito á que pertenezcan, desde el día 25 del actual en adelante.
- 3.ª No se admitirá certificado alguno que carezca de la declaración suscrita por el interesado, ó interesados si son dos ó más los partícipes, de que no perciben otro haber de fondos generales, provinciales, municipales, ni pasivos de la Real Casa; debiendo los apoderados estampar su firma al pie de la propia declaración como garantía de que han recibido el citado documento directamente de sus poderdantes y de que responden de la identidad de las firmas de los mismos.
- 4.ª Los apoderados de acreedores que por su categoría justifiquen mediante oficio, estamparán en él su firma con igual objeto.
- 5.ª Los que justifiquen fuera de esta Corte tendrán cuidado de expresar en el justificante, no sólo el pueblo, sino también la provincia á que éste corresponda.
- 6.ª Cuando algún perceptor no sepa firmar, lo harán á su ruego y presencia y á satisfacción del Pagador, dos particulares que perciban haberes ó dos contribuyentes, haciendo constar la clase á que pertenezcan.
- 7.ª Para el pago de retenciones se exigirá á todos los acreedores que perciban desde tres en adelante, la presentación del justificante de haber satisfecho el último trimestre de la contribución industrial como prestamistas; llenando igual requisito los que cobran como apoderados de un prestamista. Los que alegasen no haber hecho operaciones de préstamo con posterioridad á la fecha del último recibo, lo justificarán presentando la papeleta de su baja en esta industria. Los representantes de Bancos ó Sociedades anónimas que prestan sobre sueldos y pensiones, autorizados por sus estatutos, deberán acreditar, para el cobro de las retenciones hechas á su favor, que los establecimientos acreedores se hallan al corriente en el pago á la Hacienda de la contribución que les corresponde.

Madrid 27 de Julio de 1892.—El Presidente, Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Comunicaciones.

Sección 4.ª—Negociado 3.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Olvan á la de Berga, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Barcelona y oficinas de Comunicaciones de Barcelona y Berga, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Berga, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde la estación de Oliva á Pego, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Dirección, Gobiernos civiles de Valencia y Alicante y oficinas de Comunicaciones de estos dos últimos

puntos, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicha Dirección y los citados Gobiernos y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la mencionada Dirección á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las doce de su mañana.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Villanueva y Geltrú á la estación férrea, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Barcelona y oficinas de Comunicaciones de Barcelona y Villanueva y Geltrú, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Villanueva y Geltrú y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola. 331 S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Toledo á la estación de Cabañas de la Sagra, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y oficinas de Comunicaciones de dicha ciudad, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en el citado Gobierno, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mismo Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Calatayud á la estación férrea, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza y Calatayud, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamiento de Calatayud y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Daroca á la estación de Cariñena, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de Zaragoza y oficinas de Comunicaciones de Zaragoza, Daroca y Cariñena, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y Ayuntamientos de Daroca y Cariñena, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para conducir la correspondencia pública desde Villarreal de Zumárraga á Zaragoza, con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en el Gobierno civil de San Sebastián y oficinas de Comunicaciones de San Sebastián, Zumárraga, Zarauz, Azpeitia, Zumaya y Guetaria, y á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero último, inserto en la GACETA del día siguiente, se advierte al público que se admitirán las proposiciones que se presenten en dicho Gobierno y los cinco últimos Ayuntamientos citados, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el mencionado Gobierno á los cinco días siguientes laborables, á contar desde el último exclusivo designado para la admisión de pliegos, ó sea el día 7 de Septiembre próximo, á las dos de su tarde.

Madrid 23 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Arrazola.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de Pagos.

En la Caja de este Ministerio, y horas de una á cuatro de la tarde, en los días laborables, desde el 28 del corriente al 10 de Agosto próximo, se satisfarán los haberes del mes de Abril último á las Clases pasivas de la isla de Cuba, que tienen concedido el derecho á percibirlos en aquella.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro se ha verificado con el beneficio de 6'30 por 100.

Madrid 27 de Julio de 1892.—El Ordenador de Pagos, Félix Díaz.

Dirección general de Gracia y Justicia.

Negociado de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el territorio de la Audiencia de la Habana se halla vacante el Registro de la propiedad de Guanajay, de segunda clase y fianza de 4.000 pesos, que debe proveerse en turno 1.º de concurso, con sujeción á lo dispuesto en el art. 317 de la ley Hipotecaria de Cuba y regla 1.ª del 400 del reglamento general para su ejecución, entre Registradores de la propiedad de la Península y Ultramar.

Los Registradores de la Península que aspiren á la vacante dirigirán sus solicitudes á esta Dirección general en el improrrogable plazo de cuarenta y cinco días naturales, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 6 de Julio de 1892.—El Director general, Federico Pons.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Málaga.

D. Angel González y Serrano, Oficial de cuarta clase de Administración civil, y Fiscal en un expediente de beneficencia.

Hago saber que nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia Fiscal para la instrucción del expediente justificativo de los servicios prestados por el cabo de Marina de este distrito D. Eduardo Cholvi Muñoz y los marineros José Muñoz Martín y Antonio Peláez Nuño, salvado de la muerte al vecino de la villa de Cartama Alonso Martín Miranda, el que al atravesar el río Guadalhorbe, que llevaba una crecida por efecto de los temporales ocurridos en Marzo último, tuvo necesidad de subirse á un árbol que amenazaba ser arrastrado por la corriente de las aguas, y de cuyo sitio fué bajado por dichos marineros con grave riesgo de sus vidas, se abre un período de veinte días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en los periódicos oficiales, para que los que deseen deponer en pro ó en contra de los hechos enunciados lo verifiquen ante esta Fiscalía, sita en la Aduana, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Málaga 19 de Julio de 1892.—Angel González y Serrano.—Por su mandado, José Ortiz Galvez. 1266—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y desentendidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Panticosa.—Ana Pastor, sin señas.
- San Sebastián.—Ana Servat, R. Palacio (ausente).
- Arévalo.—Ana López, Madera Alta, 45.
- Santiago.—Pilar Marino, costan Ila Angeles, 10.
- Cestona.—Altolaguirre, sin señas.
- P.ª Sanabria.—Salvador Touza, idem.
- Valencia.—Manuel Navarro, Preciados, 5.
- Santander.—Josefa Berriz, Ballesta, 12.
- Melilla.—Rafael Morato, Central Telégrafos.
- Barcelona.—Tomás Rodríguez, lista Telégrafos.
- Teruel.—Manuel Pascual, Carrejas, 14.
- Riaza.—Teresa Redondo, Puebla, 14.
- Lérida.—Elisa Baranda, lista Telégrafos.

NORTE

- Barcelona.—Valeriano Paz, Montealeón, 25, cuarto.
- San Sebastián.—Mlle. Menossade, Zurbano.
- Granada.—Abril, Fernando Santo, 1.

SUR

- Segovia.—Celestino Montes, Huertas, 73.

NOROESTE

- Cercedilla.—Matías Brabo, San Bernardo, 53.

ESTE

- Castenón.—Ricardo Huertas, Serrano, 45.
- Santander.—Isabel Alvarez, Génova, 12.

Madrid 27 de Julio de 1892.—Por el Jefe del Centro, N. Feliú.

Colegio de Corredores de Comercio de Valencia.

En virtud de lo que dispone el art. 14, párrafo tercero, del reglamento para el régimen interior de este Colegio, aprobado por Real orden de 24 de Abril de 1886, ha sido dado de baja del mismo el Corredor de Comercio de esta plaza Don Juan Bautista Oliver y Palasi, y debiendo procederse á la devolución de la fianza constituida por dicho señor, la Junta Sindical de este Colegio, cumpliendo con lo establecido en el artículo 67 del reglamento interior para la organización y régimen de las Bolsas de Comercio, lo anuncia al público para que dentro del plazo de seis meses puedan hacerse ante los Tribunales las reclamaciones que procedan.

Valencia 19 de Julio de 1892.—El Contador Secretario, D. Ibáñez. X—171

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA

Estando formadas las secciones de contribuyentes, por las que con arreglo á lo que dispone el art. 66 de la vigente ley Municipal se ha de proceder al sorteo de los 50 Vocales, que en unión del Excmo. Ayuntamiento, han de constituir la Junta municipal durante el actual año económico, quedan expuestas al público por término de ocho días, en esta Secretaría, en cumplimiento del art. 67 de la vigente ley.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Julio de 1892.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Esta Excmo. Corporación por su acuerdo de 22 del actual y como consecuencia de las obras que se están ejecutando en el Parque de Madrid para la instalación de la verja puerta denominada de España, se ha servido disponer la modificación de la rasante en la calle de Alfonso XII, y que la expresada variación se anuncie en los periódicos oficiales por un plazo de veinte días á los oportunos efectos.

Y en cumplimiento del citado acuerdo se pone en conocimiento del público, así como el de quedar el expediente en su razón á disposición del mismo en el No. oído 4.º de esta Secretaría todos los días no feriados, de once á una de la tarde.

Madrid 27 de Julio de 1892.—Rafael Salaya.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

AVILA

D. José Sebastián Méndez, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de Avila.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de auto dictado por la mencionada Sección en causa procedente del Juzgado instructor de Cebreros sobre estafa contra Manuel Utera Aguirre, de veintidós años, hijo de Manuel y de Clara, soltero, natural y vecino de Madrid, pintor, cuyas señas particulares son: estatura un metro 60 centímetros, peso 42 kilogramos, dimensiones de las manos 17 por 21, de los pies 21 por 23, color de los ojos castaño claro, pelo negro, cicatrices ninguna y color del rostro moreno, que ha vivido en Madrid y su calle de Rodas, núm. 13, tercero, y en la actualidad de ignorado paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, *Boletines oficiales* de esta provincia y de la de Madrid y estrados, comparezca ante esta Audiencia; bajo apercibimiento de que si no lo hiciera será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procuren su captura y conducción á la cárcel nacional de esta ciudad y á mi disposición.

Dado en Avila á 11 de Julio de 1892.—José S. Méndez.—Raimundo G. de Muñana. J—4864

Juzgados militares.

ALGECIRAS

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada, y Fiscal de causas de la Comandancia de Marina de Algeciras.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á Francisco Meléndez Valencia, hijo de Antonio y Juana, natural y vecino de Tarifa, soltero, de veintidós años, jornalero y sin instrucción, para que en el término de veinte días, siguientes al de la inserción de este edicto en el periódico oficial que últimamente se publique, se persone en esta Fiscalía para notificarle la sentencia recaída en la causa que se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Dado en Algeciras á 22 de Julio de 1892.—Vicente Cervera.—Por mandato de S. S., Cándido Rubio. 1262—M

D. Vicente Cervera y Topete, Teniente de navío de primera clase de la Armada nacional, y Fiscal por S. M. de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por el presente, y en uso de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, cito, llamo y emplazo por tercera vez á José Barceló Zaragoza, hijo de Joaquín y de Josefa, de veintidós años, marinero, natural y vecino de Villajoyosa, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Fiscalía para notificarle, á presencia de su defensor, la sentencia recaída en la sumaria que se le instruyó por delito de contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Algeciras 22 de Julio de 1892.—Vicente Cervera.—Francisco Raffo, Secretario. 1257—M

BARCELONA

Manuel Márquez Téllez, primer Teniente, segundo Ayudante del regimiento cazadores de Tetuán, 17.º de Caballería, Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel del Cuerpo para la formación del expediente que por la falta grave de primera deserción se ha incoado contra el soldado del primer escuadrón de este regimiento Antonio Mógica Sánchez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Antonio Mógica Sánchez, soldado del primer escuadrón de este regimiento, natural de Murcia, provincia de idem, ave indiano en Crevillente, parroquia de idem, Juzgado de primera instancia de Elche, provincia de Alicante, hijo de Manuel y de María Josefa, soltero, de edad veinte años, de oficio panadero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba clara, boca regular, color trigüeno, frente regular, señas particulares ninguna, su estatura un metro 546 milímetros, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel que ocupa en esta plaza el regimiento, sito en la Barceloneta, á mi disposición para responder á los cargos en el expediente que por la falta grave de primera deserción le instruyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido soldado Antonio Mógica Sánchez, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel que ocupa el regimiento en esta plaza á mi disposición; pues así lo tengo acordado en auto de este día.

Barcelona 15 de Julio de 1892.—Manuel Márquez. 1258—M

CARRACA

D. José Sampedro y Santoveño, Teniente de Infantería de Marina, Ayudante del Arsenal de la Carraca, y Fiscal de la sumaria que por primera deserción instruyo contra el marinero de segunda clase de la Armada Luis Jiménez Gallego, hijo de José y de Magdalena, natural de Málaga, sus señas: pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, color soso y estatura alta;

Y en uso de las facultades que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del Ejército y Armada, cito, llamo y emplazo por este mi primer edicto al mencionado individuo Luis Jiménez Gallego para que en el término de treinta días, á contar desde el de la fecha de la publicación de este edicto, se presente en la Fiscalía de causas de este Arsenal á dar sus descargos y defensas sobre el delito de que es acusado; y de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en rebeldía, sin más llamarle ni emplazarle.

Carraca 16 de Julio de 1892.—José Sampedro. 1271—M

FERROL

D. Emilio López Lorenzo, Capitán, Fiscal del segundo tercio de Depósito de Infantería de Marina.

Habiéndose ausentado del pueblo de su residencia el soldado de este tercio Melchor Leceta Equiza, hijo de Agustín y de Juana, natural y vecino de Eibar, partido judicial de Vergara, provincia de Guipúzcoa;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas, por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este edicto, se presente en el cuartel de Dolores del Ferrol; y de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía.

Ferrol 15 de Julio de 1892.—El Capitán, Fiscal, Emilio López. 1264—M

FIGUERAS

D. José Ruiz Lluhis, Comandante del segundo batallón del regimiento Infantería de Aragón, núm. 21, Juez instructor de la plaza de San Fernando de Figueras.

Hallandome instruyendo sumaria contra el primer Teniente de la zona militar de reclutamiento y reserva de Olot, número 19, D. Antonio Losada Candalijas por abandono de residencia, é ignorándose su actual paradero;

Usando de las facultades que me concede el Código de Justicia militar, por el presente primero y último edicto cito, llamo y emplazo al citado D. Antonio Losada Candalijas para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este documento en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de instrucción á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciese en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

Figueras 14 de Julio de 1892.—José Ruiz Lluhis. 1263—M

LUGO

D. Secundino Abarrategui Arroyuelo, Capitán de la zona militar de Lugo, núm. 53, y Juez instructor de la misma.

Hallandome instruyendo expediente contra el recluta de la caja de esta zona Antonio Seco Bouza por el delito de deserción, cuyo individuo es natural de Puente (Coruña), de edad de veinte años, soltero, de oficio labrador, estatura un metro 745 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, barba ninguna, boca regular, color bueno, nariz regular, sin seña alguna particular;

Usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por la presente cito, llamo y emplazo á dicho Antonio Seco Bouza, para que en el término de treinta días, á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Fernando de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no compareciere en el referido plazo, siguiéndosele el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del expresado individuo, y en caso de ser habido, lo remitan á este Juzgado de instrucción en el cuartel mencionado y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad insértese en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín oficial* de esta provincia y en el *Boletín oficial* de la Coruña.

Lugo 20 de Julio de 1892.—El Juez instructor, Secundino Abarrategui.—El Secretario, Avelino Cancelo. 1265—M

Juzgados de primera instancia.

ALHAMA DE GRANADA

D. Juan Medina Serrano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se hace saber que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza se sigue causa criminal de oficio en averiguación del hurto de una burra, pelo rucio, edad seis años, con un hierro en las narices que figura H, y en la oreja derecha una raja ó seña, calzada de las manos, propia de Federico Moya Santander, de estos vecinos, en la que he acordado expedir la presente que se insertará en la GACETA DE MADRID, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII exhorto y requiero á los señores Jueces, puestos de Guardia civil y demás agentes de policía judicial, para que procedan á la busca de dicha caballería y captura de las personas en cuyo poder se encuentre caso de no acreditar su legitima procedencia, y caso de ser habido ponerlo todo á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dada en Alhama de Granada á 18 de Julio de 1892.—Juan Medina Serrano.—Por mandato de S. S., Licenciado Francisco Calvo. J—4835

ALMERIA

D. Andrés Moreno Plaza, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Juan Estriquer Conche, hijo de Juan y de María de la Concepción, natural de Chermont Herault (Francia), de estos vecinos, cuyo paradero se ignora, casado, mecánico y calderero, de cuarenta y cinco años de edad, y á D. Fernando Boitard Cartanet, hijo de Juan y de Juana, natural de Saint Michel La Riviere, cantón de Rousac, vecino de Bourdeaux (Francia), soltero, comerciante y de treinta y tres años de edad, para que dentro del término de quince días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado para ser emplazados en la causa que contra los mismos y otro consorte se instruye sobre tentativa de fabricación de moneda; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de los mencionados sujetos, cuyas señas son:

Las de Estriquer: estatura baja, pelo negro entrecano, ojos azules, color trigüeno, nariz y boca regulares, bigote entrecano y barba poblada, sin seña alguna particular.

Y las del Boitard, estatura un metro 66 centímetros, peso 56 kilogramos, dimensión de las manos 20 centímetros por 10, idem de los pies 30 por 15, color de los ojos zarcos, idem del pelo castaño oscuro, color del rostro moreno, sin ninguna cicatriz.

Dada en Almería á 20 de Julio de 1892.—Andrés Moreno. Por mandato de S. S., Francisco Gómez. J—4836

ANTEQUERA

D. Reinaldo Esponera y Gombau, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, por término de diez días, á Francisco Sánchez Benitez, vecino de Ronda, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado, á fin de recibirle declaración en causa que se sigue sobre hurto de caballerías.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), en cargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial, practiquen diligencias á fin de averiguar el paradero del Francisco Sánchez, haciéndole saber comparezca ante este Juzgado.

Antequera 21 de Julio de 1892.—Reinaldo Esponera.—Por mandato de S. S., Jesús M. Nogués. J—4837

BADAJOZ

D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber que en el juicio civil ordinario de menor cuantía promovido por Doña Romana Castro Redondo, contra Doña María Machado y la extinguida colecturía de perpetuas de esta población, sobre la prescripción de ciertos censos, se ha dictado sentencia en el mismo, cuya cabeza, parte dispositiva y publicación son del tenor literal siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Badajoz, á 22 de Julio de 1892.—El Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia é instrucción de esta capital y su partido, habiendo visto estos autos declarativos de menor cuantía, entre partes, de la una como demandante Doña Romana Castro Redondo, viuda, propia arria, y vecina de esta capital, en su propio nombre, dirigida por el Abogado D. Manuel Jaronés; y de la otra, como demandados, los estrados del Tribunal mediante la rebeldía de los demandados, de ignorado paradero, Doña María Machado y la colecturía de perpetuas de esta ciudad sobre que se declaren prescritos los censos de 1.237 pesetas y 50 céntimos de principal con réditos anuos de 24 pesetas y 75 céntimos, pagaderos á la Doña María Machado, é impuesto sobre casa en esta capital, y su calle de la Soledad, números 26 moderno y 13 antiguo, perteneciente á la demandante; otro censo sobre la propia casa y demás bienes que formaron la detención del vínculo fundado por Doña Teresa de Jesús Ferrer, cuyo capital no consta, y por el que se pagaban 37 pesetas y 50 céntimos de rédito anual á la colecturía de perpetuas de esta ciudad, de cuyos réditos, según una de las inscripciones, corresponde á la dicha casa, y mitad libre de expresada vinculación, la mitad, ó sean 18 pesetas y 75 céntimos, sin que en otra inscripción posterior se haga constar esta circunstancia.

Parte dispositiva de la sentencia.—Fallo que debo declarar y declaro prescritos los censos que fueron objeto de esta demanda; por uno de 1.237 pesetas con 50 céntimos de principal y con réditos anuos de 24 pesetas y 75 céntimos, pagaderos á Doña María Machado; otro cuyo capital no consta, pero cuyos intereses de 37 pesetas y 50 céntimos que se pagaban á la colecturía de perpetuas de esta ciudad, impuestos ambos sobre casa en esta capital, y su calle de la Soledad, número 26, condenado á los demandados á estar y pasar por esta declaración, mandándose á su tiempo mandamiento por duplicado al Sr. Registrador de la propiedad de este partido, para la cancelación de las inscripciones correspondientes á dichos censos, incluyendo en dicha cancelación, tanto la inscripción en que aparece que de expresados censos, sólo la mitad de los intereses de uno de ellos gravan en usón de otros bienes: la casa calle de la Soledad antes dicha, como la inscripción posterior en que no se hace dicha expresión, y mediante á que los demandados se hallan en rebeldía, sin perjuicio de notificárles en persona esta sentencia si fueren habidos, y el autor lo solicitara expresamente; notifíquesele en la forma que preceptúan los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, insertándose en los edictos solamente el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, librándose los oportunos oficios al Sr. Gobernador civil de esta provincia y al Director de la GACETA DE MADRID, para la publicación de dichos edictos en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Boletín oficial* de MADRID.

Pues así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Juan de Dios Cabrera.

Publicación.—Leída y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Juan de Dios Cabrera y Tovar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, estando celebrando el Juzgado audiencia pública ordinaria en este día de la fecha.

Badajoz 22 de Julio de 1892.—Licenciado Enrique Moreno.

Y para que tenga efecto lo mandado, se expide el presente en Badajoz á 22 de Julio de 1892.—Juan de Dios Cabrera. Por mandato de S. S., Licenciado Enrique Moreno. X—170

BANDE

D. Ramón Rodríguez, Juez accidental del de instrucción de Bande.

Por el presente, y como comprendida en el núm. 1.º del art. 83.º de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados José Benito Rodríguez Pérez, alias Quejigondo, soltero, vecino de Sorgia; Antonio Rodríguez Montarrubio, soltero, jornalero; José Rodríguez Montarrubio, soltero, jornalero, vecinos de Rairigo de San Arminio de Veiga; Domingo Feijó Salgado, soltero, labrador, vecino de Veiga; Ayuntamiento de la Bola, y Bernardo Salgado Incoñigo, alias Zapatero, soltero, labrador, vecino de Pazos de Sar; Pavo, Ayuntamiento de Celanova, todos pertenecientes al partido judicial de este nombre, ausentes en ignorado paradero, insertándose á continuación sus señas particulares, para que dentro de quince días, á contar desde el en que tenga efecto su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en esta sala de audiencia á prestar declaración indagatoria en sumario que se le sigue sobre lesiones; bajo apercibimiento que de no hacerlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiera lugar.

Dada en Bande á 16 de Julio de 1892.—Ramón Rodríguez. De orden de S. S., Jerónimo Díez.

Señas de los procesados.

José Benito Rodríguez Pérez, edad veintidós años, estatura un metro 650 milímetros, pelo, cejas y ojos castaño claros, color bueno, barba poca.

Antonio Rodríguez Montarrubio, edad diez y siete años, estatura un metro 50 milímetros, ojos, cejas y pelo color castaño, sin barba.

José Rodríguez Montarrubio, edad catorce años, estatura un metro 200 milímetros, pelo, ojos y cejas castaño, sin barba, con una cicatriz en el lado derecho de la cara.

Bernardo Salgado, alias Zapatero, edad veintinueve años, estatura un metro 560 milímetros, peso 58 kilogramos, ma-

nos 18 centímetros de largo por nueve de ancho, pies 22 por 12, sin barba, pelo y ojos negros.

Domingo Feijoo Salgado, edad veinticinco años, estatura un metro 600 milímetros, peso 66 kilogramos, manos 16 centímetros de largo por ocho de ancho, pies 22 por 11, pelo y ojos negros, color moreno. J—4809

BARCELONA—HOSPITAL

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, encargado del de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa que me hallo instruyendo sobre hurto contra José Bisbe y Paget, se cita, llama y emplaza a dicho José Bisbe y Paget, cuyas señas son: natural de San Jordi, provincia de Gerona, de unos diez y siete años, alto, delgado, descolorido y cuyo actual domicilio y paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de poderle notificar el auto de procesamiento que contra el mismo se ha dictado en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento que de no comparecer sin alegar justa causa será declarado rebelde.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado José Bisbe Paget, y verificado, lo pongan á mi disposición.

Barcelona 11 de Junio de 1892.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por disposición de S. S., Mateo Geronés. J—4838

D. Francisco de Paula Puig y Torres, Juez municipal del distrito de la Lonja, y encargado del de instrucción del distrito del Hospital de esta ciudad.

Por el presente hago saber que en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre malversación de caudales contra Jacinto Pont, Administrador de Loterías que fué de esta ciudad, he acordado la suspensión del pago para los premios que tal vez hayan correspondido á los billetes y fracciones de la Lotería Nacional que á continuación se expresan:

Sorteo del 30 de Mayo último, billetes: 10 del número 2.151 al 2.160.—10 del núm. 3.071 al 3.080.—10 del número 4.161 al 4.170.—3 del núm. 10.121 al 10.123.—5 fracciones del núm. 10.125.—10 billetes del núm. 10.151 al 10.160.—10 del núm. 24.091 al 24.100.—10 del núm. 25.171 al 25.180.—10 del núm. 27.331 al 27.340. Fracciones de billete: la primera de la primera serie del núm. 4.154 del sorteo de 30 de Mayo del año último.—De la séptima á la décima, primera serie del núm. 19.178, correspondientes al sorteo de 30 de Junio del año último.—La tercera de la primera serie del número 14.435, correspondiente al sorteo del 10 de Julio del año último.—De la primera á la décima, segunda serie, del número 24.559, correspondientes al sorteo del 29 de Agosto del año último.—La segunda, cuarta y sexta á la décima del número 27.358.—De la primera á la cuarta del núm. 40.813. De la primera á la décima del núm. 48.543, todas éstas de la serie segunda, y correspondientes al sorteo de 23 de Diciembre del año último.

Dado en Barcelona á 11 de Julio de 1892.—Francisco de Paula Puig y Torres.—Por mandado de S. S., Rodolfo Vidal. J—4839

BAZA

D. José Aroca y Muñoz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y no habiendo sido hallado el procesado Higinio Maldonado Martínez en su domicilio, é ignorándose su actual paradero, el cual es natural de Albox, casado, arriero, cuya edad y señas personales se ignoran, se le cita, llama y emplaza, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan sobre lesión inferida y sus siva muerte de Angel García González; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de mencionado sujeto, conduciéndolo con las seguridades convenientes á esta cárcel de partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 20 de Julio de 1892.—José Aroca.—Por su mandado, Federico Yagüe Clarar. J—4840

CABRA

D. Federico Baudín y Capel, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza, para que en el término de diez días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resulten en el sumario que se instruye por hurto de caballerías en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, á un individuo que en la madrugada del día 12 de Junio último penetró en la villa de Pueate Genal montado sobre un caballo de mediana alzada, color castaño, llevando de reata dos mulas, que abandonó al darle la voz de alto por los dependientes de la Alcaldía, dándose á la fuga.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del expresado individuo, cuyas únicas señas conocidas son de ser de mediana estatura y vestir un traje oscuro, y si fuere habido, lo remitan con las seguridades convenientes á esta cárcel á mi disposición.

Dado en Cabra á 21 de Julio de 1892.—Federico Baudín.—El actuario, Alfredo Hurtado. J—4842

CARMONA

D. Francisco de Paula Roig y Roig, Juez de primera instancia de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Joaquina de Fuentes Cortés, alias la Colorada, soltera, de treinta y seis años de edad, habiendo sido de esta vecindad hasta hace poco tiempo que se marchó á Sevilla, y posterior á Manzana, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Sevilla y Huelva, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito plaza de San Fernando, planta baja del convento de Madre de Dios, para la práctica de una diligencia de causa acordada en causa que se instruye en este Juzgado contra Manuel Barrera Cortés, alias Pichilín, por hurto de prendas; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial averigüen el paradero de la Joaquina de Fuentes, y consiguientemente que sea, lo pongan en mi conocimiento.

Dado en Carmona á 18 de Julio de 1892.—Francisco de Paula Roig y Roig.—El actuario, Antonio Aguayo J—4843

CELANOVA

El Sr. D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de ayer, dictada en sumario criminal pendiente en este Juzgado sobre la muerte casual de José María Congil de Fontelo, acordó se cite á medio de cédula á Domingo Congil Estévez, vecino de dicho Fontelo, actualmente ausente en ignorado para lero, padre del referido José María, para que dentro del término de diez días siguientes al en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, á prestar declaración en el mencionado sumario y para enterarle de los derechos que le concede el art. 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal; prevenido que de no verificarlo dentro del aludido término le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Celanova á 17 de Julio de 1892.—El actuario, José Prieto. J—4810

CIFUENTES

D. Fernando Bernáldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Manuel Martínez, vecino de Reiguillo, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de esta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado para la práctica de diligencias en el sumario que contra el mismo me ha lo instruyendo por el delito de robo; bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dada en Cifuentes á 22 de Julio de 1892.—Fernando Bernáldez.—De su orden, Manuel Gamarra. J—4844

DAROCA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa criminal pendiente contra Matías Bruñen y otros vecinos de Longares por el delito de robo, manda citar á Manuel Marqués Blanco, vecino que fué de Cariñena y cuyo actual paradero se ignora, para que el día 17 de Agosto próximo á la nueve de su mañana, comparezca en este Juzgado á la práctica de cierto reconocimiento judicial, acordado en la expresada causa; con la obligación de concurrir á este primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Daroca 22 de Julio de 1892.—El Escribano, José Gonzálezvo. J—4845

ESTELLA

D. Lorenzo Cuadrillero y Pino, Juez de primera instancia de Estella y su partido.

Hago saber que D. Jerónimo y D. Juan Adán, Presbíteros, vecinos de la villa de Sesma, por escritura de 4 de Septiembre de 1632, fundaron una capellanía mer-lega, de las denominadas Memoria de misas, sobre varios bienes de su pertenencia; que D. Santiago Solano y Aguiñiga, de dicha villa, ha comparecido solicitando que como pariente de los citados D. Jerónimo y D. Juan se le adjudiquen los bienes de dicha capellanía; en providencia de hoy se ha acordado llamar por edictos á los que se crean con derecho á dichos bienes para que comparezcan en este Juzgado y Escribanía del infrascrito á deducirlo en el término de treinta días.

Lo que se hace saber al público por medio de este tercero y último edicto para los efectos consiguientes; debiendo advertir que no ha comparecido persona alguna alegando derecho á los bienes de que se trata.

Dado en Estella á 20 de Julio de 1892.—Lorenzo Cuadrillero.—Por su mandado, Basilio Marin. X—178

LA PALMA

D. Antonio de la Vega y Mateos, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber que en la noche del 29 al 30 de Mayo último desaparecieron de la dehesa de Montañina, término de Boñillos del Condado, las caballerías cuyas señas se expresan á continuación, propias de D. Francisco Merchante Domínguez, Juan Alvarez Mateos, José Carrasco López, Santiago Perea Matamoros y D. José Coto Cobian, y en el sumario que por tal hecho instruyo he mandado publicar la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Encargando á todas las Autoridades del Reino y agentes de la policía judicial procedan á la busca de dichas caballerías, poniéndolas caso de ser habidas á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima procedencia.

Dada en La Palma á 18 de Julio de 1892.—Antonio de la Vega.—Por mandado de S. S., Licenciado Juan Ramírez.

Señas de las caballerías.

Una yegua torda bastante clara, de ocho á nueve años, lleva un hierro en la pata derecha que señala una R, y una rastra macho, tordo, lucero, de dos meses de edad.

Otra yegua de pelo cervuno, de siete años, herrada en el lado de los riñones, y además un lunar blanco en la espalda.

Una mula de dos años, castaña, y sin hierro.

Un caballo cerrado, pelo castaño oscuro, casi negro, con algunos lunares por el lomo.

Y otro caballo de cuatro años, cervuno, y con una cicatriz en una de las patas que no le cria pelo. J—4811

MADRID—ESTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia de la circunscripción del Este de esta Corte, refrendada por el infrascrito se cita y emplaza á los herederos ó causahabientes de D. Fernando Antaño Rodríguez, para que en el término de veinte días comparezcan á contestar la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía promovida por el Procurador D. Felipe Cano, á nombre de Doña Elena y Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, con D. Manuel Castillo Rubira, á quien representa el Procurador Don Joaquín Díaz Pérez, sobre tercería de dominio á varios bienes inmuebles, que á gestión del último fueron embargados al D. Fernando Antonio Rodríguez en el juicio ejecutivo á que alude dicha tercería.

Madrid 13 de Julio de 1892.—Lorenzo Sancho Salaverri. X—172

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada en este día por el señor D. Pablo Maroto, Juez de instrucción del distrito del Norte, en cumplimiento de lo ordenado por la Sección tercera de la Sala de lo criminal de la Excma. Audiencia de esta Corte, se cita á Hilaria Carretero Martín, para que el día 28 del actual, á las ocho de la mañana, comparezca ante dicho Tribunal, con objeto de asistir y declarar como testigo en el juicio oral referente al sumario instruido en este Juzgado por el delito de lesiones contra José Seibane Camba; advirtiéndole la obligación de comparecer por virtud de esta citación, bajo la multa de 5 á 50 pesetas con que se le conmina.

Madrid 23 de Julio de 1892.—V.º B.º—Maroto.—El Secretario, Recaredo Culebras. J—4918

MADRID—SUR

D. Emilio Méndez y Muñoz, Magistrado de Audiencia territorial de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del Sur de la misma.

Hago saber que para pago de las responsabilidades pecuniarias que se reclaman por el Procurador D. Ramón Conesa en ramo separado sobre provisión de fondos contra Doña Isabel Benayas y Benayas, hoy sus hijos y herederos, he acordado sacar á la venta en pública subasta por todo su valor:

Un crédito hipotecario de 28.800 pesetas á favor de Doña Isabel Benayas y Benayas, procedentes de un préstamo que esta señora hizo á D. José María Gálvez Rojas, como marido de Doña Josefa Agudo y Andrade, vecinos del Carpio, según escritura otorgada con fecha 26 de Septiembre de 1888 ante el Notario de la villa de Torrijos D. Jacinto Cebeira, cuyo préstamo, vencido en 15 de Septiembre de 1890, desde este día hasta el en que se realice el pago devenga el interés de 20 por 100 anual, hallándose hipotecada á la seguridad del capital é intereses una dehesa titulada de Valdongiles, situada en jurisdicción del Carpio de Tajo, de haber 593 fanegas de tierra del marco de 500 estadales y nueve celemines, teniendo en su centro una casa de labor, cuya hipoteca fué anotada al folio 9 vuelto, tomo 429, libro 2.º del Registro de la propiedad de Torrijos.

Para el remate, que será simultáneo en este Juzgado y en el de igual clase de dicha villa de Torrijos, se ha señalado el día 29 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana; y se previene que para tomar parte en la subasta, los licitadores habrán de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 en efectivo del crédito objeto de la venta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su importe, y que en la Escribanía del actuario obran los antecedentes relativos á la constitución y garantía de dicho crédito para que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

Dado en Madrid á 26 de Julio de 1892.—Emilio Méndez.—Ante mí, Felipe González Bernabé. X—176

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente, y en virtud de providencia dictada por dicho Sr. Juez en sumario que se instruye por corrupción de menores contra Gervasia Jiménez Páramo, hija de Manuel y Cándida, natural de Orgaz, provincia de Toledo, de veinticinco años, soltera, prostituta, que habitó en la calle del Olivar, 19, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza á la misma para que en término de diez días, contados desde el en que tenga efecto la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial, comparezca en este Juzgado á practicar cierta diligencia acordada en el citado sumario; apercibiéndola que si no lo verifica será declarada rebelde y la parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca ó captura y conducción á este Juzgado de la referida procesada.

Dada en Madrid á 16 de Julio de 1892.—Mariano Fonseca López de Vinuesa.—El Secretario, por mi compañero señor Kreisler, Diego Ruca de Togores. J—4812

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Isidro Badilla, alias El Sordo, que habitó en la calle de San Ildefonso, núm. 30, piso segundo, que es de oficio caletero, y sus señas son: estatura regular, pelo negro canoso, buen color, muy chato, viste de artesano, y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, comparezca en dicho Juzgado y Secretaría del que refrenda, á fin de que preste declaración de inquirir en causa que contra el mismo instruyo por estafa; apercibido que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la busca y presentación del Isidro.

Dada en Madrid á 21 de Julio de 1892.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Alberto de Mercado. J—4813

MANZANARES

D. Ramón Ferrán y Bastarán, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca de un saquito lacrado y rotulado á D. Manuel Sánchez Aranda, vecino de esta ciudad, que contenía un reloj de oro para señora de dos tapas mate con diamantes sobre los dibujos y colocado en un estuche de peluche y un trozo de agremán de colores, que en la tarde ayer desapareció del armario que existe en el mostrador de la factoría de pequeña velocidad de la estación férrea de esta ciudad, en donde lo dejó el dependiente de aquél Vicente Muñoz; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre si no acreditan su procedencia; pues así lo tengo acordada en el sumario que me hallo instruyendo con tal motivo.

Dado en Manzanares á 19 de Julio de 1892.—Ramón Ferrán.—El Escribano, Eduardo Roca. J—4814

MONTORO

D. José Fernández Arroyo y Pozuelo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Pozo, natural de Salamea la Serena, vecino de Córdoba, de unos cuarenta años de edad, de estatura regular, más bien grueso que delgado, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la pre-

sente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de que se le notifique el auto de procesamiento dictado contra el mismo por el delito de hurto de dos mulos de la propiedad de D.ña Concepción Fernández Camacho; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y demás individuos de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y prisión de indicado sujeto, y caso de que sea habido, lo pongan á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado por auto de este día, dictado en la causa que sobre mencionado hecho me hallo instruyendo.

Dada en Montoro á 20 de Julio de 1892.—Jose Fernández Arroyo.—Por mandado de S. S., Licenciado José Benítez Lara. J—48.5

ORENSE

D. Mariano Ulla Focinos de Bendaña, Juez de instrucción de Orense.

Por la presente requisitoria se busca, llama y emplaza á la gitana Juana Montoya Gabarra, de las circunstancias que á continuación se expresan, para que dentro del improrrogable término de diez días comparezca en este Juzgado á ser notificada y emplazada del auto de 11 de Junio fenecido, por el que se declara terminado el sumario de causa criminal que á aquella se sigue sobre hurto de 10 pares de medias.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades e individuos de la policía judicial la busca y captura de dicha Juana Montoya, poniéndola, caso de ser habida, á mi disposición en la cárcel de este partido con las precauciones convenientes.

Dada en Orense á 9 de Julio de 1892.—Mariano Ulla Focinos.—De orden de S. S., Ricardo García. J—4816

Señas de Juana Montoya.

Edad veintitrés años, oficio cestera, casada con Ramón Jiménez, hija de María y padre cuyo nombre se ignora, natural de Salamanca y sin residencia fija, pesa 58 kilogramos, tiene de dimensión en las manos 16 centímetros y en los pies 23, es de estatura baja, tiene cejas, ojos y pelo de color negro, de rostro moreno, sin cicatrices, y viste traje de gitana ajadísimo, de zaraza de varios colores, mantón al cuello y anda descalza. J—4816

PIEDRAHITA

El Sr. D. Manuel Martínez Conde y Diego Madrazo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por providencia de este día dictada en causa criminal que por la Escibania del infrascrito se instruye en averiguación del autor ó autores de un delito de robo y lesiones, ha acordado se cite por cédula á Ignacio Resena Paredero, natural de Alba de Tormes, provincia de Salamanca, cuyo domicilio y actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Piedrahita 20 de Julio de 1892.—El actuario, Primitivo Cubero. J—4817

POSADAS

D. José García Valdecasas, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Almería á Diego Miguel Romí, vecino que se dice ser de Lubrín, de diez y siete años de edad, soltero y jornalero, para que comparezca ante este Juzgado con el fin de que sea reconocido por el Médico forense del mismo D. Emilio Latorre y Genta y el titular de esta villa D. Francisco Aranda Torres; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con motivo de las lesiones que dicho individuo sufre; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Posadas á 20 de Julio de 1892.—José García Valdecasas.—El actuario, Félix Nogués. J—4818

SAN ROQUE

D. Daniel Morcillo y Redecilla, Juez de instrucción de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID, á Miguel Arriete Rodríguez, natural de Loja, vecino de La Línea, hijo de José y de Ana, de treinta años de edad, casado con Carlota García Araucana, de estatura un metro 764 milímetros, peso 64 kilogramos, dimensiones de las manos 490 milímetros, ídem de los pies 290; pupilas claras, pelo castaño oscuro, y viste camiseta blanca, blusa azul, chaleco negro, faja encarnada, alpargatas y sombrero marrón, á fin de que se presente en la Sala Audiencia de Algeciras para la práctica de unas diligencias que han de practicarse en causa por lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo se declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y se requiere á todas las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial, se proceda á la busca, prisión y conducción á estas cárceles del sobredicho, poniéndolo á mi disposición, caso de ser habido.

San Roque 16 de Julio de 1892.—Daniel Morcillo.—Por mandado de S. S., Gaspar Marcos. J—4820

SEVILLA—MAGDALENA

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Sánchez, vecino que fué de esta ciudad en la calle del Espejo, núm. 7, al cual le fué aprehendido el 26 de Octubre último en la calle de Bailén una libra de pitillos al parecer de ilegítima procedencia, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 14 de Junio de 1892.—Nissén González Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4821

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José de los Re-

yes Machado, de esta naturaleza y vecindad, hijo de Manuel y Gracia, de quince años, y á Antonio García y García, alias Galleguito, de esta vecindad, natural de Villafranca de los Barros, hijo de Pedro y de Corona, sombrerero y de quince años, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, sito plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia; apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de los susodichos procedan á su captura, dejándoles en la cárcel á disposición de este Juzgado.

Dada en la ciudad de Sevilla á 1.º de Julio de 1892.—Nissén González Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4822

D. Nissén González Valdés, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Zambrano Jiménez, vecino de Alcalá del Río, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y en el de las de Cádiz, Córdoba y Huelva, comparezca en los estrados del Juzgado, situados plaza de la Contratación, núm. 6, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del susodicho, procedan á su busca y captura, dejándolo en la cárcel á mi disposición.

Dada en Sevilla á 16 de Julio de 1892.—Nissén G. Valdés.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—4823

TORTOSA

D. Maximiliano González de Agüero Samata, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un tal Antonio Dalvé, relojero, que se dice ser de Suiza, de unos treinta y cuatro años de edad, de estatura regular, pelo rubio, con bigote; viste pantalón y chaqueta, y en vez de chaleco marinera, bufanda, calza zapatos con suela de madera y lleva consigo una cajita, en cuya cubierta se lee Relojería Suisse Antonio Dalvé, y cuyas demás señas particulares se ignoran, así como su actual paradero, por haber desaparecido del pueblo de La Galera, para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca de rejas adentro de las cárceles de este partido al objeto de responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se sigue sobre hurto de relojes; apercibido que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades civiles, militares y funcionarios de la policía judicial para que si supieran el paradero de dicho Antonio Dalvé procedan á su captura y conducción á las cárceles de este partido y á disposición de este Juzgado.

Dada en Tortosa á 19 de Julio de 1892.—Maximiliano González de Agüero.—Por mandado de S. S., Diego J. Quinzá. J—4829

NOTICIAS OFICIALES

Compañía Arrendataria de Tabacos.

Situación en 30 de Junio de 1892.

ACTIVO		Pesetas.	PASIVO		Pesetas.
Efectivo:			Capital.....		60.000.000
Banco de España: su cuenta corriente.....	156.917'28		Banco de España: su cuenta de crédito con garantía.....		2.067.584'69
Representantes: su cuenta de efectivo.....	6.310.493'61		Cuentas corrientes.....		1.503.093'12
Depósitos generales: su cuenta de efectivo.....	1.606'48		Representantes: por giros á su cargo.....		2.000.000
Fábricas: su cuenta de efectivo.....	304.975'85	6.773.993'22	Efectos á pagar.....		112.737'15
Cartera: Efectos á cobrar.....		1.081.510'52	Producto de la renta:		
Fondos públicos:			Venta de labores.....	158.110.526'78	
Fianza del contrato de arrendamiento del monopolio.....	15.095.141		Venta de envases usados.....	158.422'25	
Fondos públicos de propiedad de la Compañía.....	5.827.389	20.922.530	Derechos de regalía... { Por particulares.....	987.908'07	
Tabacos en rama:			{ Por la Compañía.....	1.789.169'65	
Fábricas: por tabacos en rama.....	16.092.961'61			2.777.077'72	161.046.026'75
Depósitos generales: por tabacos en rama.....	1.190.541'54		Diferencia entre el valor en venta y el coste provisional de las labores existentes.....		42.353.908'04
Remesas en camino: por tabacos en rama.....	821.421'74	18.014.924'89	Beneficios y quebrantos en operaciones diversas.....		1.440.617'40
Fabricación:			Tesoro público: por edificios, máquinas y enseres recibidos del mismo.....		16.376.581'52
Fábricas: por envases, empaques y útiles de fabricación.....	1.011.239'69		Tabacos para su venta en comisión:		
Fábricas: por beneficios y perjuicios en primeras materias.....	65.315'13		De Cuba.....	261.500'50	
Fábricas: por gastos generales de fabricación.....	1.915.557'93	2.992.112'75	De Filipinas.....	2.603.375'03	
Labores por su coste: Labores en camino por su coste.....		322.160'05	De Canarias.....	290.209'41	
Labores á precio de venta:			De Puerto Rico.....	51.141	3.206.225'94
Fábricas: por labores almacenadas.....	17.890.908'64		Depositantes por fianzas.....		8.604.250
Representantes: su cuenta de tabacos.....	36.306.103'40	57.093.855'79	Banco de España: por descuento de pagarés del Tesoro.....		67.502.776
Remesas en camino.....	2.896.843'75	4.704.046'62			366.213.800'61
Tesoro público: por resultados de tabacos y efectos recibidos del mismo.....		85.016.765'88			
Tesoro público: por entregas á cuenta del arrendamiento del monopolio.....		49.962.926'45			
Coste provisional de las labores vendidas.....		16.376.581'52			
Edificios, máquinas y enseres de propiedad del Estado.....					
Edificios, máquinas y enseres de propiedad de la Compañía reintegrables por el Estado.....		375.501'32			
Maquinaria y obras de construcción.....		2.841.063'19			
Comisos.....		182.028'56			
Muebles y enseres de la Compañía.....		117.163'82			
Reserva para seguro contra incendios.....		313.459'86			
Ganancias y pérdidas.....		8.427.960'30			
Gastos de instalación.....		425.054'63			
Gastos de administración (incluidos los de portes y venta de tabacos, los del resguardo y los de los depósitos).....		13.804.710'95			
Fianzas en depósito.....		8.604.000			
Tesoro público: por lo anticipado para la construcción de la Escuadra.....		67.502.776			
Varias cuenas.....		358.674'29			
		366.213.800'61			

RECAUDACIÓN COMPARADA

Venta de tabacos y envases en el actual ejercicio... 158.268.949'03
Idem íd. en igual período del ejercicio anterior..... 152.604.610'72

Más en el ejercicio corriente..... 5.664.338'31

El Interventor, Santiago Rodero.—V.º B.º—El Director, Campo Grande.

Caminos de hierro del Norte de España.

Situación en 31 de Enero de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	339.831.487'53	
Idem de Alar á Santander.....	30.354.361'24	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.708.465'81	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	
Idem de Segovia á Medina.....	9.980.035'51	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.187.701'86	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.001.301'98	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.242.445'35	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.031.224'96	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98	
Idem de Canfranc.....	11.649.875'48	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05	
Idem del ferrocarril de Soto de Rey á Ciaño.....	3.232.317'37	
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	84.482'81	
Idem de Játiva á Alcoy.....	56.707'64	
		820.673.271'32
<i>Minas.</i>		
Minas de Barruelo.....		3.596.948'06
<i>Material móvil.</i>		
Material móvil de todas las líneas de la red.....		69.870.575'57
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		
Mobiliario y material inventariado.....	2.244.186'06	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	9.327.652'03	
Almacén de la vía.....	4.377.303'32	
Almacenes de los servicios.....	201.919'58	
		16.151.060'99
<i>Cajas y banqueros.</i>		
Caja y Banqueros.....	15.460.297'14	
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1891.....	1.750.000	
		17.210.297'14
<i>Cuentas deudoras.</i>		
Intervención de la cobranza.....	4.748.357'20	
Deudores varios.....	15.513.433'44	
Valores en cartera (1).....	11.731.827'12	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León.....	22.000.000	
		53.993.617'76
Cargas de la explotación.....	186.611	
Cuentas de orden.....	27.975.570	
		1.009.656.951'84
PASIVO		
Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....		185.250.000
<i>Obligaciones.</i>		
Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000	
Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000	
Idem de 5.ª id. id. id.....	31.094.535'72	
Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24	
Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.835.850	
Obligaciones del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
		614.029.706'07
<i>Subvenciones.</i>		
Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	159.774'09	
Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75	
Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	4.520.577'32	
		112.593.708'68
<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Fianzas.....	1.105.545'09	
Caja de retiros.....	6.139.472'13	
Cupones y obligaciones á pagar.....	13.725.088'43	
Acreedores varios.....	22.765.917'25	
Accionistas (acreedores de bonos sin interés de Asturias, Galicia y León).....	7.000.000	
		50.736.022'90
<i>Reservas.</i>		
Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.648.403'33	
Idem para amortización de material móvil reformado.....	525.000	
Idem de seguro para incendios.....	478.924'99	
Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	1.232.613'78	
Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	2.954.757'53	
		8.839.699'63
Excedente de productos sobre los gastos de la explotación en 1891 de la antigua red del Norte.....	6.498.267'30	
Saldo de la cuenta de la explotación en 31 de Enero de 1892.....	3.733.977'26	
Cuentas de orden.....	27.975.570	
		1.009.656.951'84

Madrid 10 de Junio de 1892. = El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro. = V.º B.º = El Director de la Compañía, Barat.

(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:

24.643	Obligaciones de la 5.ª serie del Norte de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 300'64 pesetas.....	7.408.716'20
4.303 ¹³ / ₁₀	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829	Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53
145 ³ / ₄	Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 320'22 pesetas.....	46.672'58
298.223 ¹¹ / ₅	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 338'90 pesetas.....	203.121'67
500		
4 ¹ / ₅	Acciones en residuos procedentes de canjes, á 473'68 pesetas.....	6.469'81
24 ³ / ₄	Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 373'73 pesetas.....	8.754'97
687 ¹ / ₅	Acciones del Norte, á 401'40 pesetas.....	188.946'86
15.000	Acciones de la Compañía del Este, á 96'69 pesetas.....	1.450.416'65
500	Obligaciones de id., á 214'67 pesetas.....	107.335'40
	TOTAL.....	11.731.827'12

Situación en 29 de Febrero de 1892.

ACTIVO		Pesetas.
<i>Construcción del camino y sus dependencias.</i>		
Línea del Norte, ramal de Alar y camino de contorno.....	339.831.487'53	
Idem de Alar á Santander.....	30.354.361'24	
Idem de Zaragoza á Pamplona y Barcelona.....	190.708.465'81	
Idem de Tudela á Bilbao.....	41.960.409	
Idem de Barruelo.....	1.429.670'71	
Idem de Villalba al Berrocal.....	390.566'84	
Idem de Segovia á Medina.....	9.980.035'51	
Idem de Villalba á Segovia.....	16.187.827'77	
Idem de Tudela á Tarazona.....	1.001.660'98	
Idem de Asturias, Galicia y León.....	106.242.445'35	
Idem de Lérida á Reus y Tarragona.....	28.533.716'20	
Idem de Villabona á Avilés.....	4.037.452'86	
Idem de Selgua á Barbastro.....	1.509.432'98	
Idem de Canfranc.....	11.710.455'14	
Idem de San Juan de las Abadesas.....	33.389.068'05	
Idem del ferrocarril de Soto de Rey á Ciaño Santa Ana.....	3.605.897'83	
Idem de Almansa á Valencia y Tarragona.....	100.908'61	
Idem de Játiva á Alcoy.....	97.435'20	
		821.071.297'61
<i>Minas.</i>		
Minas de Barruelo.....		3.596.948'06
<i>Material móvil.</i>		
Material móvil de todas las líneas de la red.....		69.846.771'17
<i>Mobiliario, material inventariado y acopios.</i>		
Mobiliario y material inventariado.....	2.245.078'80	
Combustible, almacenes generales, talleres, depósitos, etc...	9.352.759'72	
Almacén de la vía.....	4.888.643'38	
Almacenes de los servicios.....	202.974'63	
		16.689.446'53
<i>Cajas y banqueros.</i>		
Caja y Banqueros.....	18.606.218'52	
Adelanto sobre el dividendo á pagar en 1.º de Enero de 1891.....	1.750.000	
		19.356.218'52
<i>Cuentas deudoras.</i>		
Intervención de la cobranza.....	5.120.574'05	
Deudores varios.....	15.427.135'69	
Valores en cartera (1).....	11.740.019'62	
Bonos sin interés de las líneas de Asturias, Galicia y León.....	22.000.000	
		54.287.729'36
Cargas de la explotación.....	248.152'39	
Cuentas de orden.....	27.975.570	
		1.013.067.133'64
PASIVO		
Capital social (350.000 acciones á 475 pesetas).....		185.250.000
<i>Obligaciones.</i>		
Obligaciones de 1.ª serie de la línea del Norte.....	148.524.922'41	
Idem de 2.ª id. id. id.....	55.177.045'21	
Idem de 3.ª id. id. id.....	15.250.000	
Idem de 4.ª id. id. id.....	15.750.000	
Idem de 5.ª id. id. id.....	31.094.535'72	
Idem especiales de Segovia á Medina.....	6.168.000	
Idem id. de Alar á Santander.....	26.544.300'27	
Idem id. y de prioridad Barcelona.....	109.030.019'22	
Obligaciones de 1.ª, 2.ª y 3.ª serie de Tudela á Bilbao.....	44.786.250	
Idem de 1.ª, 2.ª y 3.ª hipoteca de Asturias, Galicia y León.....	101.668.283'24	
Acciones de Lérida á Reus y Tarragona.....	24.835.850	
Obligaciones del ferrocarril y minas de San Juan de las Abadesas.....	35.200.500	
		614.029.706'07
<i>Subvenciones.</i>		
Subvención del Estado por la línea del Norte.....	58.769.853'31	
Idem id. id. de Segovia á Medina.....	4.485.572'66	
Idem id. id. de Alsasua á Barcelona.....	41.141.879'55	
Idem id. id. de Villalba á Segovia.....	3.074.880	
Subvenciones de Tudela á Tarazona.....	159.774'09	
Idem de Villabona á Avilés.....	441.171'75	
Idem del ferrocarril á Francia por Canfranc.....	4.520.577'32	
		112.593.708'68
<i>Cuentas acreedoras.</i>		
Fianzas.....	1.128.510'29	
Caja de retiros.....	6.107.915'87	
Cupones y obligaciones á pagar.....	13.725.088'43	
Acreedores varios.....	22.980.115'31	
Accionistas (acreedores de bonos sin interés de Asturias, Galicia y León).....	7.000.000	
		50.941.629'90
<i>Reservas.</i>		
Reserva para renovación de la vía y del material fijo.....	3.648.403'33	
Idem para amortización de material móvil reformado.....	525.000	
Idem de seguro para incendios.....	488.623'99	
Idem de previsión de ejercicios anteriores.....	1.232.613'78	
Idem para resultados eventuales de Asturias, Galicia y León.....	2.954.757'53	
		8.849.398'63
Excedente de productos sobre los gastos de la explotación en 1891 de la antigua red del Norte.....	6.498.267'30	
Saldo de la cuenta de explotación en 29 de Febrero de 1892.....	6.928.853'06	
Cuentas de orden.....	27.975.570	
		1.013.067.133'64

Madrid 30 de Junio de 1892. = El Jefe de la Contabilidad central, N. Alfaro. = V.º B.º = El Director de la Compañía, Barat.

(1) Que se hallan representados por los títulos que se expresan á continuación:

24.643	Obligaciones de la 5.ª serie del Norte de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 300'97 pesetas.....	7.416.908'70
4.303 ¹³ / ₁₀	Acciones de Lérida á Reus y Tarragona, á 293'67 pesetas.....	1.263.710'45
3.829	Idem de Asturias, Galicia y León, á 273'61 pesetas.....	1.047.682'53
145 ³ / ₄	Obligaciones en residuos de obligaciones de prioridad de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 320'22 pesetas.....	46.672'53
298.323 ¹¹ / ₅	Obligaciones en residuos de obligaciones especiales de la línea de Zaragoza á Pamplona y Barcelona, á 328'90 pesetas.....	203.121'67
500		
4 ¹ / ₅	Acciones en residuos procedentes de canjes, á 473'68 pesetas.....	6.469'81
24 ³ / ₄	Obligaciones en residuos de obligaciones de rédito variable de la línea de Madrid á Irún y de Venta de Baños á Alar del Rey, á 373'73 pesetas.....	8.754'97
687 ¹ / ₅	Acciones del Norte, á 401'40 pesetas.....	188.946'86
15.000	Idem de la Compañía del Este, á 96'69 pesetas.....	1.450.416'65
500	Obligaciones de la misma, á 214'67 pesetas.....	107.335'40
	TOTAL.....	11.740.019'62

Compañía del Ferrocarril Central Catalán. Balance de las cuentas en 30 de Abril de 1892.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values in Pesetas.

S. E. ú O.—Madrid 15 de Julio de 1892.—El Administrador Delegado, Juan José López. X—173

Bolsa de Madrid.

Clasificación oficial del día 27 de Julio de 1892, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates (CAMBIO AL CONTADO) for various public funds (FONDOS PUBLICOS) on July 26 and 27, 1892.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, including Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Biarritz, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Girona, Huelva, Jaén, Jerez-Frontera, León, Llerda, and Mérida.

Bolsas extranjeras.

PARIS 26 DE JULIO DE 1892

Table of foreign exchange rates for Paris, listing items like Deuda perpetua, Idem id. interior, Idem amortizable, etc., with their respective values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

London, à la vista, hora esterlina, 29'00-28'90 de arriba. Paris, à la vista, francos, beneficio à paper, 44'75-15'00 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 27 de Julio de 1892.

Meteorological observation table for Madrid, July 27, 1892, including columns for hours, altitude, temperature, humidity, wind direction, and sky state.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península à las nueve de la mañana, y en Francia é Italia à las siete, el día 27 de Julio de 1892.

Table of telegraphic reports from various localities (LOCALIDADES) across the Peninsula and France, detailing atmospheric conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

No hay partes de lluvias.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1 à 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 à 2'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 à 5 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 à 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, à 2'25 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 à 3 pesetas el kilogramo.

Table of animal weights (RESES DEGOLLADAS) including Vacas, Terneras, Carneros, Ovejas, and Lechales, with their respective numbers and total weight in kilograms.

Precios à los tablajeros.

Vaca, de 1'37 à 1'44 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'28 à 1'31 pesetas el kilogramo. Ovejas, à 1'23 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection (PUNTOS DE RECAUDACIÓN) in Pesetas, listing various locations like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., and their respective amounts.

Madrid 27 de Julio de 1892.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1892. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, à los precios siguientes:

Table of prices for the 'GUIA OFICIAL DE ESPAÑA' in Pesetas, listing First, Second, and Third class editions, and a rustic edition.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se hacen precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido à los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Victor, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en las Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las nueve.—El sueño de anoche.—Salvè y suerte.—Mañana..... será otro día. Montaña rusa todos los días desde las ocho de la mañana à las doce, y desde las tres de la tarde hasta las ocho de la noche.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y tres cuartos.—La liga de las mujeres.—La espada de honor.—Ki-ki-ri-ki.—La espada de honor.

TEATRO DEL TIVOLI.—A las ocho y tres cuartos.—Colegio de señoritas.—De Herodes à Pilatos.—El hijo de Su Excelencia (estreno).—Coro de señoras.

TEATRO DE RECOLETOS.—A las nueve.—Madrid puerto de mar.—Los extranjeros.—Adivina quién te dió.—Madrid puerto de mar.

CIRCO DE PARISH.—A las nueve.—Octava representación de la pantomima «La feria de Sevilla», reformada con verdaderos atractivos y artistas especialidades en su género. Los Albañiles y músicos gigantes, que harán su despedida en la presente semana.

Entrada general, 50 céntimos.

CURSO DE COLOON.—A las nueve.—(Moda)—Gran función; programa especial, tomando parte los principales artistas de la compañía, y la pantomima «La feria de Sevilla», en la que se lidia un bravo becerro.

Entrada general, 50 céntimos.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios, Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.